

**CRITERIOS JURÍDICOS DEL ORDEN INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA
TRANSICIONAL**

**(Análisis desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos y de la Corte Penal Internacional)**

AURA VICTORIA MAFLA MONTENEGRO
AMANDA MILENA VILLOTA ROSERO

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN EN CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD -
CESMAG
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
COHORTE V
2018

**CRITERIOS JURÍDICOS DEL ORDEN INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA
TRANSICIONAL**

**(Análisis desde la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos y de la Corte Penal Internacional)**

AURA VICTORIA MAFLA MONTENEGRO
AMANDA MILENA VILLOTA ROSERO

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de magister en
derecho procesal contemporáneo

Asesora:
Dra. MÓNICA BUSTAMANTE RUA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN EN CONVENIO CON LA UNIVERSIDAD -
CESMAG
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO
COHORTE V
2018

CONTENIDO

	Pág.
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
2. MARCO TEÓRICO.....	14
2.1 CAPÍTULO I. LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	14
2.1.1 Concepto de justicia transicional.....	22
2.1.2 Elementos básicos de la justicia transicional: derecho a la justicia, la verdad, la reparación y, la garantía de no repetición.	26
2.1.2.1 El Derecho a la Justicia.	27
2.1.2.2 El Derecho a la verdad.	40
2.1.2.3 El Derecho a la reparación.	48
2.1.2.4 El Derecho a la garantía de no repetición.....	57
2.2 CAPÍTULO II. COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN MATERIA DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, EN EL MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.....	60
2.2.1 Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada mediante Ley 1418 de 2010.....	61
2.2.2 Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobada mediante Ley 833 de 2003.	63
2.2.3 Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada mediante Ley 707 de 2001.	64
2.2.4 Enmienda al párrafo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la convención de las naciones unidas sobre la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, aprobada mediante Ley 405 de 1997.	67
2.2.5 Convención americana sobre derechos humanos - Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante ley 16 de 1972.....	67

2.2.6 Pacto internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo, aprobado mediante ley 74 de 1968.....	71
2.2.7 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada mediante Ley 70 de 1986.	74
2.2.8 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional Protocolo II; convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; protocolo adicional a los convenios de Ginebra sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional (protocolo I), aprobados mediante leyes 5 de 1969, 171 de 1994 y 11 de 1992.	77
2.2.9 Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. ...	87
2.3 CAPÍTULO III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	89
2.3.1 Obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.	91
2.3.2 Debida diligencia en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos.	111
2.3.3 Inadmisibilidad de disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.	126
2.3.4 Cosa juzgada fraudulenta y restricciones admisibles al Ne Bis In Ídem.....	131
2.3.5 Abuso del derecho y otras irregularidades procesales dirigidas a obstaculizar la debida diligencia.	134
2.3.6 Obligaciones de cooperación judicial interestatal, respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos.	135
2.3.7 Calificación de una conducta como crimen de lesa humanidad para determinar el alcance de la obligación de investigar.....	137
2.3.8 Tipificaciones penales prevalentes y debida diligencia.....	144

2.3.9 Debida diligencia, crímenes de sistema y contextos transicionales...	150
2.3.10 Obligación de enjuiciar crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad en contextos transicionales.	159
2.3.11 Principio de proporcionalidad de la pena.	163
2.3.12 Criterios de priorización y selección de investigaciones penales.	165
2.4 CAPÍTULO IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	176
2.4.1 Imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.	184
2.4.2 Prohibición de aplicación de amnistías e indultos a quienes sean considerados como responsables de cometer crímenes internacionales y graves violaciones a los derechos humanos.	192
2.4.3 Proporcionalidad en la pena (gravedad de los crímenes y el grado de responsabilidad de las personas condenadas).	194
2.4.4 Prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena para las personas responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad.	203
2.4.5 Satisfacción de los objetivos vinculados a la pena, como condena pública de la conducta criminal, el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y, la disuasión de conductas criminales ulteriores.	203
3. OBJETIVOS	207
3.1 OBJETIVO GENERAL	207
3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	207
4. HIPÓTESIS	208
5. METODOLOGÍA	209
5.1 TIPO DE ESTUDIO	209

5.2 POBLACIÓN	209
5.3 DISEÑO DE PLAN DE DATOS.....	209
5.3.1 Gestión del dato.....	209
5.3.2 Obtención del dato.....	209
5.3.3 Recolección del dato.....	210
5.3.4 Control de sesgos.....	210
5.4 PLAN DE ANÁLISIS.....	210
5.5 PROCESAMIENTO DEL DATO.....	211
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	212
6.1 DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	212
6.2 IDENTIFICAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO COLOMBIANO, EN MATERIA DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.....	213
6.3 ANALIZAR DESDE LA JURISPRUDENCIA Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE HA CONSOLIDADO EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL.....	217
6.4 ANALIZAR DESDE LA JURISPRUDENCIA Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE HA CONSOLIDADO EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL.....	226
7. CONCLUSIONES.....	231
8. RECOMENDACIONES	239
BIBLIOGRAFÍA	242

LISTA DE ANEXOS

Anexo 1. Ficha Bibliográfica

Anexo 2. Ficha 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fichas tomadas de la página web de la Corte Interamericana de derechos humanos.

Anexo 3. Ficha Caso Bueno Alves Vs. Argentina

Anexo 4. Ficha IBSEN Cárdenas e IBSEN Peña VS. Bolivia resumen.

Anexo 5. Ficha Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador

Anexo 6. Ficha Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala

Anexo 7. Ficha Caso Escué Zapata Vs. Colombia

Anexo 8. Ficha Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

Anexo 9. Ficha Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México

Anexo 10. Ficha de Almonacid Arellano Vs. Chile

Anexo 11. Ficha Anzualdo Castro Vs. Perú

Anexo 12. Ficha Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela

Anexo 13. Ficha Baena Ricardo y otros Vs. Panamá

Anexo 14. Ficha Baldeón García Vs. Perú

Anexo 15. Ficha Barrios Altos Vs. Perú

Anexo 16. Ficha Bulacio Vs. Argentina

Anexo 17. Ficha campoalgodonero

Anexo 18. Ficha Cantoral Benavides Vs. Perú

Anexo 19. Ficha Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú

Anexo 20. Ficha La Cantuta Vs. Perú

Anexo 21. Ficha Caracazo Vs. Venezuela

Anexo 22. Ficha Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala

Anexo 23. Ficha Castillo Paéz Vs. Perú

Anexo 24. Ficha Contreras y otros Vs. Salvador

Anexo 25. Ficha Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay

Anexo 26. Ficha Duran y Ugarte Vs. Perú

Anexo 27. Ficha Furlán y Familiares Vs. Argentina

Anexo 28. Ficha Garcia Prieto y otro Vs. El Salvador

Anexo 29. Ficha Genie Lacayo Vs Nicaragua

Anexo 30. Ficha Goiburú y otros Vs. Paraguay

Anexo 31. Ficha González Medina y Familiares Vs. República Dominicana

Anexo 32. Ficha Gutiérrez Soler Vs Colombia

Anexo 33. Ficha Heliodoro Portugal Vs. Panamá

Anexo 34. Ficha Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú

Anexo 35. Ficha Herrera Ulloa Vs. Costa Rica

Anexo 36. Ficha Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago

Anexo 37. Ficha Huilca Tecse Vs. Perú

Anexo 38. Ficha Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras

Anexo 39. Ficha Kawas Fernández Vs. Honduras

Anexo 40. Ficha Cepeda Vargas Vs. Colombia

Anexo 41. Ficha Masacre de Mapiripán Vs. Colombia

Anexo 42. Ficha Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia

Anexo 43. Ficha Masacre de Ituango Vs. Colombia

Anexo 44. Ficha Masacre de La Rochela Vs. Colombia

Anexo 45. Ficha Molina Theissen Vs. Guatemala

- Anexo 46. Ficha Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala
- Anexo 47. Ficha Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana
- Anexo 48. Ficha Panel Blanca (Panigua Morales y otros) Vs. Guatemala
- Anexo 49. Ficha Ricardo Canese Vs. Paraguay
- Anexo 50. Ficha Ríos y otros Vs. Venezuela
- Anexo 51. Ficha Salvador Chiriboga Vs. Ecuador
- Anexo 52. Ficha Suarez Rosero Vs. Ecuador
- Anexo 53. Ficha Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia
- Anexo 54. Ficha Tiu Tojin Vs. Guatemala
- Anexo 55. Ficha Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú
- Anexo 56. Ficha Tristán Donoso Vs. Panamá
- Anexo 57. Ficha Trujillo Oroza Vs. Bolivia
- Anexo 58. Ficha Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia
- Anexo 59. Ficha Vargas Areco Vs. Paraguay
- Anexo 60. Ficha Ximenes López Vs. Brasil
- Anexo 61. Ficha Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El concepto de justicia transicional, es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar¹. En este sentido, pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto², hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia³.

Cada sociedad considerada en transición o en proceso de restablecimiento de la paz interna, tiene que enfrentar aspectos políticos, sociales e históricos particulares, que requieren medidas especiales para superar su pasado y, la historia ha demostrado que ningún proceso de esta naturaleza ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas⁴.

Pese a lo anterior, la mayoría de los estados, que han implementado estos modelos especiales de administración de justicia en circunstancias excepcionales, han visto la necesidad de introducir en su ordenamiento jurídico, estándares internacionales en la garantía de los Derechos Humanos de las víctimas, para de esta manera legitimar política y jurídicamente sus procesos de negociación, esto

¹ INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE (ICTJ). Qué es la Justicia Transicional?. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

² OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Programa de Reparaciones. New York y Ginebra, Naciones Unidas, 2008.

³ ABUCHAIBE, Heidi. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia. En revista: Universidad Externado de Colombia - Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, 2015. p. 58 - 63.

⁴ CARTEN, Srahn. La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional. Entre el perdón y el paradón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional. Uniandes – IDRC. Revista Futuros. Bogotá, 2006.

es, el reconocimiento de derechos de las víctimas: a la verdad, la justicia, la reparación y, las garantías de no repetición.

En el caso colombiano, pese a cuestionarse la aplicación del concepto de justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, en nuestro ordenamiento jurídico, se han incorporado sus elementos como mecanismos para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas⁵.

En este sentido, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2012, se incorporaron las bases de la justicia transicional en la Constitución Política de Colombia, definiendo sus objetivos, esto es, facilitar la terminación del conflicto armado interno, lograr una paz estable y duradera y, garantizar en la mayor medida de lo posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y garantía de no repetición. Asimismo, se establecieron las bases mínimas para el diseño de este modelo especial de justicia y, la participación política de excombatientes.

Esta reforma constitucional, prevé como mecanismos de justicia transicional: i) mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas, a través de la creación de una Comisión de la Verdad; ii) criterios de selección y priorización para el juzgamiento de los máximos responsables de crímenes graves; iii) la renuncia condicionada a la persecución penal y la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los casos de quienes no son considerados máximos responsables y; iv) la aplicación de penas alternativas, de sanciones extrajudiciales y de modalidades especiales de cumplimiento⁶.

⁵ ABUCHAIBE, Heidi. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia. En revista: Universidad Externado de Colombia - Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, 2015. p. 58 - 63.

⁶ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA. La Justicia Transicional en Colombia. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.justiciatransicional.gov.co/articulo/justicia-transicional-colombia>

Visto lo anterior, es importante señalar que si bien es cierto el estado colombiano, puede adoptar medidas de justicia transicional para alcanzar una paz estable y duradera, con ocasión al proceso de negociación de la paz, que viene adelantando con la guerrilla de las FARC EP, como por ejemplo el establecimiento de mecanismos de selección y priorización, el Congreso de la República, a la hora de legislar sobre el tema, deberá tener en cuenta los presupuestos jurídicos internacionales consolidados a través de los instrumentos internacionales adoptados por el estado colombiano y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, so pena, que dicha responsabilidad posteriormente, sea determinada, por este tribunal, en virtud de su competencia contenciosa o de la Corte Penal Internacional, subsidiariamente, cuando la justicia nacional no logre investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de crímenes de lesa humanidad.

Para ello, el Congreso de la República, deberá tener en cuenta, que dicha normativa, garantizaría a la sociedad, que dichos procesos de selección y priorización se realicen de manera transparente; incorporando los derechos de las víctimas a recibir justicia, a obtener una reparación, a saber, la verdad de lo ocurrido y, la garantía de no repetición de los hechos violentos del pasado. Asimismo, el Congreso de la República, deberá priorizar la investigación y la sanción de los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; igualmente, estableciendo los casos, requisitos y condiciones en los que se podría suspender la pena, en los que se podría aplicar sanciones extrajudiciales, penas alternativas o modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena. También, determinar qué delitos se consideran conexos al delito político, para permitir la participación política de excombatientes, aclarando que no se podrán incluir como tales, aquellos delitos con la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio⁷.

⁷ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA. La Justicia Transicional en Colombia. [En línea]. Disponible en Internet: <http://www.justiciatransicional.gov.co/articulo/justicia-transicional-colombia>

En otras palabras, las leyes que expida el legislador en virtud del mencionado acto legislativo, deberán garantizar que las graves violaciones a los derechos humanos no quedarán impunes y, por el contrario, se permitirá la develación de las estructuras criminales que han orquestado su violación, garantizando así, los derechos humanos de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación y a la garantía de no repetición.

Con relación a este planteamiento del problema, el interrogatorio que resolvió la presente investigación ¿Cuáles son los criterios jurídicos del orden internacional para la Justicia Transicional, desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Penal Internacional?

2. MARCO TEÓRICO

2.1 CAPÍTULO I. LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional es entendida como el conjunto de medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción⁸. Su finalidad, es lograr la reconciliación y la justicia entre las partes enfrentadas y garantizar el desarrollo de una paz duradera y de una sociedad democrática⁹. Sin embargo, es importante determinar, el alcance de este modelo especial de administración de justicia, porque si bien es cierto, la paz es un elemento central de este concepto, también lo es la justicia, la verdad, la reparación y, la garantía de no repetición.

Ciertamente, este concepto es de tal amplitud, que, en el ámbito de la comunidad internacional, se ha admitido la importancia de que los estados alcancen objetivos sociales como la paz, permitiendo de esta manera modelos especiales de administración de justicia, donde se equilibre la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz. Es así por ejemplo que, la Secretaría General de Naciones Unidas, ha señalado que bajo el concepto de justicia transicional¹⁰, se reúne el conjunto de “procedimientos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por dar término a una larga historia de abusos a gran escala, en aras de garantizar la responsabilidad, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación”.

⁸ ABUCHAIBE, Heidi. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia. En revista: Universidad Externado de Colombia - Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, 2015. p. 58 - 63.

⁹ A. A., SANDOVAL AMADOR, Daniel. MATUS GIRALDO, Andrea. TULENA SALOM, Julio. TRIANA GONZÁLEZ, Paola. Justicia transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. [En línea]. No. 2 (2009). [Acceso: 10-mayo-2016] Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho_penal/cdp2/justicia-transicional-contenido-significadodp2.pdf

¹⁰ GARCIA, Sergio. Justicia Transicional y Jurisprudencia Interamericana. Medellín, 2017, primera edición, pp 41-88. Citado en Justicia Transicional.

En este punto, es importante señalar que las condiciones y los criterios de la justicia transicional, emergen del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional¹¹, donde se ha hecho especial énfasis en que en dichos escenarios de transición o de restablecimiento de la paz interna, no se debe dejar de lado, ciertas obligaciones inderogables, a saber: la justicia, la verdad, la reparación y la adopción de medidas que garanticen la no repetición de estos hechos violentos del pasado¹².

Dicho lo anterior, la implementación de un modelo de justicia transicional, reclama indefectiblemente el cambio de mentalidad o paradigma en la aplicación de una justicia predominantemente retributiva, donde lo único que se pretende es la judicialización de sus presuntos autores, en aras del pago de los daños ocasionados con el injusto.

Así, al encontrarse Colombia frente a la vulneración álgida de derechos humanos frente a la población civil, la ciudadanía reclama que sus derechos no se vean menoscabados al realizar un acuerdo con aquellos que deciden dejar las armas, por ello, para establecer una verdadera paz, necesariamente se debe tener en cuenta la voz de las víctimas, quienes solicitan un recuerdo y recuento del pasado, en aras de obtener verdad sobre lo ocurrido, los motivos de las afrentas, así como el resarcimiento que se efectuará como indemnización y satisfacción plena de los derechos de los perjudicados.

En este orden de ideas, para el entendimiento de la justicia transicional, se requiere una visión progresista, pues lo que se pretende, a través de la implementación de la misma, no es solamente detenerse sobre lo ya acontecido y los daños causados, sino evitar que esas vulneraciones se repitan, en ese

¹¹ *Ibíd.*, p. 1.

¹² *Ibíd.*, p. 1.

derredor, para la correcta conformación de un diálogo, demanda la escucha de todos aquellos afectados directa e indirectamente en las hostilidades, en pro de que posteriormente exista un consenso en la población y la implementación de la negociación sea aceptada como legítima.

La justicia transicional, se convierte en este sentido, en la excepción a la regla, no obstante, es un sistema de justicia, que ansía llegar a un momento de paz y que esa paz se mantenga en el tiempo. Obviamente requiere un tratamiento diferenciado, pues implica el ceder prerrogativas de una y otra parte, conduce a la implementación de un tratamiento penal pero condicionado a dejación de armas, reparación de víctimas, entrega de menores, sin la posibilidad de negociar sobre delitos de lesa humanidad.

Si se llega a esas instancias, es indudable que ambas partes propugnan por la dejación del conflicto, ya sea porque el Estado observa que su lucha ha sido en vano por la vía de la violencia y la utilización de la fuerza pública, o por su parte el insurgente negocia por múltiples razones: “ *Por agotamiento, por crisis internas, por falta de recursos, por equilibrio de fuerzas en el enfrentamiento, por temor a la derrota, por la aparición de nuevos intereses o por cambios en la situación internacional. Aquí la paz toma la forma de la reconciliación, la avenencia y la desviación del propósito de la lucha por un fin considerado superior y más adecuado a la nueva situación*”¹³.

Ahora bien, tratar de dar una definición de este tipo especial de justicia, resulta un tema complejo, para el que citando a Teitel, es posible identificar tres etapas en la evolución del concepto de justicia¹⁴, i) La transición de la guerra a la democracia,

¹³ GEORG SIMMEL, Sociología. Madrid, 1977, vol. I, pp 345-346. Citado en Definición de Justicia Transicional Libro: Justicia Transicional: Retos Teóricos. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. Justicia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño. p. 207.

¹⁴ RUTI G., Teitel. “Transitional Justice Genealogy”, 16 Harvard Human Rights Journal, 2003. p. 69-94.

después de la segunda guerra mundial; ii) Se establece en la oleada de transiciones a la democracia y el declive de los regímenes políticos que vulneraron derechos humanos en América Latina y Europa Oriental en las dos últimas décadas del siglo XX, de ahí, deviene el vocablo transiciones a la democracia, que con el paso del tiempo se convirtió en justicia transicional¹⁵(...); iii) Se refiere a las condiciones contemporáneas de permanente conflicto en múltiples latitudes, incluso en democracias establecidas, que hacen que la justicia transicional sea permanente e incesante¹⁶.

En ese mismo sentido, la justicia transicional permite la satisfacción para varias esferas, ya sean jurídicas, políticas y morales con las violaciones de derechos humanos perpetradas de antaño, pues se permite cumplir en medidas punitivas en contra de los agresores, y restaurativas y reparadoras de los daños sufridos por las víctimas, y recuperar una organización política democrática legítima, proyectando condiciones sociales y políticas que conduzcan a la reconciliación entre todas las partes en conflicto¹⁷.

Al respecto, entre los fines de la justicia transicional, y una de las causas que fundamentan su solidez, es que permite asegurar la condena por atribución de responsabilidad frente a las violaciones a los derechos humanos efectuadas, igualmente, promueve la obtención de la verdad, así como la indemnización de daños ocasionados a las víctimas, y el desarme de los grupos que han participado en el conflicto¹⁸.

¹⁵ CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. ¿Qué es la justicia transicional? Enfoque justicia transicional. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: [https:// www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf](https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf)

¹⁶ RUTI G., Teitel. *Globalizing Transitional Justice: Contemporary Essays* (Oxford: Oxford University Press, 2014).

¹⁷ UPRIMMY, Rodrigo. *Las Enseñanzas del análisis comparado procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano*. Bogotá: Anthropos, 2006. p. 19

¹⁸ JUSTICIA TRANSICIONAL: RETOS TEÓRICOS. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. p. 36.

La justicia transicional, implica un proceso con transformaciones radicales del orden social y político del momento, así como de orden jurídico y económico como se vislumbrará a continuación, ello en aras de su consolidación y conformación, comenzando por contraponer valores como la paz y la justicia, ya que mediante los acuerdos, a los que se llega luego de incesantes negociaciones, se pretende que todas las partes legitimen la transición, de ahí que, los procesos de justicia transicional implican para un Estado: “(...) el deber de investigar, identificar e individualizar a los responsables, autores materiales e intelectuales, de las violaciones de derechos humanos. Según la CIDH, la investigación debe llevarse a cabo de buena fe, de forma diligente, exhaustiva e imparcial¹⁹”.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado aplica la Justicia transicional, debe garantizar principios tales como i) Tomar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos; ii) impulsar investigaciones serias cuando se cometen violaciones; iii) Imponer las sanciones idóneas a los crímenes cometidos; iv) Garantizar la reparación de las víctimas. Así, con el desarrollo de tales principios propicia a que la justicia transicional se consolide como un mecanismo de lucha contra la impunidad y, que el Estado cumpla con su deber de protección de los derechos humanos.

En el caso de Colombia, la justicia transicional, se consolida como mecanismo de justicia que adaptada a la sociedad: “(...) *entran en un proceso de transformación después de un período de violación generalizada de los derechos humanos y a gran escala, busca que los responsables rindan cuentas de sus actos, se sirva a la justicia y se logre la reconciliación*”²⁰

¹⁹ JUSTICIA TRANSICIONAL: Verdad y Responsabilidad. Colección ejercito, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. p. 58.

²⁰ JUSTICIA TRANSICIONAL. Voces y oportunidades para los niños, niñas y adolescentes en la construcción de la paz para Colombia. Defensoría del Pueblo. Informe defensorial. Bogotá, D.C., noviembre de 2014. p. 21

Por otra parte, se tiene que este tipo de justicia se consolida, al corresponder a un proceso político, implicando una negociación para llegar a un pacto entre las partes en conflicto y en donde se fija un tiempo prudencial para alcanzar lo acordado: *“El proceso y el tiempo establecido para que llegue a feliz término es lo que llamamos transición. Los “enemigos” se sientan a la mesa para fraternizar, para formalizar sus pretensiones y para pulsar su capacidad de negociación” (...), “la justicia transicional es la sociedad moviéndose en una dirección determinada para restaurar el consenso social. Es un cambio social dirigido por la imagen de lo justo, el anhelo de dar a cada uno lo que le corresponde”²¹*, de ahí que el encargado, el legitimado para propiciar el encuentro, para agotar todos los esfuerzos necesarios en aras de alcanzar un verdadero acuerdo que ponga fin al conflicto y los daños contra la comunidad es el Estado, pues representa el escenario donde se disputa y negocia la paz y el consenso.

Obviamente, requiere que cumpla igualmente los criterios jurídicos, en donde el establecimiento del acuerdo sea claro, contemple los lineamientos internacionales, por ello se ha afirmado: *“Como toda transición que busca restaurar la equidad, la justicia transicional se expresa en una serie de normas positivas asociadas con la reparación de poblaciones que han sufrido violaciones masivas de los derechos humanos”²²*, pues es innegable que quienes han sufrido los años de conflicto, las atrocidades de la guerra interna, son los pobladores que se encuentran desarmados en medio de aquella, quienes en su gran mayoría corresponden al sector rural y son saqueados y afrentados de la peor manera posible, de ahí que la justicia transicional brinde la alternativa para finiquitar el conflicto y mantener la

²¹ DEFINICIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Justicia transicional: retos teóricos. colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. Justicia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño. p. 201-202.

²² DEFINICIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Justicia transicional: retos teóricos. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andrés Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. Justicia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño. p. 202.

tranquilidad que dichos sectores solicitan, así como la indemnización de sus perjuicios.

En este orden de ideas, para su verdadera solidez, implica que este tipo de justicia establezca lineamientos claros en cuanto a esta dimensión jurídica, lo que conduce a que los acuerdos deban plasmarse por escrito, mediante la implantación de Tribunales que tutelen la conducta de los asociados, sin olvidar, como se decía anteriormente, que existen organizaciones internacionales que defienden los derechos humanos con capacidad de juzgar Estados que pretermiten dichos compromisos, ello exige que quienes negocien, deban rendir cuentas a la sociedad que vulneraron, cumpliendo de esta manera, el fin primordial de la justicia transicional, que es la protección y reparación de las víctimas, representadas en hombres, mujeres, niños, adolescentes, ancianos, que perdieron su hogar, su estabilidad, su tranquilidad, sus fuentes de trabajo.

Y finalmente, implicará también unos lineamientos económicos claros y certeros, a través de la reconstrucción de la sociedad, pues no solamente se trata de costos durante las negociaciones, sino son aún mayores los costos postconflicto, donde la restauración de la economía recaerá en la nueva sociedad, con imposiciones de rentas y demás, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas por el Estado, quien aparte de los grupos desmovilizados, también se compromete a brindar las condiciones adecuadas para la reinserción de dicha comunidad a la sociedad civil, situación que requiere de múltiples alternativas y de grandes esfuerzos.

Como colofón, se puede afirmar, que la justicia transicional surge como una estrategia de resolución de conflictos, e implica la implantación en cierto modo de un nuevo contrato social, requiere indudablemente la cesión de algunas potestades por parte del Estado, especialmente en el ámbito punitivo, y exige cambios en la esfera política, en el sentido que quienes se incluyan en la vida civil,

cuenten con las garantías necesarias, para retornar con normalidad a un mundo que resulta nuevo; igualmente promueve alternativas a la justicia ordinaria, ya que lo pactado se convierte en imperativo, de ahí que la justicia ordinaria deba ceder, y adecuarse a lo negociado, así como también al momento histórico, el acuerdo debe basarse en convenios aceptados por la sociedad en general, a fin de que el Estado pueda exigir su acatamiento.

Y finalmente, a través de este tipo especial de justicia, se intenta restituir, satisfacer y restablecer los derechos a las víctimas atropelladas por el conflicto, mediante la indemnización, que de suyo implica compensar los daños causados; así como también la rehabilitación, en aras de otorgar los cuidados necesarios para aquellos que padecieron y padecen de traumas físicos y psicológicos como consecuencia de la violencia, para de esta manera, llegar al restablecimiento certero del derecho a la dignidad de las víctimas quienes requieren conocer su pasado, el daño cometido y la verdad e los hechos, así como el arrepentimiento sincero y confesión pública²³, con ello la justicia transicional legitima la voz de un actor social relegado a sujeto pasivo y silencioso: la víctima, al respecto se tiene que *“las estrategias de la justicia transicional: la primera apunta a la “realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito” y la segunda a la “Compensación moral [dirigida] a restablecer la dignidad de la víctima”*²⁴, situaciones estas que, desde una perspectiva sociológica es compleja, si no imposible, pues como lo refiere Cataño, regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito ya no será jamás lo mismo, pues durante el lapso de tiempo transcurrido, las personas cambian, el que retorna trae nuevas experiencias que lo alejan del terruño, su familia se ha

²³ DEFINICIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Justicia transicional: retos teóricos. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andrés Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. Justicia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño. p. 2007.

²⁴ *Ibíd.*, p 203.

desintegrado, sus parientes más cercanos han emigrado a otras regiones, entre otras.

2.1.1 Concepto de justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos han tenido lugar²⁵. En este sentido, pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto²⁶, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia; tanto es así, que para algunos autores²⁷, dicho concepto, hace un especial énfasis a las medidas jurídicas excepcionales que se aplican para facilitar la “transición”, en un contexto de violencia, o de limitaciones a las libertades civiles, como también de procesos de paz dentro de un conflicto en curso” y; de otro lado, están los autores²⁸ que consideran que “los elementos que integran la justicia transicional, están en los mecanismos utilizados para enfrentar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, acaecidos en el marco de un conflicto armado y posterior a este²⁹; siendo su

²⁵ INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE (ICTJ). Qué es la Justicia Transicional?. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

²⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Programa de Reparaciones. New York y Ginebra, Naciones Unidas, 2008.

²⁷ CÁCERES, Hernando, Director del proyecto de Misión de Observación Internacional Phnom Penh, Canboya. Juriste Internationaliste de Terrain Univerité d` Aix Marseille III Fundación Dignidad y Desarrollo. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: Disponible en: http://www.semana.com/wf_InforArticulo.aspx?IdArt=74983

²⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Consideraciones sobre justicia transicional”, Bogotá: Congreso de la República de Colombia, 22 de junio de 2005 [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.derecho.org/nizkor/colombia/doc/jtcat.html>

²⁹ A. A., SANDOVAL AMADOR, Daniel. MATUS GIRALDO, Andrea. TULENA SALOM, Julio. TRIANA GONZÁLEZ, Paola. Justicia transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. [En línea]. No. 2 (2009). [Acceso: 10-mayo-2016] Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho_penal/cdp2/justicia-transicional-contenido-significadodp2.pdf

objetivo principal, lograr el equilibrio entre la justicia y las máximas de reconciliación y paz, como parte de un pacto entre los distintos actores y, que permitan lograr transformaciones políticas y sociales determinadas³⁰.

Como se observa, el concepto de justicia transicional, se trata entonces de procesos a través de los cuales se desarrollan transformaciones sociales y políticas, con ocasión de un conflicto armado o un estado de excepción, en la mayoría de los casos, en el marco de una negociación política entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos suficientemente satisfactorios para todas las partes³¹, sin dejar de lado aquellas obligaciones inderogables, impuestas desde un plano internacional, que se concretan en el imperativo de investigar, juzgar y sancionar la violación masiva de los Derechos Humanos, independientemente³².

En este sentido, es importante señalar que el concepto de justicia transicional, ha sido objeto de innumerables interpretaciones que obedecen al momento histórico en que es analizado, y cómo éste, es afectado por los desarrollos jurídicos del Derecho Internacional Público, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en algunos casos ha permitido replantear con el tiempo o ampliar el contenido de medidas y así hablar de varios procesos de justicia transicional³³.

Ahora bien, una vez entendido el contenido de la justicia transicional, es importante resaltar sus principales ejes³⁴: (1) Conjunto de medidas excepcionales

³⁰ ABUCHAIBE, Heidi. La Justicia Transicional en transición. Aportes del caso colombiano en la consolidación del concepto. En publicación: Ministerio de Relaciones Exteriores – Universidad Externado de Colombia – Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, 2011. p. 1.

³¹ A. A., SANDOVAL. Óp. Cit., p. 1.

³² BOTERO, Catalina. Derecho Penal Internacional y Justicia de Transición. ¿Estamos condenados a repetir incesantemente la historia trágica de la muerte y la doncella?. Colección de Textos de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2006. p. 282.

³³ ABUCHAIBE, Heidi. La Justicia Transicional en transición. Aportes del caso colombiano en la consolidación del concepto. En publicación: Ministerio de Relaciones Exteriores – Universidad Externado de Colombia – Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, 2011. p. 1.

³⁴ PAMPELL, Kays. Justidica de Transición y Reconciliación. Seguridad Inclusiva, Paz Perdurable:

y transitorias: implican mecanismos o acciones para alcanzar un fin, la paz entendida como un bien colectivo. (2) Medidas desarrolladas por los Estados en el marco de un conflicto: elemento básico, la existencia de un proceso de transición o restablecimiento de la paz interna, con un componente político participativo y, (3) La finalidad: afrontar las violaciones masivas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, cometidas por agentes del estado o por particulares y, afrontar un pasado conflictivo para alcanzar la reconciliación.

Dicho lo anterior, se puede decir que la justicia transicional, tiene una doble connotación, de un lado la jurídica, por cuanto, no puede apartarse de los mínimos derivados de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y del derecho penal internacional y; de otro lado política, ya que al ser excepcional, permite la búsqueda de la reconciliación, entre las partes enfrentadas y garantizar el desarrollo de una paz duradera y de una sociedad democrática³⁵.

En esta línea de argumentación, es necesario establecer los parámetros básicos y/o obligaciones inderogables de la justicia transicional, a saber: la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición; conceptos que emergen del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional y, que además son fortalecidos y complementados por el Derecho Público Interno³⁶.

En relación, al derecho a la justicia, éste hace alusión al imperativo del Estado de investigar, juzgar y condenar en el marco de un proceso judicial, a los autores de

Caja de Herramientas para la promoción y la Acción. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet:<http://www.huntalternatives.org/download/147.pdf>

³⁵ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro; GUARIN COTRINO, Rafael; HERNANDEZ AGUILAR, Claudia. La paz no lo justifica todo. Mínimos penales para máximos responsables. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016. p. 44.

³⁶ A.A., SANDOVAL AMADOR, Daniel. MATUS GIRALDO, Andrea. TULENA SALOM, Julio. TRIANA GONZÁLEZ, Paola. Justicia transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. [En línea]. No. 2 (2009). [Acceso: 10-mayo-2016] Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp2/justicia-transicional-contenido-significadodp2.pdf

las violaciones a los Derechos Humanos y de las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como garantizar a las víctimas y a la sociedad los derechos de acceder a la justicia e interponer recursos efectivos, en este punto, es de suma importancia, hacer referencia³⁷ al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra de 1949 con sus respectivos protocolos adicionales y, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸.

La segunda, la relacionada al derecho a la verdad, tiene una dimensión individual respecto de la víctima y una dimensión colectiva respecto de la sociedad, sobre las violaciones masivas de los Derechos Humanos³⁹ y, es a partir de ésta, que el Estado y la sociedad puede tomar decisiones que impidan que en el futuro aparezcan estructuras victimarias. Si bien este concepto, no se encuentra consignado en los instrumentos internacionales de derechos humanos, si ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, es más, los organismos del Sistema de Naciones Unidas y los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han desarrollado estándares universales que le dan contenido⁴⁰.

El tercer término, esto es, el derecho a la reparación, que propende por reconocer el daño causado, contribuir a la transformación del proyecto de vida y garantizar el goce efectivo de los derechos. Se considera que ésta prerrogativa, tiene una doble

³⁷ A. A., SANDOVAL AMADOR, Daniel. MATUS GIRALDO, Andrea. TULENA SALOM, Julio. TRIANA GONZÁLEZ, Paola. Justicia transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. [En línea]. No. 2 (2009). [Acceso: 10-mayo-2016]. Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp2/justicia-transicional-contenido-significadodp2.pdf

³⁸ UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SAFFON, María Paula. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.revistafuturos.infor/download/down_15/justiciatransicional.pdf

³⁹ A. A., SANDOVAL. Óp. Cit., p. 1.

⁴⁰ ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro; GUARIN COTRINO, Rafael; HERNANDEZ AGUILAR, Claudia. La paz no lo justifica todo. Mínimos penales para máximos responsables. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016. p. 121.

connotación, de un lado, es un deber del Estado y, de otro lado, es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al derecho internacional humanitario y a las violaciones graves a los derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y, que han sufrido daños severos en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personal, familiar y laboral⁴¹.

Por último, la garantía de no repetición, entendida como la exigencia de los Estados en adoptar reformas institucionales y la adopción de mecanismos, que garantice, la no repetición de daños y atrocidades⁴².

2.1.2 Elementos básicos de la justicia transicional: derecho a la justicia, la verdad, la reparación y, la garantía de no repetición.

Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se entiende por víctimas todas las personas que: “individualmente o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembro⁴³”. Dicho lo anterior, debe entenderse que toda persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos que ocasionaron graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o

⁴¹ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Proyecto “Asistencia, Atención Integral a Víctimas a Nivel Nacional. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/proyectoasistenciaavictim asfinal.pdf>

⁴² UPRIMNY YEPES, Rodrigo; SAFFON, María Paula. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.revistafuturos.infor/download/down_15/justiciatransicional.pdf

⁴³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, adoptado por la Asamblea General de la ONU. [En línea]. [Acceso 19 – septiembre – 2016]. Resolución 40/30, de 29 de noviembre de 1985. Párr.1. Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp49_sp.htm

infracciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidas por particulares o agentes del Estado, con la participación u omisión de estos últimos, deben ser reparadas; pero esta reparación, al tenor de los estándares internacionales, es un derecho que va más allá de una indemnización, que por supuesto busca reconocer el daño causado, contribuir a la transformación del proyecto de vida, dependiendo del sufrimiento particular, de la visión del entorno y garantizado el goce efectivo de derechos⁴⁴.

Aunque el término justicia transicional no es objeto de una noción unívoca, y mucho menos los elementos que la constituyen, existe un amplio consenso en la literatura especializada, al identificarlos así⁴⁵: el derecho a la justicia, a la verdad, a la reparación y a las garantías de no repetición.

2.1.2.1 El Derecho a la Justicia.

Esta prerrogativa es entendida como la obligación para los Estados que han ratificado los tratados que protegen los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, de garantizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y/o infracciones al derecho internacional humanitario⁴⁶, con ocasión de un conflicto armado interno, asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a un recurso judicial efectivo que reparen el daño

⁴⁴ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Derecho a la Reparación Integral a las víctimas de conflicto armado. [En línea]. [Acceso 27 – noviembre – 2016]. Disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/derechoreparacion.pdf>

⁴⁵ A. A. SANDOVAL AMADOR, Daniel. MATUS GIRALDO, Andrea. TULENA SALOM, Julio. TRIANA GONZÁLEZ, Paola. Justicia Transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. [En línea]. No. 2 (2009). [Acceso 12 – noviembre – 2016]. Disponible en: http://usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp2/justicia-transicional-contenido-significadodps2.pdf

⁴⁶ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Derecho de las Víctimas. [En línea]. [Acceso 5 – noviembre – 2016]. Disponible en: http://www.fiscalia.gov.co/jyp/sobre_unidad_victimas/derechos-victimas/

infligido y, tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones* .

Igualmente, abarca la interacción entre la justicia nacional y la internacional, atendiendo los modelos, instancias y estándares internacionales, a partir del concepto de justicia transicional, atendiendo la responsabilidad internacional de los Estados, a la luz de la Convención Interamericana de Derechos Humanos con la Corte IDH y, en el marco de justicia penal internacional (sistema universal), frente a la responsabilidad penal individual, a través de la Corte Penal Internacional⁴⁷.

En este sentido, es importante señalar que el derecho a la justicia, contiene cuatro requisitos, que buscan evitar la impunidad, respecto a las graves violaciones a los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a saber⁴⁸:

* PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, RATIFICADO POR COLOMBIA EL 29 DE OCTUBRE DE 1969. Artículo 2º, 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantiza que: “a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto, hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones judiciales.”

- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973. Artículo 25º. Protección Judicial. “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

- Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas. Ratificada por Colombia el 12 de abril de 2005. Artículo 1º. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: “b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo.”

⁴⁷ ABUCHAIBE, Heidi. La Justicia Transicional en transición. Aportes del caso colombiano en la consolidación del concepto. En publicación: Ministerio de Relaciones Exteriores – Universidad Externado de Colombia – Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, 2011. p. 64.

⁴⁸ A.A. SANDOVAL AMADOR, Daniel. MATUS GIRALDO, Andrea. TULENA SALOM, Julio. TRIANA GONZÁLEZ, Paola. Justicia Transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. [En línea]. No. 2 (2009). [Acceso 27 – noviembre – 2016] Disponible en: http://usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp2/justicia-transicional-contenido-significadodps2.pdf

A. El deber de investigar, juzgar y sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos:

En ninguna parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece la obligación por parte de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, es más, según la lectura especializada⁴⁹, ésta obligación fue construida a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH, en el entendido de que la obligación de investigar no sólo pretende poner fin a una situación de impunidad, sino, a la vez, prevenir futuras violaciones.

De esta forma, la Corte IDH ha señalado que, a partir del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1. de la Convención Americana, que establece “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos”, la administración de justicia, debe actuar de tal forma de que las violaciones no queden impunes⁵⁰ y, se restablezca, a la víctima la plenitud de sus derechos⁵¹.

De igual manera, la Corte IDH, al complementar su análisis sobre esta obligación, estableció que ésta, adicionalmente estaba contenida en otros dos artículos de la Convención, esto es, en el artículo 8.1 en conexión con el artículo 25.1, los cuales confieren a los familiares de las víctimas, el derecho a que su desaparición y muerte, sean investigadas por los Estados, se siga un proceso en contra de sus

⁴⁹ GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis Miguel. La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional. *Estudios Socio-Jurídicos*. 2014, vol. 16(2), 23 – 60. [En línea]. [Acceso 01 – noviembre – 2016]. Disponible en Doi: [dx.doi.org/10.12804/esj16.02.2014.01](https://doi.org/10.12804/esj16.02.2014.01)

⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*). *Sentencia de 8 de marzo de 1998* (Serie C No. 37 - párr. 173).

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez. *Sentencia de 29 de julio de 1988* (Serie C No. 4, párrs. 164-166).

responsables, se les impongan sanciones adecuadas y, se reparen los daños y perjuicios que sus familiares hayan sufrido⁵².

En este sentido, autores como LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ⁵³, han señalado que la Corte IDH, ha establecido una serie de principios y parámetros que constituyen la doctrina del deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, aclarando que esta doctrina es exigible a todos los Estados parte de la Convención Americana, y aún más a aquellos que se encuentran en un proceso de justicia transicional debido a la magnitud y gravedad de las violaciones que los caracterizan, es así que las autoridades estatales competentes, independientes e imparciales, deben:

- Deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva;
- La investigación debe ser propositiva y exhaustiva, calificando el hecho violatorio según la gravedad de la conducta y el tipo penal correspondiente.
- La investigación debe tener la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos, identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes dentro de un plazo razonable.
- Las investigaciones de violaciones de los derechos humanos, deben tener en cuenta el contexto en que la violación se produjo y establecer líneas lógicas de investigación para dilucidar patrones lógicos sistemáticos de violación.
- Las investigaciones deben desarrollarse garantizando el respeto y la participación de las víctimas, sus familiares y representantes.

⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durán y Agarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. (Serie C No. 68, párr. 130).

⁵³ GUTIÉRREZ. Óp. Cit., p. 23-60

B. El derecho a las víctimas a un recurso judicial efectivo:

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce la garantía jurisdiccional, conocida como el recurso judicial efectivo, que consiste básicamente en la posibilidad de toda persona de ser oída y solicitar ante las autoridades judiciales, el respeto de los derechos que considera afectados o en peligro y la obtención de una respuesta adecuada⁵⁴.

La Corte IDH ha establecido que la garantía a un recurso efectivo, se constituye en uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del Estado de Derecho en una sociedad democrática, donde se debe propender por la protección de los derechos y libertades de los individuos, lo que implica un rol activo en su protección, para remover todos los obstáculos que impidan o dificulten su efectividad, incluso otorgándole, un nivel especial de tutela, para obtener su efectividad*.

Además, es importante señalar que el derecho a la jurisdicción, tiene un efecto de prevención general, ya que se le otorga a las personas que consideran afectados o en peligro sus derechos, las vías legales e institucionales, para obtener las reparaciones y sanciones por dichas acciones, pero, a su vez, se desincentivan futuras acciones y omisiones que puedan lesionar este derecho⁵⁵.

⁵⁴ ALONSO REGUEIRA, Enrique M. Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. - 1a ed. - Buenos Aires: La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013.

* CORTE IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, del 18-8-00, párr. 163. Ver también Caso Hilaire, Constantine y Benjamin, ya cit., párr. 163; Caso Durand y Ugarte vs. Perú, del 16-8-00, párr. 101 y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), del 19-11-99, párr. 234. Ver también la posición de Cançado Trindade en Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, del 30-11-07, en donde sostiene que el derecho de acceso a la justicia es parte del jus cogens, postura que fue admitida por la Corte IDH en el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, del 22-9-06.

⁵⁵ ALONSO REGUEIRA, Enrique M. Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. - 1a ed. - Buenos Aires: La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013.

Igualmente, conforme al artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, se exige que el acceso a la justicia sea ante una autoridad judicial imparcial e independiente de las otras ramas del poder público, de organismos internacionales y de grupos de presión económica y social.

La Corte IDH, también ha señalado que se trata de una garantía judicial indispensable*, para preservar la legalidad y su suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, esto es, ni aun en los casos de estado de emergencia, ya que según el artículo 27 de la Convención, esta se constituye en la garantía de vigencia de los demás derechos no susceptibles de suspensión.

C. El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso:

El debido proceso**, o como lo llama la Corte IDH, el derecho a la defensa procesal, es una garantía procesal que confirma la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será la sentencia.

Ahora bien, la Convención Americana de Derechos Humanos***, establece un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los

* La Corte IDH definió a las garantías judiciales indispensables como “aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se reconoce dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud”, OC 8/87, *ya cit.*, párr. 29.

** Entendido como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención americana sobre Derechos Humanos. *Cf.* Corte I.D.H. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

*** Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8, el cual se relaciona con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 10, el artículo 24, el artículo 25 y el 27.

Estados que la hayan ratificado (artículos 1.1. y 2.1.), por constituirse en normas autoejecutables (normas incorporadas al derecho interno), los cuales apuntan hacia una protección del ciudadano frente al poder punitivo del Estado⁵⁶, a saber:

- **Derecho a la justicia:**

Este principio exige la existencia de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, los cuales pueden, a su vez, afectar el sistema de administración de justicia en sí, o el derecho de acceso a la justicia para todas las personas.

En relación, con el sistema de administración de justicia, su postulado principal la independencia judicial. En tal sentido, ésta debe ser exclusiva – sólo puede ser ejercida por tribunales- y; universal - no puede haber materias ni actos inmunes o no justiciables.

En lo que respecta, al acceso a la justicia para todas las personas, además de contemplar el derecho a un recurso judicial efectivo (artículo 25 de la Convención), comprende una serie de atributos complementarios, como los principios de igualdad y de justicia pronta y cumplida:

- **Principio y derecho de igualdad:**

Establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana, caracterizado por su dualidad, ya que además de constituirse en un criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, en sí mismo, es un derecho fundamental y, de manera general, se lo entiende, como el acceso universal a la justicia para toda persona, sin consideración alguna⁵⁷.

⁵⁶ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos humanos México: revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Números 4-6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. p. 1300

⁵⁷ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos humanos México: revista del Centro Nacional de Derechos

- **Justicia pronta y cumplida:**

Esto es, toda persona que acceda a la justicia, tiene de un lado, el derecho a una sentencia justa y, de otro lado, a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable, esto es, sin una duración excesiva y no justificada (artículos 8 y 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana). Cabe señalar que la CIDH, en virtud de los artículos 7.5 y 8.1* de la Convención, ha desarrollado este principio y, ha establecido que este, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente⁵⁸, teniendo en cuenta la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y, la conducta de las autoridades judiciales⁵⁹.

- **El principio de legalidad:**

Conforme al artículo 9º de la Convención, el principio de legalidad, exige la sujeción de las autoridades e institucionales públicas al ordenamiento jurídico, esto es, sólo les está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. Este principio tiene dos corolarios importantes: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto⁶⁰.

Humanos, Números 4-6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. p. 1301.

* Artículo 7.5: “Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a *ser juzgada dentro de un plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”. El artículo 8.1 dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y *dentro de un plazo razonable*, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (subrayados no son del original). Este último artículo es similar al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

⁵⁸ RODRÍGUEZ. Óp. Cit., p. 1302

⁵⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf (Consultado 12 de abril de 2017)

⁶⁰ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos humanos México: revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Números 4-6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. p. 1310.

- **El Derecho de Defensa:**

El artículo 8º de la Convención Americana, regula el derecho a la defensa, para todo tipo de procesos, el cual tiene íntima relación con otros derechos, como el de audiencia previa y el de igualdad o equidad procesal (igualdad de armas), que le permiten, especialmente al perjudicado, la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan, presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de los términos establecidos. La omisión de estas garantías generalmente devienen en nulidad de lo actuado, dependiendo de su gravedad⁶¹.

- **El principio de cosa juzgada:**

Tiene que ver con la impugnabilidad de la sentencia y, en el proceso penal, adquiere gran importancia, ya que se vincula al principio *non bis in idem*, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana. Igualmente, guarda directa relación con el principio “*res judicata*”, que protege los derechos de los condenados por la comisión de determinados hechos, para que no sean vueltos a procesar por los mismos⁶².

- **Derecho a la eficacia material de la sentencia:**

Como garantía implica el cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales, que contrasta, con la existencia, funcionamiento y eficacia de los tribunales y procesos⁶³.

- **La reparación por error judicial:**

Per se exige que el juzgador y los demás actores involucrados en un proceso, respeten las garantías del proceso, ya que de no cumplirse, su principal efecto,

⁶¹ *Ibid.*, p. 1319.

⁶² *Ibid.*, p. 1324.

⁶³ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos humanos México: revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Números 4-6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. p. 1327.

sería la nulidad de lo actuado y, dependiendo del tipo de error y/o omisión, incluso acarrearía la no prosecución de un nuevo proceso, la libertad de la persona imputada, etc., lo que conforme al derecho internacional, podría terminar en una indemnización, al demostrarse ésta clase de errores judiciales⁶⁴.

- **El deber de imponer penas adecuadas a los responsables:**

Conforme al derecho internacional, el derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y a las infracciones del derecho internacional humanitario, implica la obligación de los Estados de imponer a sus responsables penas adecuadas y proporcionales a la gravedad de sus conductas⁶⁵.

En cuanto al principio de proporcionalidad de la pena, en el marco del debido proceso y de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de la Corte IDH, este comprende el derecho del condenado a que no se le imponga una pena superior a la gravedad del delito y, que la pena no sea inadecuada frente a la gravedad de los hechos⁶⁶.

Respecto a la necesidad de que la pena sea adecuada frente a la gravedad de los hechos, se entiende que la respuesta del Estado frente a la conducta ilícita del autor de la transgresión, debe ser proporcional al bien jurídico afectado y, a la culpabilidad con la que actuó el autor⁶⁷.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 1330.

⁶⁵ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principio 18 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Joinet. Bogotá, 1997.

⁶⁶ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro; GUARIN COTRINO, Rafael; HERNÁNDEZ AGUILAR, Claudia. La paz no lo justifica todo. Mínimos penales para máximos responsables. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016. p. 94

⁶⁷ BOTERO MARINO, Catalina; RESTREPO SALDARRIAGA, Esteban. Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional. Universidad de Los Andes. Programa de Investigación sobre Construcción de Paz. Departamento de Ciencias Políticas – Facultad de Ciencias Sociales. Ediciones Uniandes. Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales. Canadá, 2005. p. 39.

Ahora bien, el Estatuto de Roma, establece como criterios que determinan la fijación de la pena: la gravedad del delito, los intereses de las víctimas, la edad y el grado de participación de la persona a quien se endilga la comisión de una cierta conducta⁶⁸, es más, en su artículo 110, señala que el estado no podrá poner en libertad al recluso antes del cumplimiento de la misma, o cuando se cumplan ciertas condiciones*.

Finalmente, es importante señalar que Michael Frühling, Director, para el año 2003, de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el documento “Reflexiones sobre los principios concernientes al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación”, concluyó que se eluden las sanciones adecuadas no solamente cuando el poder punitivo del Estado no se ejerce, sino cuando a pesar de existir condena ésta no se ejecuta o es manifiestamente desproporcionada teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes perpetrados⁶⁹.

- **La distribución de jurisdicciones entre la justicia nacional y la internacional:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de su competencia contenciosa, determina la responsabilidad de los Estados partes, por la alegada violación de los derechos humanos denunciados por la Comisión Interamericana

⁶⁸ BOTERO MARINO, Catalina; RESTREPO SALDARRIAGA, Esteban. Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional. Universidad de Los Andes. Programa de Investigación sobre Construcción de Paz. Departamento de Ciencias Políticas – Facultad de Ciencias Sociales. Ediciones Uniandes. Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales. Canadá, 2005. p. 38.

* (i) el condenado deber haber cumplido, por lo menos, dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en casos de cadena perpetua, (ii) el recluso ha manifestado, desde el principio y de manera continua, su voluntad de colaborar con la Corte en sus investigaciones y procedimientos, (iii) el condenado ha prestado su asistencia voluntaria a la Corte para la ejecución de sus sentencias y órdenes en otros casos y, particularmente, en la ubicación de bienes que puedan ser utilizados en beneficio de las víctimas y, (iv) cambio en las circunstancias que ameriten una reducción de la sentencia.

⁶⁹ ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro; GUARIN COTRINO, Rafael; HERNÁNDEZ AGUILAR, Claudia. La paz no lo justifica todo. Mínimos penales para máximos responsables. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016. p. 93

de Derechos Humanos u otros Estados Partes; asimismo, emite opiniones que se constituyen en criterios interpretativos en la aplicación de dicha convención⁷⁰, e igualmente en otros actos de naturaleza jurisdiccional, como las resoluciones sobre medidas provisionales y cumplimiento de sentencias y medidas. En este sentido, tal como lo señala el autor SERGIO GARCIA, que el carácter vinculante, de sus decisiones, deriva de la potestad de la Corte como intérprete final de la Convención y, de los otros instrumentos que le confieren competencia, interpretación que concurre a establecer, el sentido de los textos a cuya observancia se han obligado los Estados⁷¹.

En lo atinente a la competencia de la Corte Penal Internacional, el Estatuto de Roma, establece la inadmisibilidad de un caso cuando recae en un crimen de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, siempre y cuando se verifique las hipótesis que describe su artículo 17.1, esto es, su accionar, se deriva de la inactividad judicial del Estado o la falta de voluntad para investigar, juzgar y condenar a sus autores⁷², de la siguiente manera:

- a. Que exista una inactividad total del Estado para investigar los hechos: Frente a esta causal, serían rechazados por la Corte, los asuntos que sean objeto de investigación o enjuiciamiento por parte del Estado, salvo que este o no dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda hacerlo⁷³.

⁷⁰ ABUCHAIBE, Heidi. La Justicia Transicional en transición. Aportes del caso colombiano en la consolidación del concepto. En publicación: Ministerio de Relaciones Exteriores – Universidad Externado de Colombia – Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, 2011. p. 67.

⁷¹ GARCIA, Sergio. Justicia Transicional y Jurisprudencia Interamericana. Medellín, 2017, primera edición, pp 41-88. Citado en Justicia Transicional.

⁷² ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro; GUARIN COTRINO, Rafael; HERNÁNDEZ AGUILAR, Claudia. La paz no lo justifica todo. Mínimos penales para máximos responsables. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016. p. 72.

⁷³ ABUCHAIBE, Heidi. La Justicia Transicional en transición. Aportes del caso colombiano en la consolidación del concepto. En publicación: Ministerio de Relaciones Exteriores – Universidad Externado de Colombia – Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, 2011. p. 80-81.

- b. Que exista la voluntad de no llevar a cabo la investigación: El artículo 17.2, plantea las circunstancias que se deben tener en cuenta, a fin de determinar si hay o no disposición para actuar en un determinado asunto, para lo cual, se debe tener en cuenta, el debido proceso judicial, y ser analizado desde 3 ámbitos: sustraer a un individuo de su responsabilidad penal; la demora injustificada en el juicio o la falta de independencia e imparcialidad en el proceso⁷⁴.

- c. Frente al primer punto de análisis, se exige la valoración subjetiva del Fiscal de la Corte, respecto a la intención del Estado de evitar la persecución y consecuente responsabilidad penal de un individuo, por crímenes de competencia de la Corte. En cuanto a la demora injustificada en el juicio, depende de la interpretación del Fiscal de la Corte, frente a los términos de duración de los procesos penales y dadas las circunstancias, dicha demora sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona ante la justicia y; respecto a la falta de independencia e imparcialidad, se busca analizar la imparcialidad con que son adelantadas las investigaciones penales, con la intención de no hacer comparecer a la persona ante la justicia.

- d. La imposibilidad de realizar la investigación: El artículo 17.3, parte de la base de que la persona responsable de los crímenes de su competencia debe ser sometida a un proceso judicial en el Estado, lo que implica, esta causal, la imposibilidad del Estado de hacer comparecer al investigado, de disponer de las pruebas y los testimonios necesarios, o su limitación para llevar a cabo el juicio⁷⁵.

Como se observa, en estos casos, el Estatuto de Roma, refiere la obligación de los Estados de adelantar las investigaciones y enjuiciamientos a través de sus

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 81.

⁷⁵ ORDOÑEZ. *Óp. Cit.* p. 73.

órganos de administración de justicia, cuando se trate de crímenes de lesa humanidad, guerra y genocidio, al punto que el artículo 1º, establece que la Corte Penal Internacional ejercerá su jurisdicción sobre “personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional” y “tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”.

2.1.2.2 El Derecho a la verdad.

En todo sistema de justicia, y más dentro de la justicia transicional, solo se puede llegar a un resultado conforme a aquella, y que, además, satisfaga los intereses de las víctimas, cuando se efectúe juicio fundado en la verdad, ya que es indudable que sin aquella no hay justicia, la imposición de la justicia con ausencia de verdad es inútil e ineficaz, por ello es imperioso que se vislumbre la misma desde diferentes ópticas a saber:

A. Derecho a conocer los hechos constitutivos del delito o violación de derechos humanos de que las víctimas fueron objeto:

Uno de los más importantes valores y fines que persigue la justicia transicional es la compensación moral para restablecer la dignidad de la víctima, lo que implica establecer la veracidad de lo sucedido, así, para William James, la verdad es la aseveración que se ajusta a los hechos: *“las observaciones verdaderas son aquellas que podemos asimilar, validar, corroborar y verificar; las falsas son las que no atienden estas demandas y se quedan en el enunciado de un parecer, de una subjetividad afincada en la autoridad o en un recurso lógico ajeno a la contrastación”⁷⁶*.

⁷⁶ WILLIAM, James. Pragmatismo, Madrid, 2007, p. 170 y ss. Citado en el libro Definición de justicia transicional libro: justicia transicional: retos teóricos. Colección ejercito, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. usticia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño p. 214.

La verdad, implica en esta instancia, el derecho ineludible de conocer los hechos atentatorios de bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento nacional o internacional de los derechos humanos “*Ese derecho a la verdad es la garantía individual fundamental que forma parte a la justicia judicial y que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento cabal de la realidad material del abuso o el crimen como paso previo para el castigo y la reparación*(OTROS, 2008)⁷⁷”, motivo por el cual, este valor, se constituye en un interés de la justicia y de aquella persona que padeció y padece el daño de la violencia, al perder a sus seres queridos, al sufrir desplazamiento de su tierra, al perder sus bienes patrimoniales, al perder su historia y su cultura, lo que reclama no solamente el derecho a saber, sino también a que ese conocimiento se judicialice en aras de determinar las responsabilidades de los victimarios.

Las víctimas del conflicto, tienen el derecho a que se conozca la verdad acerca de cómo se cometieron las violaciones de Derechos Humanos, verbigracia en caso de desapariciones o fallecimientos, conocer cuál fue la suerte de la víctima, pues pasan años y se desconoce en qué lugares fueron depositados los cuerpos, incluso hay versiones de víctimas, a quienes no les interesa otro tipo de reparación, sino conocer los sitios donde reposan los restos de sus seres queridos para darles un adiós y sepultarlos debidamente, al respecto, se tiene: “(…), ese derecho a la verdad contiene el deber de recordar, y el derecho de las víctimas a saber lo que ocurrió, cada pueblo tiene el derecho de conocer lo inherente a sus acontecimientos y las motivaciones que condujeron a dichas acciones. La víctima es entonces el titular del derecho a la verdad, es decir, todo aquel que ha sufrido daños de orden físico, mental, lesiones, pérdidas económicas, restricciones a sus

⁷⁷ HUERTAS DIAZ, Omar, Castellano Roso, Eduardo, MONTAÑA DIAZ, Hermes, RAMIREZ SARATE, Oscar Giovany, FLOREZ ACERO, IVAN Andrés, OSPINA ARIZA, Deyanira del Pilar, La dimensión internacional de los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Bogotá: Grupo editorial Ibañez. 2008. p. 69. Citado por JUDAS, Jairo Evelio Santa Parra En “justicia transicional y fin del conflicto de la barbarie a la civilidad. Verdad para la justicia, la reconciliación nacional y la paz segura y permanente en un proyecto de justicia integral transicional y restaurativa en Colombia. Librería jurídica Sanchez R Ltda. Medellín Colombia, 2016. p. 199.

derechos fundamentales”⁷⁸, los perjudicados directos, tienen el derecho a saber qué ocurrió, las circunstancias que movieron a los victimarios a producir estas acciones, esto es lo que se conoce como una dimensión individual; toda vez que una verdad en el sentido colectivo, implica que los ciudadanos, y específicamente los pobladores del lugar donde ocurrieron los hechos, como pueblo unido, tienen el derecho a saber cómo se construye su historia, ya que la finalidad de conocer esa verdad pre y pos conflicto, conduce también a que no se vuelva a repetir acciones de este tipo, para poder mantener el recuerdo de lo que motivo dichos ataques y que en el futuro no se repitan las acciones de violación de los Derechos Humanos.

En este último aspecto, es claro que al estar frente a la sospecha de vulneración de derechos humanos, el Estado tiene el deber de investigar, son delitos que se tramitan de manera oficiosa en aras de obtener la verdad de lo ocurrido, y sin dilaciones injustificada⁷⁹, en donde “(...) *las autoridades políticas deben abstenerse de adoptar amnistías y otras medidas que imposibiliten la satisfacción del derecho a la verdad*”⁸⁰.

B. Derecho a conocer la identidad de los responsables:

Se encuentra dentro del conjunto de principios de las Naciones Unidas para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, el deber de combatir la impunidad, y dentro de ello, el perdón de cara a la reconciliación, no obstante, se reconoce como imperativo, el deber de obtener justicia dentro de los casos particulares, situación que implica que la víctima o sus

⁷⁸ CÁCERES CÁCERES, Leonel Gustavo. *Violencia política y justicia transicional desde el derecho internacional humanitario*. Prólogo de Rafael Pardo Rueda. Grupo editorial Ibañez. Bogotá, 2016. p. 274.

⁷⁹ JUSTICIA TRANSICIONAL: Verdad y Responsabilidad. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. p. 59

⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 31 de agosto de 2011, caso Contreras y otros párrafos 185.

perjudicados conozcan al autor de las violaciones y que este haya reconocido los hechos,

(...) Considerando que el deber que, según el derecho internacional tiene todo estado de respetar y hacer respetar los derechos humanos, exige que se adopten medidas eficaces para luchar contra la impunidad. Consciente de que no existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia, consciente también de que el perdón, que puede ser un factor importante de reconciliación, supone, como acto privado, que la víctima o sus derecho habilitados conozcan al autor de las violaciones y que este haya reconocido los hechos, (...)⁸¹.

En este orden de ideas, es importante tener en cuenta, que dentro de cualquier proceso de justicia transicional, se destaca la implementación de las Comisiones de la verdad, en aras de dar impulso a los procesos restaurativos y de búsqueda de aquella, situación que dentro del principio sexto de los mencionados instrumentos se encuentra establecida junto con las principales funciones que deben realizar, por ello se tiene que si se aplica esta jurisdicción especial y diferenciada, deben contemplarse la opinión de las víctimas y los perjudicados, sin olvidar su derecho a la dignidad; en mérito de lo anterior, es que se exige que las comisiones que se organicen, sean competentes en materia de derechos humanos y con miembros imparciales.

Ahora bien, a esa verdad e identificación de los autores, no se puede llegar si no se debate una verdad en juicio, con el debido proceso, pues mediante la justicia transicional, lo que se pregona es la obtención de una paz y reconciliación permanente, es imperioso que, ante el Juez competente, se descubra la plena

⁸¹ NACIONES UNIDAS. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

verdad sobre el derecho quebrantado y que su responsable reconozca el daño causado y posteriormente se dé la efectiva y real reparación.

Al Estado incumbe el deber legal a cumplir dentro del proceso de justicia transicional, el de además de investigar, identificar e individualizar a los responsables, autores materiales y demás de las violaciones de derechos humanos, investigaciones que se deben efectuar de manera celer y diligente, tal como ya lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸².

C. Derecho a conocer las circunstancias que hayan propiciado el hecho victimizante:

Conocer el hecho que propicia un acto de terror, de zozobra en la población y sobre todo, el hecho de saber el por qué sucedió un atentado contra la vida, los bienes o la honra de una persona, para un familiar o un ser querido no tiene precio, de ahí que el derecho a la verdad en esta esfera cumple un papel sicosocial, pues implica “(...) *Reconciliación, proceso de arrepentimiento y perdón entre víctimas y victimarios para recrear de nuevo el tejido social y continuar en armonía. Y para que esta reintegración tenga lugar y gane la atención y confianza de los miembros de la comunidad, las víctimas necesitan conocer la verdad, saber los hechos, escuchar de boca del victimario lo que ocurrió y las razones que motivaron su acción*⁸³”.

Al respecto, el conjunto de principios de naciones unidas para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁸⁴,

⁸² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Informe Número 37 de 2000 en el caso de Monseñor Oscar Romero y Galdamez, en el Salvador Caso 11481. El Salvador, 2000.

⁸³ DEFINICIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Justicia transicional: retos teóricos. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. Justicia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño. p. 216.

⁸⁴ NACIONES UNIDAS. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los

expresa y sostiene, que el hecho de conocer las situaciones que motivaron la comisión de los hechos, implica el desarraigar el olvido y preservar la memoria de los hechos de barbarie, impidiendo que nuevamente se cometan dichos actos, pues se requiere el conocimiento certero de las circunstancias en que se cometieron los atropellos, dónde se encuentran los cuerpos asesinados, y la suerte de aquellos desaparecidos, en este derredor se tiene en dichos principios se garantiza:

i) PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD.

Pues cada pueblo tiene el derecho de conocer la verdad sobre lo sucedido en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes, pero sobre todo, de las circunstancias y los motivos que las propiciaron, el disfrute de ese derecho proporciona una salvaguarda fundamental contra la repetición de tales violaciones.

ii) PRINCIPIO 3. EL DEBER DE RECORDAR.

El hecho de conocer la historia de la opresión de una población hace parte de su patrimonio, por consiguiente, el Estado debe preservar de manera adecuada los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones, ello, en aras de preservar del olvido la memoria colectiva y en particular, evitar el surgimiento de tesis revisionistas y negacionistas.

iii) PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VICTIMAS A SABER.

Se establece en dicho principio, que al margen de las acciones que puedan entablar las víctimas ante la justicia, tienen el derecho de conocer la verdad

derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

relativa al contexto en que se cometieron las violaciones y, sobre todo, cuando ocurrió la muerte o desaparición, conocer el destino de esa víctima.

iv) PRINCIPIO 5. GARANTÍAS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A SABER.

Para que el Estado mantenga su legitimidad, debe estar rodeado de Instituciones que garanticen el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, ello para que las víctimas tengan la seguridad de hacer efectivo el derecho a saber. En este escenario se plantea la posible creación de una comisión de la verdad, como órgano que coadyuve la función judicial y propicie el conocimiento de los hechos relativos a las violaciones de derechos humanos.

D. Derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto a conocer la verdad histórica de los hechos:

Al respecto, se parte de la premisa, que el derecho a la verdad, no es un simple fin, o sencillamente se utiliza para satisfacer los intereses de determinada parte en el conflicto, pues con su restablecimiento, implica un interés global, ya que con su descubrimiento no solo se satisface el interés particular sino el beneficio de toda una comunidad, pues: *“tan solo se asegura la paz y la reconciliación cuando se disfruta plenamente la libertad, como manifestación de la verdad: aquella perdida y ahora encontrada, en otrora usurpadora y ahora devuelta*”*.

La verdad, implica el conocer los hechos constitutivos del delito, sus motivos y su desarrollo, y ello se ventila anta un Juez competente para obtener una reconciliación entre las partes, para garantizar la paz colectiva y la reconciliación.

* Rememorando la Sentencia del maestro de Nazareth. “Conoceréis la verdad y esta los hará libres”. La Biblia, Evangelista Juan, capítulo 8 versículos 32, versión popular.

La reconstrucción de la verdad, satisface el fin de la justicia, que a su vez es un derecho-interés individual y uno colectivo, así se expresa en el informe Joinet (Comisión Colombiana de Juristas, 2007): *“no se trata solo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber de lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el “deber de recordar”, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negaciones; en efecto el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber cómo derecho colectivo⁸⁵”*.

A través de la justicia transicional se trata de llegar al fin del conflicto, pero ello se obtiene llevando a cabo un proceso transparente, frente a todos sus intervinientes, proceso que se dirige al fin último del descubrimiento de la verdad histórica, imprescindible para edificar una paz duradera y segura, al respecto se encuentra: **“VERDAD EN EL PROCESO: MECANISMOS EFECTIVOS Y EFICIENTES PARA EL LOGRO DE LA VERDAD HISTÓRICA.**

1. *Un proceso concebido y entendido plenamente por sus actores.*

El proceso dinamizado por una serie de reglas y episodios tiene que ser concebido con permanencia para la efectividad para el cual fue creado, esto es, debe ser confeccionado de tal forma que no esté sujeto a interpretaciones o modificaciones en el devenir de su ejecución.

2. *Un proceso como método para el desenvolvimiento de la verdad.*

El proceso de justicia transicional no puede convertirse como fin en sí mismo, supeditado a la mera observancia formal, sino a la de la ejecución material del

⁸⁵ COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Las directrices de Joinet revisadas, informe final revisado a cerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (Derechos civiles y políticos) preparados por el Sr. L. Jointet de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión. Bogotá: Documentos oficiales de la ONU. 2007. p. 72.

*objeto mismo, que no lo es más que la paz y la reconciliación con seguridad y permanencia, la misma que no es más que el efecto de la justicia que erige en fundamento a la verdad revelada del acontecer violatorio grave de los derechos humanos*⁸⁶.

Adicionalmente, no solo se requiere cumplir con los parámetros legales en búsqueda de la verdad durante el proceso, sino adicionalmente en el juicio, pues con la implementación de un tipo especial de justicia, como es la transicional, la verdad debe ser descubierta ante un estrado de un tribunal de justicia, o ante una comisión de la verdad, donde aquellos que se beneficiarán del resultado de una justicia especial y diferenciada, están condicionados a confesar toda la verdad, *“Esa verdad incluye el relato histórico de la usurpación de los bienes de la víctima, a efectos de restablecerla con la devolución de estos o con la indemnización de los daños materiales o morales causados con la conducta delictiva”*⁸⁷, en este orden, esa verdad descubierta en juicio debe ser efectuada sin solución de continuidad en su historicidad en el relato, pues es el acto solemne de entrega de información y arrepentimiento y revelación de los actos de violencia cometidos por sus perpetradores, al igual que en todo juicio, esa verdad debe ser revelada en forma continua, sin interrupciones ni dilaciones y realizarse en forma concentrada.

2.1.2.3 El Derecho a la reparación.

Un proceso de justicia transicional es satisfactorio, si se da una reparación justa e integral, en aras de que la víctima se encuentre plenamente satisfecha y al respecto, es necesario que, para cumplir con este derecho, concurra tanto el victimario, como el Estado, la sociedad en general e incluso actores

⁸⁶ SANTA PARRA, Judas Jairo Evelio. Justicia transicional y fin del conflicto de la barbarie a la civilidad. Verdad para la reconciliación y la paz segura y permanente en un proyecto de justicia integral transicional y restaurativa en Colombia. Primera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2016. p. 216.

⁸⁷ SANTA PARRA, Judas Jairo Evelio. Justicia transicional y fin del conflicto de la barbarie a la civilidad. Verdad para la reconciliación y la paz segura y permanente en un proyecto de justicia integral transicional y restaurativa en Colombia. Primera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2016. p. 216.

internacionales, todos interesados en un proceso de paz, perdón y reconciliación, por ello se cuenta con:

A. Medidas de rehabilitación:

Comprende un cúmulo de estrategias y acciones de diferente índole, que tienden a restablecer las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas del conflicto, ya sea de carácter jurídico, psicológico, en el ámbito de salud o en su interacción con sus pares en la sociedad.

Dentro de las medidas de rehabilitación, se encuentra la restitución, en aras de recuperar los derechos perdidos por los miembros pasivos del conflicto armado, para poder transformar el dolor en tranquilidad y reparar de alguna manera los daños causados con la ocurrencia del hecho victimizante, verbigracia se encuentra la restitución de tierras, la reubicación en otro territorio, incentivos económicos o proyectos de generación de empleo, entre otros, pese a que *“Hay situaciones en las que lamentablemente devolver las cosas al estado anterior de las violaciones es imposible, tal es el caso de las vidas humanas, de los sentimientos de las personas, de sus proyectos de vida, en esos casos se adoptan otros tipos de medidas para reparar”*⁸⁸.

La rehabilitación, como su nombre lo indica, implica tratar de recuperar, no solo el tiempo perdido con el conflicto, sino las secuelas de la violencia, en esta medida, es primordial la atención psicosocial, con diferentes procesos e instituciones articuladas que brinden las herramientas y servicios necesarios para mitigar y superar los daños psicológicos y morales, así como el proyecto de vida truncado

⁸⁸ REPUBLICA DE COLOMBIA. UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. Derecho a la Reparación Integral a las víctimas del conflicto armado - Preguntas Frecuentes. 2013. Bogotá, D.C., octubre. 2013. p. 17. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/escuela-de-reparaciones/derecho-la-reparaci%C3%B3n-integral-las-v%C3%ADctimas-del-conflicto-armado-preguntas>

de las víctimas, *“Se habla también de enfoque psicosocial en relación con la mirada que los funcionarios y las entidades deben aplicar de forma permanente, buscando que la reparación se enmarque bajo la interpretación que las víctimas dan a lo que les sucedió, desde sus propias emociones y formas de relacionarse con otros y con el entorno; a lo que piensan sobre los procesos que podrían restablecer sus derechos, y al significado que dan a la reparación⁸⁹”*, en este ámbito, se encuentra implícito el derecho a la dignidad de las víctimas y sus perjudicados, manifestado en todas aquellas acciones, que brinden calidez humana y solidaridad con el sufrimiento, todo ello implica la dignificación de la persona, enfocada en sus condiciones de afectación, tales como los procesos de retorno o reubicación, como un derecho mínimo vital inherente al ser humano y demás garantías que deben implementarse de manera progresiva.

Con la implementación de la justicia transicional, se debe contar desde el principio del proceso, con la concertación y comunicación con las comunidades afectadas, entendiendo su cultura y territorio, pues no es lo mismo tratar a una víctima de raza Indígena, como un afrodescendiente o campesino, ello hace parte del respeto y reconocimiento de su condición, lo anterior permite el empoderamiento, la construcción de confianza y la no repetición de los hechos de victimización⁹⁰.

En este ámbito, también se desarrolla diferentes terapias grupales, que se realizan en un espacio reflexivo, donde las víctimas pueden compartir sus sentimientos y experiencias, en aras de obtener un bienestar emocional, esto propicia que los

⁸⁹ REPUBLICA DE COLOMBIA. UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. Derecho a la Reparación Integral a las víctimas del conflicto armado - Preguntas Frecuentes. 2013. Bogotá, D.C., octubre. 2013. p. 17. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/escuela-de-reparaciones/derecho-la-reparaci%C3%B3n-integral-las-v%C3%ADctimas-del-conflicto-armado-preguntas>

⁹⁰ REPUBLICA DE COLOMBIA. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Escuela de reparaciones. “Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal. Fecha de publicación. Bogotá, D.C. agosto 6, 2013. p. 21. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en: [Internet: https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/recuperacionemocional.pdf](https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/recuperacionemocional.pdf).

perjudicados no se sientan solos y que comprendan que hay muchas más personas que se encuentran en reconstrucción de su forma de vida y que sufrieron la oleada del conflicto interno. Al respecto, la Unidad para las víctimas en Colombia, contempla una ruta de atención, asistencia y reparación integral, en donde pueden acudir de manera voluntaria y personal, deben manifestar su necesidad de atención psicosocial por los hechos de violencia, comenzando con diferentes planes y proyectos⁹¹.

Para materializar estas medidas de rehabilitación, existe una complementariedad entre los diferentes ámbitos de la justicia transicional, esto se exige para que el proceso de reparación cumpla su verdadero fin, esto es, que debe existir armonía entre lo psicosocial y lo jurídico, de tal forma que se otorgue apoyo a las víctimas en torno a la comprensión y el afrontamiento de los procesos jurídicos, contemplando los procesos individuales y colectivos como atinentes a su identidad, proyectos, y las percepciones de la realidad, teniendo en cuenta sus relatos y concepciones⁹².

B. Medidas de restitución:

En éste ámbito, se encuentra contemplado el derecho al retorno o la reubicación, que son dos situaciones diferentes, pues la primera implica regresar al mismo sitio de donde la víctima fue desalojada; en cambio la reubicación, comprende el establecimiento en un sitio diferente, por ello es una de las medidas de reparación a las que pueden acceder las víctimas del conflicto armado, como uno de los derechos mancillados con la violencia, como es el desplazamiento forzado.

⁹¹ *Ibíd.*, p. 21.

⁹² UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, OIM – USAID. Retornos y reubicaciones. Hacia la reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado. Escuela de Reparaciones. Bogotá, D.C., 2015. p. 229.

Estas medidas, pueden operar de manera individual o colectiva, teniendo en cuenta dos fases: i) La estabilización socioeconómica, lo que comprende los derechos mínimos de vivienda, como alimentación, educación, identificación, reunificación familiar, salud, alojamiento en condiciones dignas y generación de ingresos, esto conduce a que aquellos reubicados o que retornan a su sitio de origen, tengan la posibilidad de sostenerse en condiciones de dignidad; ii) Acceso a medidas de rango público, que se otorgan de manera progresiva como vías y comunicaciones e integración local, ello promueve el trabajo social al momento de retornar o asentarse en nuevos lugares.

Igualmente, en el ámbito de restitución, también se promueve otros mecanismos necesarios para la vida en comunidad después de los daños ocasionados, tales como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición.

Cuando se trata de una reparación individual, se contempla una ruta con cuatro fines principales:

“i) Brindar atención psicosocial a las víctimas con enfoque diferencial y de acción sin daño. • Construir con la participación de la víctima el PAARI. • Gestionar la oferta institucional de ayudas y apoyos a partir de las necesidades de la víctima, recogidas en el PAARI. • Realizar el acompañamiento a las víctimas logrando medir el acceso efectivo a la oferta institucional que tiene como base el SNARIV⁹³”.

Por otro lado, en cuanto al proceso de retorno o reubicación de carácter colectivo, comprende casos en que el desplazamiento masivo ha afectado a varios integrantes o una parte significativa de una comunidad. En los términos de la Ley

⁹³ UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, OIM – USAID. Retornos y reubicaciones. Hacia la reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado. Escuela de Reparaciones. Bogotá, D.C., 2015. p. 12.

de Víctimas y Restitución de Tierras⁹⁴, así como del Decreto 4800 de 2011, son sujetos colectivos: “• *Las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan (por ejemplo los Consejos Comunitarios de pueblos afrocolombianos).* • *Las organizaciones sociales y políticas (por ejemplo, la Organización Femenina Popular).* • *Los grupos sociales y políticos (por ejemplo, los periodistas)*”, y en este evento, la restitución de Tierras implica devolverlas que fueron despojadas o abandonadas forzosamente como consecuencia de violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas a partir del 1° enero de 1991, sin embargo, en esta restitución no se contempla los bienes muebles tales como animales, cultivos, enseres, y demás. Estos procesos se realizan de manera gradual de acuerdo a los focos de violencia acontecidos.

C. Medidas de satisfacción:

Este tipo de medidas “*Buscan reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas y a través de ello dignificarlas, para lo cual incluyen, entre otras, la investigación y sanción de los responsables de los crímenes, la difusión de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de los muertos, la solicitud pública de disculpas y la realización de conmemoraciones y homenajes a las víctimas*”⁹⁵.

En muchos relatos, las víctimas manifiestan, que más que una reparación económica, se sienten satisfechas con el perdón efectuado por los victimarios, y el

⁹⁴ EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1448 de 2011. Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

⁹⁵ Centro Internacional para la Justicia Transicional y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2009, p. 40. Citado en GABORIT, 2006; JARAMILLO MARÍN, 2010; VILLA, 2012. Citados en VILLA, Juan David; LONDOÑO DÍAZ, Daniela; BARRERA MACHADO, Daniela. Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. El Ágora USB, 2015, vol. 15, no 1, p. 220.

conocimiento certero de la ubicación o los restos de sus seres queridos, de ahí que la reconstrucción de la memoria impacta positivamente en la salud mental de las sociedades afectadas por la ola de violencia, permitiendo cerrar las heridas que han quedado abiertas luego de años de olvido y fortalecer la unión social, *“sin embargo, es un proceso complejo, continuo y abierto que implica una constante reconciliación de versiones distintas de un mismo evento, que construye un puente entre el presente, pasado y futuro y promueve el empoderamiento de los sujetos, familias y comunidades”*⁹⁶, ello implica que todas esas experiencias de vida y resistencia históricamente excluidas comiencen a ser contadas y finiquitadas⁹⁷.

La satisfacción, es un término subjetivo, que implica tener en cuenta la situación diferenciada de cada víctima y comunidad atropellada, por ello, todas las medidas simbólicas, y la expresión de la memoria colectiva sobre la vulneración a los derechos humanos, *“(…) son huellas que marcan el camino de asumir la verdad, proporcionan apoyo a las víctimas y suponen una ruptura con los perpetradores. Contribuyen a un cambio de clima social cuando responden a las demandas de las víctimas y no son una simple fachada (…)*⁹⁸”.

Como se observó anteriormente, entre algunas de las medidas para materializar esos derechos a la reparación de las víctimas, se encuentran el retorno y reubicación, no obstante, para que las víctimas se encuentren verdaderamente satisfechas, deben tener que exista la conocida “Voluntariedad”, que implica que las víctimas elijan libremente la opción de regresar a su lugar de origen o de

⁹⁶ GABORIT, 2006; JARAMILLO MARÍN, 2010; VILLA, 2012. Citados en VILLA, Juan David; LONDOÑO DÍAZ, Daniela; BARRERA MACHADO, Daniela. Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. El Ágora USB, 2015, vol. 15, no 1, p. 217-240.

⁹⁷ UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, OIM – USAID. Retornos y reubicaciones. Hacia la reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado. Escuela de Reparaciones. Bogotá, D.C., 2015. p. 5.

⁹⁸ VILLA, Juan David; LONDOÑO DÍAZ, Daniela; BARRERA MACHADO, Daniela. Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. El Ágora USB, 2015, vol. 15, no 1, p. 220.

reubicarse en un lugar distinto, sin ningún tipo de presión o coerción, contando con la información completa y la asesoría adecuadas y en condiciones reales de seguridad, posteriormente, en la Unidad para las víctimas de Colombia, se elabora un acta de voluntariedad, y formaliza su compromiso para seguir adelante con el proceso, situación similar debe acontecer con grupos étnicos y las asesorías pertinentes.

En este orden de idea, se tiene diferentes derechos que deben ser satisfechos tales como: i) Seguridad: como principio orientado a la garantía de la integridad física y de propiedad de las personas retornadas o reubicadas, para conseguir la estabilización socioeconómica. En el caso de poblaciones étnicas, se contempla el reconocimiento y la inclusión de sistemas de protección propios, como guardia indígena, redes sociales, entre otras. Este derecho a la seguridad conduce a la satisfacción certera de los derechos retornados a las víctimas y su dignidad, *“En algunos casos, el conflicto armado que aún se vive en Colombia, afecta las zonas en las que se prepara –o se ha realizado ya- un retorno o una reubicación. Lo que se evalúa en estos casos es que no exista una incidencia directa que ponga en riesgo extremo a los hogares retornados o reubicados⁹⁹”*, medidas estas que se efectúan de manera progresiva, comenzando con niveles mínimos de satisfacción, y cuando se habla de gradualidad, significa que las acciones se implementen de forma escalonada de acuerdo a los programas disponibles¹⁰⁰.

El derecho a la identificación, se entiende satisfecho, cuando se garantiza el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una personalidad jurídica individual y se promueve sus trámites con la asesoría de la Unidad para las víctimas.

⁹⁹ REPUBLICA DE COLOMBIA. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Escuela de reparaciones. “Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal. Bogotá, D.C. 2013. p. 21. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en: Internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/recuperacionemocional.pdf>.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 32.

El derecho a la Educación, se materializa, cuando se brinda acceso a cupos escolares, adicional al acceso a la educación superior, gestionando además la inclusión en líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

El derecho a la alimentación, cuando se otorga en realidad para todos los grupos sociales y población más vulnerable como mujeres lactantes, niños pequeños, adultos mayores y personas con discapacidad.

El derecho a la salud, al brindar asistencia a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al PAPSIVI, que comprende todos los alcances en planes de atención psicosocial y de salud integral contruidos con las víctimas.

Igualmente, el derecho a la reunificación familiar, que tiende a fortalecer la unidad familiar y proteger la vida en su entorno una vez haya retornado o se haya reubicado.

Por su parte el derecho a la orientación ocupacional, permite la inclusión a los programas de Orientación a aquellos reubicados o retornados.

El derecho a la atención psicosocial, cuando sea requerido, es una de las manifestaciones de las medidas de rehabilitación, realmente necesarias con posterioridad al conflicto armado.

En cuanto a la restitución de tierras, como se adujo, implica el retorno y reubicación en sitios acordes a las necesidades de las víctimas, incluyendo acciones de formalización, restitución, protección, adjudicación de tierras, y demás, incluyendo obviamente el acceso a servicios públicos básicos, tendientes a garantizar la cobertura, en cumplimiento de los acuerdos y compromisos que quedarán consignados en los Planes de Retorno o Reubicación, contando con las

vías de acceso necesarias y los medios de comunicación necesarios priorizando la construcción de infraestructura necesaria al efecto.

Finalmente y como mínimo vital, se debe asegurar y garantizar los derechos a la seguridad alimentaria, con los alimentos de la canasta familiar básica, respetando la cultura y tradición de los pueblos víctimas del conflicto¹⁰¹.

Como corolario a estas medidas de satisfacción, se puede establecer que el fin último que promueve el sistema de Justicia transicional, es el de satisfacer realmente el derecho a la verdad de las víctimas, y esa satisfacción representa la mejor forma de reparación, más aún en el caso de derechos humanos, pues reconoce a las víctimas *“su valor como individuos, víctimas y titulares de derechos”*¹⁰².

2.1.2.4 El Derecho a la garantía de no repetición.

Son considerados de un lado, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados y, de otra parte, una de las formas de reparación a las víctimas y, su fin primordial, es la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos y a las infracciones al derecho internacional humanitario, así como eliminar y superar las causas estructurales de su violación¹⁰³. En este orden de ideas, esta garantía tiene relación directa con la

¹⁰¹ REPUBLICA DE COLOMBIA. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Escuela de reparaciones. “Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal. Bogotá, D.C. 2013. p. 32-37. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en: Internet:<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/recuperacionemocional.pdf>.

¹⁰² ONU, CDG. “Informe del relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”. Pablo de Greiff, A/ HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, Párr. 30. Citado en el libro Justicia Transicional: Verdad y responsabilidad. Colección Ejército, institucionalidad y sociedad. Volumen 4. Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo, Andrés Rolando Ciro Gómez editores. Universidad externado de Colombia. Bogotá Colombia, 2016. p. 57.

¹⁰³ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Proyecto “Asistencia, Atención Integral a Víctimas a Nivel Nacional. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/garantias-de-no-repetición/173>

obligación de los Estados de poner fin a las violaciones y proteger los derechos humanos.

Como se observa, este derecho comprende dos dimensiones: una preventiva por cuanto surge de la obligación internacional de los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario y; otra reparadora, toda vez que comprende las acciones de carácter institucional, político, económico y social, tendientes a mitigar los daños infringidos a las víctimas¹⁰⁴.

En cuanto al alcance de las garantías de no repetición, de un lado se encuentra, su enfoque individual, ya que gran parte de éstas se otorgan en virtud de sentencias individuales o de procesos administrativos que ordenan obligaciones específicas a favor de las víctimas y; su alcance general, ya que buscan transformar prácticas en la sociedad o recuperar un colectivo, generando modificaciones de tipo estructural en las instituciones del Estado.

De acuerdo a la literatura especializada, las garantías de no repetición, pretenden los siguientes objetivos¹⁰⁵:

A. Garantía relacionada con la finalización del conflicto:

Enmarcada dentro de la dimensión preventiva y, busca la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley, como de las estructuras económicas y políticas que los han beneficiado y han dado sustento; igualmente, la reintegración de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de reclutamiento ilegal de menores y; finalmente, el diseño e

¹⁰⁴ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Proyecto “Asistencia, Atención Integral a Víctimas a Nivel Nacional. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/garantias-de-no-repetición/173>

¹⁰⁵ *Ibíd.*, p. 1.

implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación, tanto a nivel social como en el plano individual¹⁰⁶.

B. Garantía relacionada con la prevención de nuevas violaciones:

Especialmente ofrece medidas de prevención y anti – discriminatorias, a los grupos más vulnerables de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, comunidades indígenas, etc. Asimismo, la promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales, el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública, etc.¹⁰⁷

C. Garantía relacionada con la difusión de la verdad y la memoria histórica:

Tienden a la verificación de los hechos y a la difusión pública y completa de la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para las víctimas¹⁰⁸.

D. Garantía relacionada con la promoción y protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario:

Busca a través de un enfoque diferencial, promover el respeto a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como los derechos de las víctimas, además de empoderarlas legalmente y, fortalecer la participación de las poblaciones vulnerables a nivel comunitario, social y político¹⁰⁹.

¹⁰⁶ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Guía práctica de garantías de no repetición. Proyecto “Asistencia, Atención Integral a Víctimas a Nivel Nacional. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/5ntusaid2014.pdf>

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p. 1.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 1.

¹⁰⁹ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Guía práctica de garantías de no repetición. Proyecto “Asistencia, Atención Integral a Víctimas a Nivel Nacional. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet:

2.2 CAPÍTULO II. COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR EL ESTADO COLOMBIANO EN MATERIA DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, EN EL MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Con la Constitución Política de 1991, se estableció el deber del estado colombiano de respetar los derechos humanos, la prelación normativa a favor de los instrumentos supranacionales de protección y, también que la interpretación del alcance de los derechos humanos debe tener en cuenta las convenciones internacionales firmadas por el estado colombiano¹¹⁰.

Ahora bien, cuando se habla de Justicia Transicional, se debe tener en cuenta que este concepto, no puede apartarse de los mínimos derivados de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y, del derecho penal internacional. En este sentido, es importante señalar que la implementación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, su integración al ordenamiento jurídico y, la jurisprudencia en la materia, se reconocen a través de la noción de bloque de constitucionalidad¹¹¹.

Esta figura jurídica ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional y, cumple la trascendental función, de incorporar los estándares normativos del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno colombiano¹¹².

<http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/5ntusaid2014.pdf>

¹¹⁰ OTEIZA, Eduardo. Corte Interamericana y Cortes Superiores. El control difuso de convencionalidad ex officio. La Jurisdicción y la protección Internacional de los Derechos, 2011. pp. 212 y ss.

¹¹¹ ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro; GUARIN COTRINO, Rafael; HERNANDEZ AGUILAR, Claudia. La paz no lo justifica todo. Mínimos penales para máximos responsables. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016. p. 37.

¹¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-225 de 1995 y C-578 de 1995. Sobre los derechos de las víctimas, ver, entre otras, las sentencias C-282 de 2002, C-04 de 2003 y T-249 de 2003.

En este sentido, es importante señalar la trascendental importancia de ésta figura jurídica, con ocasión de la implementación de la justicia transicional en Colombia, ya que obliga no solo a interpretar su reglamentación – justicia transicional- a partir de las garantías fundamentales previstas en la Constitución Política de Colombia, sino también las consagradas en los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, con lo cual no solamente se constitucionaliza su reglamentación y aplicación, sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos.

Ahora bien, Colombia ha dado apertura al derecho internacional de los derechos humanos, de ésta manera ha ratificado numerosos convenios, tratados y pactos de derechos humanos y de derechos internacional humanitario. A continuación, se realizará una breve referencia de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia:

2.2.1 Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada mediante Ley 1418 de 2010.

Organismo internacional	Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	20 de diciembre de 2006
Ley aprobatoria	Ley 1418 de diciembre 1 de 2010, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”

Este instrumento internacional, señala que se entiende por desaparición forzada “cualquier forma de privación de la libertad que sea obra de un agente del Estado o cualquier otra persona que actúa con el apoyo del Estado y, dicha privación, es ocultada al público en general; negándose sus perpetradores a entregar información respecto al paradero de la víctima”.

Igualmente, establece que el delito de la desaparición forzada, no puede ser considerado un delito político y, por el contrario se trata de un crimen de lesa humanidad; la obligación de los estados partes de tipificarlo en la legislación interna y castigarlo; reconoce el derecho de las personas a no ser sometidas a este; así mismo, que se entiende que es víctima la persona que haya desaparecido y toda persona que haya sufrido una consecuencia con motivo de la desaparición forzada; el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y a la reparación.

Con relación al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición forzada, significa conocer la verdad sobre las circunstancias en que sucedió el hecho y, la suerte de la víctima, así como del derecho a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones al respecto.

En cuanto, al derecho a la justicia, reconoce no solamente los derechos de las víctimas, sino también de las personas que hayan cometido este tipo de delitos para que reciban un trato justo y, sean castigados de acuerdo a la gravedad de cada caso, estableciendo las circunstancias de atenuación o agravantes del crimen. También, establece la obligación de las autoridades, para facilitar a cualquier persona, la denuncia de los casos de desaparición forzada y; de realizar una investigación sin dilaciones injustificadas y, en caso de conocer un posible caso de desaparición forzada, iniciar de oficio su investigación.

En lo que respecta al derecho a la reparación de las víctimas del delito de desaparición forzada, establece la obligación de los estados partes, para asegurar que toda persona que llegue a tener contacto con las víctimas de este delito estén capacitados en el tema; así mismo, que se debe garantizar las modalidades mínimas de reparación, entre las cuales se encuentran: la garantía de no

repetición, restitución al estado natural de la situación, la readaptación a la vida civil y social y la satisfacción.

2.2.2 Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobada mediante Ley 833 de 2003.

Organismo internacional	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 y, entró en vigencia el 12 de febrero de 2002
Ley aprobatoria	Ley 833 de 2003, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados".

Este mecanismo internacional, reconoce la vulnerabilidad de estos sujetos de protección especial y, más aún cuanto se encuentran inmersos dentro de un conflicto armado interno y, se preocupa por la protección de los ataques dirigidos a bienes protegidos por el DIH, más cuando estos tienen siempre en su mayoría, presencia infantil, como escuelas y hospitales.

Aunado a lo anterior, atendiendo el Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece que se entiende como crimen de guerra el reclutamiento de menores de 15 años o su utilización para participar activamente de las hostilidades. Igualmente, con base al Convenio 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, prohíbe el reclutamiento infantil, forzoso y obligatorio.

Establece que la comunidad internacional debe velar por el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario en caso de conflicto armado, así mismo evitar que los niños y niñas, participen de las hostilidades y, si ello no fuere posible,

consagra la obligación de los gobiernos de construir políticas públicas, donde se les brinde rehabilitación física, psicosocial y, su reintegración. Asimismo, establece que:

- Dentro de las fuerzas armadas nacionales no puede participar ningún miembro menor de 18 años y, si ello fuere así, se deberán establecer unos requisitos precisos, con el fin de brindarles la protección necesaria; por lo anterior, los estados partes deben establecer las edades mínimas para el ingreso a las fuerzas armadas nacionales.
- Los estados partes deben velar porque ningún menor participe del conflicto armado.
- Los grupos armados al margen de la ley, no podrán reclutar personas menores de 18 años en sus filas.
- En caso de que en los estados partes, se haya reclutado personas menores de 18 años, los gobiernos deben facilitar los medios para que estos niños y niñas se desmovilicen y se reintegren a la vida civil y, reestablecer, todos sus derechos.

2.2.3 Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada mediante Ley 707 de 2001.

Organismo internacional	Organización de Estados Americanos
Fecha de suscripción del tratado	9 de junio de 1994
Ley aprobatoria	Ley 707 de 2001, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

Ésta convención, reafirma que la desaparición forzada se constituye como un delito de lesa humanidad. Por ello, los Estados Partes deben comprometerse a no practicar, permitir o tolerar hechos que lo constituyan; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a las personas que figuren como autores y cómplices de este delito y; cooperar entre Estados Partes para prevenirlo, sancionarlo y erradicarlo.

Asimismo, señala que se entiende como desaparición forzada: “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Igualmente, establece que los Estados Partes deben tomar las medidas necesarias para que dentro de su ordenamiento jurídico interno se tipifique el delito de desaparición forzada de personas, el cual debe tener una pena adecuada en la que se tenga en cuenta la extrema gravedad de los hechos.

En esta convención se expresa que la desaparición forzada de personas, no constituye un delito político para los efectos de extradición, sin embargo, si se considera incluido entre los delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Partes.

También, determina que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y, su correspondiente pena, no están sujetas a un término de prescripción.

Resulta oportuno mencionar, que la Convención establece que el delito de desaparición forzada cometido bajo órdenes de un superior no tiene ningún

eximente de responsabilidad, en consecuencia, toda persona que reciba este tipo de instrucciones tiene el deber y el derecho de no obedecerlas.

Además, señala que las personas juzgadas por este delito, deben someterse a la jurisdicción ordinaria de cada Estado, con exclusión de la jurisdicción especial, en particular, la militar. Por ello, no se admiten privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en estos procesos.

De otro lado, establece que cuando ocurran hechos de desaparición forzada de personas, no podrán invocarse causales como estado de guerra o cualquier otra emergencia.

Éste instrumento internacional, determina que las privaciones de libertad que se den en los Estados Partes deben realizarse en lugares autorizados por el gobierno, además de que las mismas deben ser conocidas por autoridades competentes, previamente designadas por el Estado.

Finalmente, establece la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer peticiones o comunicaciones sobre presuntas desapariciones forzadas, en consecuencia, la secretaria ejecutiva de éste organismo internacional, podrá dirigirse al correspondiente gobierno, para solicitar información respecto de la persona presuntamente desaparecida.

2.2.4 Enmienda al párrafo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la convención de las naciones unidas sobre la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, aprobada mediante Ley 405 de 1997.

Organismo internacional	Organización de Estados Americanos
Fecha de suscripción del tratado	30 de septiembre de 1997
Ley aprobatoria	Ley 405 de 1997, por medio de la cual se aprueba "la enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992

Ésta enmienda suprime el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992 y, añade un nuevo párrafo, como párrafo 4 del artículo 18, con el texto siguiente:

"4. Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine." Y iii) Renumérese como párrafo 5 el actual párrafo 4 del artículo 18.

2.2.5 Convención americana sobre derechos humanos - Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante ley 16 de 1972.

Organismo internacional	Organización de Estados Americanos
Fecha de suscripción del tratado	7 al 22 de setiembre de 1969
Ley aprobatoria	Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba "Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica.

En la Convención, se reconoce que los derechos esenciales de las personas no nacen por el hecho de ser nacional de determinado Estado, por el contrario, tienen como fundamento los atributos de la persona, por lo cual, es necesaria su protección internacional, complementaria a la que se establece en el derecho interno de cada Estado.

Para ello, en diferentes capítulos, establece las obligaciones de los Estados partes en su protección, los derechos de las personas y, otros aspectos a saber:

- **Los deberes de los Estados Partes en su protección:**

Establece el deber de los Estados Partes, en respetar todas las disposiciones de la convención -derechos y deberes-. Además, determinó su obligación de implementar en su legislación interna, los derechos que estando reconocidos en la Convención, aún no fueron reconocidos en su derecho interno.

- **Derechos civiles y políticos:**

Establece el reconocimiento de la personalidad jurídica de todas las personas. Establece que el derecho a la vida, debe ser respetado, estableciendo además que, en los Estados Partes, donde la pena de muerte aun este vigente, sólo deberá aplicarse para los delitos más graves y, en los Estados Partes en que la pena de muerte hay sido abolida, no puede ser restablecida. En caso de darse pena de muerte, esta se debe implementar con un tratamiento especial.

- Se establece el derecho a la integridad personal.
- Se prohíbe, también, la esclavitud y la servidumbre.
- Se establece el derecho a la libertad personal.
- Se implementan las garantías judiciales (Principio de legalidad y retroactividad).

- Derecho a contar con una indemnización.
- Protección de la honra y de la dignidad.
- Libertad de conciencia y religión. Libertad de pensamiento y de expresión.
- Derecho de rectificación o respuesta.
- Derecho de reunión. Libertad de asociación.
- Protección a la familia.
- Derecho al nombre.
- Derechos de los niños.
- Derecho a la nacionalidad.
- Derecho a la propiedad privada.
- Derecho de circulación y de residencia.
- Derechos políticos.
- Igualdad ante la ley.
- Protección judicial.

- **Derechos económicos, sociales y culturales**

- Se implementa su desarrollo progresivo, dentro del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas tanto a nivel interno como de cooperación internacional, para lograr la plena efectividad de los derechos que se derivan de las estructuras económicas.

- **Suspensión de garantías, interpretación y aplicación.**

- La suspensión de las garantías dadas en el convenio, podrá hacerse en estado de guerra, peligro público u otra emergencia, salvo el derecho a la vida, o a la integridad personal, prohibición de la esclavitud o servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos de los niños, derecho a la nacionalidad y derechos políticos.

- **Órganos competentes**

Para conocer de los asuntos que se susciten por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la Convención, son órganos competentes:

- *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos:*

Compuesta por 7 miembros, elegidos por 4 años, y reelegidos por una sola vez, quienes dictaran su propio reglamento y tendrá como función principal, la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, además de otras atribuciones. Los Estados Partes deberán enviar anualmente a la Comisión, los avances en su implementación a través de políticas que promuevan las obligaciones contraídas en esta convención.

- *Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

Compuesta por 7 jueces, elegidos para un periodo de 7 años y quienes podrán ser reelegidos por una sola vez, ante la cual, los Estados partes podrán someter sus controversias. La Corte, tiene competencia también, para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia. En caso de fallo, este será definitivo e inapelable, si llegase a presentar un desacuerdo frente a él por los Estados Partes, estos tendrán 90 días para presentar una solicitud de revisión, los días serán contados a partir de la notificación del fallo.

2.2.6 Pacto internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo, aprobado mediante ley 74 de 1968.

Organismo internacional	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	16 de diciembre de 1966
Ley aprobatoria	Ley 74 de 1968, por medio de la cual se aprueba “El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo”.

El pacto internacional de derechos civiles y políticos, aprobado en Colombia, por la ley 74 de 1968, tiene fundamento en el reconocimiento de la dignidad humana inherente a la persona en su calidad de tal, teniendo en consideración que en virtud de la carta de las naciones unidas es una obligación del estado promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos; sin desestimar la liberalidad que cada estado tiene en el establecimiento de sus normativas y políticas internas tal como se consigna en el artículo 11 del pacto en comento. Por lo tanto, el pacto, presenta un importante marco normativo general en cuanto a la protección de derechos fundamentales como la vida y la libertad, así como regulaciones respecto de quienes pudiesen ser víctimas de la violación de los mismos.

En este marco, los estados deberán garantizar el ejercicio de los derechos anunciados en el pacto, sin discriminación de ninguna índole, eso sí, teniendo en cuenta las capacidades económicas de los países en vía de desarrollo cuando se trate de garantizar los derechos para los no nacionales.

Así, el artículo 12 se reconoce el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual, debe reducirse la mortalidad y por otra parte garantizar una educación orientada al mantenimiento de la paz.

En ese sentido, tal como se contempla en el artículo 16, los estados se han comprometido a presentar informes sobre las medidas adoptadas y progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos que aquí se reconocen. Dichos informes se presentarán al Secretario general de las naciones unidas que transmitirá copias al consejo económico y social, así como a los organismos especializados según se dé la necesidad de ello cuando se trate de materias de la competencia de dichos organismos de acuerdo a sus instrumentos constitutivos.

Así y por lo contemplado en el artículo 19 el consejo Económico y Social podrá transmitir a la comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendaciones, los informes sobre derechos humanos que en este marco presenten los estados. Por su parte, los estados y organismos interesados podrán presentar al Consejo Económico y social, observaciones sobre toda recomendación de carácter general que se hubiese hecho en virtud del artículo en comento.

Es fundamental entonces para asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el pacto que tal como lo cita el artículo 23, las medidas de orden internacional comprendan procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la presentación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas para efectuar consultas y realizar estudios.

Cada estado, deberá de conformidad al artículo 21, numeral 3 literal a, garantizar a toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados, la posibilidad de interponer un recurso efectivo, aun cuando la violación se hubiese cometido por personar que actuaran en ejercicio de funciones oficiales, y de haberse determinado el recurso como procedente, las autoridades competentes, deberán cumplir toda decisión que en este sentido se haya estimado.

Las disposiciones del pacto, de acuerdo al artículo 51, no podrán interpretarse en el sentido de conceder derecho (a estados, grupos o individuos) para emprender

actividades orientadas a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos o limitación en mayor medida que la prevista en él; tampoco será admisible la restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en el estado, en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres.

En el artículo 61 se reglamenta de manera particular lo concerniente al derecho a la vida y su protección, este derecho deberá ser protegido por ley, y nadie podrá ser privado del mismo arbitrariamente, si la privación de este derecho constituyera el delito de genocidio se entenderá que nada de lo dispuesto excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

De igual manera se regula lo referido a torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, a los cuales nadie será sometido, como tampoco a la esclavitud, consecuentemente, en el artículo 9 1 se garantiza el derecho de los individuos a la libertad y la seguridad personal, por lo que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad. En torno a garantizar este derecho, se consagra en el artículo 15 1, que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional, y tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, por el contrario, si podrá beneficiarse de la imposición de una pena más leve si una ley así lo contempla con posterioridad a la comisión del delito, este artículo considera una salvedad, puesto que anota que nada de lo dispuesto en el mismo, se opondrá al juicio o condena de una persona por actos u omisiones, que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Orientándose a la protección de los derechos anteriormente enunciados, se prohíbe en el artículo 20 1 toda propaganda a favor de la guerra, toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Por su parte en el artículo 28 se establece la creación de un comité de derechos humanos, compuesto por nacionales de los estados parte del pacto, y en los subsiguientes se reglamenta lo referente a su composición, elección y funcionamiento.

Para el Pacto en comento, se considera un protocolo adicional, es el Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, que busca asegurar mejor el logro de los depósitos del pacto y la aplicación e sus disposiciones, con lo cual, facultan al comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos enunciados en el pacto, reconociendo competencia del comité para recibir y considerar tales comunicaciones, cuando el individuo que alega la violación haya agotado los recursos internos disponibles. En los artículos subsiguientes se reglamenta el procedimiento referente al trámite de las comunicaciones en cuestión.

2.2.7 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada mediante Ley 70 de 1986.

Organismo internacional	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	26 de junio de 1987
Ley aprobatoria	Ley 70 de 1986, por medio de la cual se aprueba “La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Esta convención se fundamenta en la protección a los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana consagrados en la Declaración Universal De Derechos Humanos y el y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta Convención es aprobada en su totalidad en Colombia mediante la Ley 70 de 1986.

En primera instancia se realiza una definición del término “Tortura”, considerando como tal *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*¹¹³.

Los Estados signantes podrán tomar medidas legislativas tendientes a prevenir este acto delictivo, no siendo justificantes para su comisión el Estado de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro Estado de emergencia pública, ni tampoco así la orden de un superior jerárquico o autoridad pública¹¹⁴.

Los Estados partes verán que en su legislación se consagre la tortura, tentativa, complicidad o participación de tortura como un delito punible, con penas adecuadas de acuerdo a su gravedad.

¹¹³ ACNUDH. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

¹¹⁴ ACNUDH. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

En el artículo 6 se regula lo atinente al procedimiento después de la comisión del delito, para lo cual en primer lugar se procurará detener a la persona implicada, asegurando su presencia para el proceso, continuando con la apertura de la correspondiente investigación preliminar, respetando los derechos al debido proceso, siendo susceptibles de extradición en caso que esta proceda¹¹⁵.

Se consagra como deber de los Estados la información y formación sobre el delito de tortura respecto del personal encargado de la aplicación de la ley que pueda participar en la custodia e interrogatorio de las personas sometidas a arresto¹¹⁶.

Se asegura también el derecho de la persona que haya sido sometida a tortura, a presentar una queja frente a organismos competentes, tomando medidas para que esta persona y los testigos, sean protegidos contra malos tratos o intimidación que se den con ocasión de la queja¹¹⁷.

En este contexto, se consagra también el derecho a reparación de las víctimas del delito, que incluye una indemnización justa, en caso de muerte esta será para los deudos, y la prestación de los medios necesarios para su rehabilitación¹¹⁸.

Las prohibiciones se extienden a los tratos crueles, inhumanos y degradantes que por su naturaleza no lleguen a constituir tortura, cuando estos actos sean cometidos por un funcionario público o con instigación, consentimiento o aquiescencia de tal¹¹⁹.

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 1.

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 1.

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 1.

¹¹⁸ *Ibíd.*, p. 1.

¹¹⁹ *Ibíd.*, p. 1.

En el artículo 17 y subsiguientes se consigna lo relativo a la creación de un Comité Contra la Tortura y el funcionamiento del mismo. Ante este Comité los Estados deberán presentar informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del instrumento. Con arreglo a estos informes y de tener motivo válido para creer que se está dando el delito de tortura, el Comité iniciará las investigaciones pertinentes¹²⁰.

Los Estados podrán declarar la competencia del Comité para conocer y examinar las comunicaciones de quienes aleguen ser víctimas de la violación de lo consagrado en el convenio, siempre que no sean anónimas ni se realicen con abuso de derecho; así mismo deberán haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna, siempre que su tramitación no se haya prolongado injustificadamente.¹²¹

2.2.8 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional Protocolo II; convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; protocolo adicional a los convenios de Ginebra sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional (protocolo I), aprobados mediante leyes 5 de 1969, 171 de 1994 y 11 de 1992.

Organismo internacional	Comité Internacional de La Cruz Roja
Fecha de suscripción del tratado	8 de junio de 1977
Ley aprobatoria	Leyes 5 de 1969, 171 de 1994 y 11 de 1992

¹²⁰ *Ibíd.*, p. 1.

¹²¹ ACNUDH. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

A. PROTOCOLO II ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL, 1977.

Este protocolo se fundamenta en el respeto a la persona humana en caso de conflicto armado, según los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; así como la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos, en Colombia, se ratifica mediante la Ley 171 De 1994 en su totalidad sin ninguna reserva.

El protocolo se aplica a todos los conflictos armados no cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949¹²² así mismo se aplica sin distinción racial, de sexo, idioma o religión a las personas afectadas por un conflicto armado de carácter nacional.

En principio se garantiza el respeto a la persona que no participe directamente en las hostilidades o haya dejado de hacerlo, en su honor, convicciones y prácticas religiosas, enumerando a continuación las situaciones frente a las cuales se dispone una prohibición en el caso de conflicto:

- Atentados contra la vida, salud, integridad física o mental, particularmente el homicidio, tortura y mutilaciones.
- Castigos colectivos.
- Toma de rehenes.
- Actos de terrorismo.
- Atentados contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes, la violación, prostitución forzada o atentado al pudor.

¹²² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Artículo 1. Protocolo II adicional a los convenios de ginebra de 1949. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

- Esclavitud y trata de esclavo en todas sus formas.
- Pillaje.
- Amenazas de realizar los anteriores actos¹²³.

Por otra parte, también se establecen protecciones especiales para los niños; en lo que compete al tema de estudio podemos señalar la prohibición de reclutar menores de 15 años a los grupos armados y de igual manera, se contempla que las disposiciones respecto a la protección de los menores de 15 se seguirá aplicando, no obstante hayan participado directamente en las hostilidades hayan sido capturados¹²⁴.

Posteriormente se regula lo relativo a las personas privadas de la libertad, para quienes también se respetarán garantías mínimas como el tratamiento para heridos y enfermos, provisión de alimentos y agua potable, exámenes médicos, protección de la salud física y mental. Estas protecciones también se extienden a las personas que estén privadas de la libertad en cualquier forma por motivos relacionados al conflicto armado¹²⁵.

A continuación, se trata lo referente a la regulación de los procedimientos penales para las personas que hayan cometido infracciones en el conflicto interno, retomando principios básicos, como la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, a una sentencia justa y una pena acorde a la ley preestablecida; el derecho a interponer los recursos a que hubiese lugar. Es importante resaltar las prohibiciones respecto de la pena de muerte (aunque en nuestro país no está contemplada) respecto de menores de 18 años, mujeres en cinta, o madres de

¹²³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Artículo 1. Protocolo II adicional a los convenios de ginebra de 1949. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 1.

¹²⁵ *Ibíd.*, p. 1.

niños de corta edad, lo anterior por cuanto se pone de presente el gran valor que se otorga al derecho de la vida¹²⁶.

Esto se observa más ampliamente al regularse lo referente a los heridos o enfermos, por cuanto se prevé su derecho a ser respetados y protegidos, hayan o no participado directamente en el conflicto, ser tratados humanamente y recibir en la medida de lo posible el tratamiento y asistencia médica que requieran. Se establece también únicamente la prioridad de tratamiento obedeciendo a criterios médicos y no de ninguna otra índole. Es importante destacar aquí, que a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional se respetará al personal médico en cuanto a sus obligaciones respecto de la información que pudieran adquirir sobre los heridos o enfermos que asistan¹²⁷.

Es de gran importancia la regulación sobre la protección civil que no participe directamente en las hostilidades, dicha protección será general respecto de los peligros provenientes de las operaciones militares. La población civil no puede ser objeto de ataque, ni amenazas de violencia para aterrorizarla. Igualmente se prohíben los ataques sobre los bienes necesarios para su supervivencia; así mismo, salvo razones de seguridad se prohíbe el desplazamiento forzado de la población.

B. PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES, 1977

Este protocolo busca reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos armados, así como completar las medidas para reforzar

¹²⁶ *Ibíd.*, p. 1.

¹²⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo II adicional a los convenios de ginebra de 1949. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

la aplicación de tales disposiciones, entendiéndose que estos instrumentos no pueden interpretarse en el sentido de legitimar o autorizar cualquier acto de agresión o uso de fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Respecto del estatuto jurídico de las partes consigna que la aplicación de los Convenios y del Protocolo, así como la celebración de los acuerdos previstos en esos instrumentos, no afectarán el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. Por otra parte, también se contempla la formación de personal calificado para facilitar la aplicación de los convenios y pacto; la cual será de la competencia nacional y podrá hacerse ya desde tiempos de paz¹²⁸.

Este protocolo hace un importante aporte al introducir la definición de alguna terminología común de los instrumentos internacionales, a saber:

- **Heridos y Enfermos:** Personas militares o civiles que debido a un traumatismo o alguna enfermedad, trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia médica. Se incluye a las parturientas, recién nacidos y personas en cinta.
- **Náufragos:** Personas militares o civiles que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas en consecuencia de algún infortunio acaecido a ellas o sus naves y que se abstengan de todo acto de hostilidad.
- **Personal Sanitario:** Personas designados por una parte del conflicto únicamente a funciones sanitarias o administración de unidades sanitarias ya sea permanente o temporal

¹²⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Artículo 6. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

- **Personal religioso:** Personas ya sean militares o civiles dedicadas exclusivamente al ejercicio de sus ministerios

Adelante, se establece la protección a los enfermos, heridos y náufragos independientemente de la parte del conflicto a que pertenezcan, quienes deberán ser tratados humanamente y recibir la asistencia que requieran¹²⁹.

Posteriormente se regula lo relativo a la protección de la persona, cuya salud e integridad física y mental no deberán ser puestas en peligro por ninguna acción u omisión; prohibiendo someterlas a cualquier acto médico no necesario por su estado de salud. Incluso si mediare su consentimiento se prohíbe en particular:

- Las mutilaciones físicas;
- Los experimentos médicos o científicos;
- Las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes

Sin embargo, las personas podrán rechazar cualquier intervención quirúrgica, frente a lo cual, de ser posible se buscará dejar constancia escrita¹³⁰.

Se consigna la protección a unidades sanitarias civiles, salvo que se usaran como objeto para realizar actos perjudiciales para el enemigo. También se protege a la misión médica que ejerza sus funciones dentro de los ámbitos de la deontología, marco en el cual no se les podrá obligar a realizar actos contrarios a la misma u otras normas médicas que busquen proteger a los heridos o enfermos; tampoco a

¹²⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 1.

suministrar información que en atención al ejercicio de sus labores hayan obtenido¹³¹.

Para la población civil se establece el importante deber de respetar a los enfermos heridos y náufragos, aunque pertenezcan a la parte enemiga, que no ejerzan violencia contra ellos.

Se hace una especial regulación respecto de los desaparecidos y fallecidos, exaltando el derecho de las familias de conocer el destino de sus parientes para lo cual se establece detalladamente los métodos de registrar y transmitir información sobre las personas desaparecidas¹³². Respecto de los fallecidos y sus restos se impone el deber de marcar y conservar adecuadamente los restos y facilitar en la medida de lo posible su entrega a los deudos¹³³.

En el título III se regula lo relativo a los métodos y medios de guerra, prohibiendo el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, así como aquellos que generen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente¹³⁴.

En el artículo 37 se consigna una importantísima prohibición respecto de actuar con perfidia para matar, herir o capturar adversarios entendiendo para este propósito la perfidia como los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional.

¹³¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

¹³² *Ibíd.*, p. 1.

¹³³ *Ibíd.*, p. 1.

¹³⁴ *Ibíd.*, p. 1.

Por otra parte, se salvaguarda la integridad de las personas enemigas que sean reconocidas por fuera de combate, es decir aquellas que estén en poder de una parte adversa; que declaren expresamente su rendición o que estén inconscientes, incapacitadas, heridas o adversas estando por tanto en incapacidad de defenderse¹³⁵.

En la Sección III al regular el estatuto de combatiente y prisionero de guerra, anota que todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, sin embargo la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado prisionero de guerra¹³⁶.

Por otra parte se consagra una presunción respecto del estatus de prisionero de guerra, considerando como tal a La persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio cuando reivindique el estatuto del prisionero de guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la Parte de que dependa reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la Potencia detenedora o a la Potencia protectora¹³⁷.

Se hacen excepciones respecto de este estatus entratándose de espías, mercenarios¹³⁸.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 1.

¹³⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

¹³⁷ *Ibid.*, p. 1

¹³⁸ *Ibid.*, p. 1

Ya en el Título IV se regula lo atinente a la población civil; dejando claro el deber de hacer la distinción entre ésta y los combatientes, así como los bienes de unos y otros. En consecuencia, se establece el deber de protección a la población civil respecto de los peligros provenientes de las operaciones militares, quienes no podrán ser objeto de ataque o amenazas hechas con el fin de aterrorizarlas. Esta protección les será concedida mientras no participen en actos hostiles. Se prohíben entonces los ataques indiscriminados o represalias contra la población civil o sus bienes, así como aquellos que sean indispensables para su supervivencia. Se introduce en conexidad un aspecto importante respecto de la protección del medio ambiente contra daños extensos, duraderos y graves¹³⁹.

Así mismo se consideran medidas de protección previas a los ataques orientadas a proteger a la población civil para lo cual se evaluarán los medios de ataque, los objetivos, se considera incluso la abstención o suspensión de un ataque cuando se observe que puede perjudicar a la población civil¹⁴⁰.

Por otra parte se considera la obligación de no extender las ofensivas a las zonas no defendidas o zonas desmilitarizadas mediante acuerdo¹⁴¹.

Se hacen también regulaciones respecto de las personas en poder de una parte en conflicto, garantizando un trato humano sin distinción de sexo, raza, color, etc., prohibiendo tanto a agentes militares o civiles los siguientes actos:

- Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:
- El homicidio;
- La tortura de cualquier clase, tanto física como mental;
- Las penas corporales; y

¹³⁹ *Ibid.*, p. 1

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 1

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 1.

- Las mutilaciones;
- Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- La toma de rehenes;
- Las penas colectivas
- Las amenazas de realizar los actos mencionados.

A continuación se consignan garantías respecto del debido proceso de las personas detenidas con motivo del conflicto¹⁴².

Se consideran protecciones especiales respecto de las mujeres y niños, en particular los menores de 15 años que no podrán ser reclutados para participar en el conflicto, pero, previendo que esta disposición sea violada, se considera también una especial protección, en caso que habiendo participado en hostilidades sean capturados por la parte contraria¹⁴³.

Se establece el deber de reprimir las infracciones graves al pacto y los convenios, así como las omisiones, frente a lo cual se resalta que el hecho que si éstas fuesen cometidas por un subordinado, ello no exime de responsabilidad a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción¹⁴⁴.

¹⁴² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

¹⁴³ *Ibíd.*, p. 1.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, p. 1.

Por otro lado se consagra el deber de las partes en conflicto exigir que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso contrario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes; para lo cual, se obrará para que los miembros de las fuerzas armadas tengan conocimiento de los deberes que en su calidad de tal les competen¹⁴⁵.

2.2.9 Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Organismo internacional	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	12 de enero de 1951
Ley aprobatoria	Ley 28 de 1959

Esta convención es bastante breve, ya que consta de 19 artículos, sin embargo, es de gran importancia, ya que contiene regulaciones referentes a “*un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena*”, y adicionalmente mediante la Ley 28 de 1959, se aprueba en su totalidad el texto dado por la convención. Así pues, no hay lugar a reservas para la firma de este convenio.

En primera instancia se establece la definición de este delito, entendiéndose por el mismo cualquiera de una serie de actos perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Estos actos son:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

¹⁴⁵ *Ibíd.*, p. 1.

- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En este contexto, se considera como punible, el genocidio; la asociación para cometerlo; la instigación directa y pública para cometerlo; la tentativa de genocidio y por último la complicidad en el mismo.

Los sujetos que incurrieran en la comisión de este delito serán punibles independientemente de ostentar la calidad de gobernantes, funcionarios o particulares; quienes serán juzgados por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente.

El genocidio y los otros actos relativos, no serán considerados como delitos políticos para efectos de extradición, por lo cual se concederá la misma de acuerdo a la legislación y tratados vigentes.

Finalmente, las partes que han signado la convención pueden recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos¹⁴⁶.

¹⁴⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Artículo 1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

2.3 CAPÍTULO III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición en el contexto de la lucha contra la impunidad, ha transitado por varias etapas y retos, para constituir hoy, lo que se conoce como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁴⁷ y, que, por la especial dinámica del control de convencionalidad, ha legitimado su intervención en la defensa de los derechos humanos al interior de los estados que hacen parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Una primera etapa, corresponde a los años 70 y 80¹⁴⁸, en donde el sistema interamericano, surge como una única respuesta, a la documentación y denuncia de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, en contextos de abusos en los estados de excepción y dictaduras militares y, en el que en los Estados, no existía dentro de sus ordenamientos jurídicos, medidas que contrarrestaran la represión estatal y; la labor de la Corte IDH, se centró en las visitas que realizaba la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, los informes que al respecto, presentaban los países visitados. En este periodo, el sistema de peticiones individuales era incipiente para enfrentar dichas violaciones, ya que se presuponía que los estados en sus ordenamientos jurídicos internos garantizaban su efectividad y, el rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos era subsidiario. Es así, que, la Corte Interamericana de Derechos

¹⁴⁷ MEDINA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. En revista: Anuario de Derechos Humanos, 2009. p. 15 – 34. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/11499/11859/>

¹⁴⁸ ABRAMOVICH, Víctor. De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos. En revista Internacional de Derechos Humanos, 2011. p. 7 – 39. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.miguelcarbonell.com/.../Abramovich_Violaciones_masivas_a_los_patrones.pdf

Humanos en sus primeros fallos, estableció parámetros procedimentales que permitieron de alguna manera superar estos retos¹⁴⁹.

La segunda etapa, hace relación a los problemas que surgieron con ocasión a la impunidad producto de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos ocurridas en el pasado, en las llamadas “democracias en transición”. Como hechos relevantes, en algunos países, surgieron instituciones, tales como tribunales constitucionales, defensorías del pueblo, órganos de control, etc. que con algunas debilidades buscaron establecer límites al abuso arbitrario a los estados de excepción, a la aplicación indiscriminada de la justicia penal militar y, a defender los derechos fundamentales como el *habeas corpus* y, que desde el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, buscó apoyar, a través de los informes y el litigio interamericano contencioso en casos estratégicos relacionados con los límites a las amnistías y, los derechos a la verdad, justicia y reparación¹⁵⁰.

En una tercera etapa, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un escenario institucional más complejo, relacionado a hechos de corrupción, dilación injustificada en los procesos, patrones estructurales de inequidad, exclusión social y de impunidad, ha venido analizando temas de trascendental importancia como el acceso a la justicia, ha establecido estándares sobre la debida diligencia, la cooperación judicial interestatal, tipificaciones penales prevalentes, la criminalidad del sistema, etc.¹⁵¹

¹⁴⁹ PARRA, Oscar. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. En revista Jurídica: Universidad de Palermo, 2012. p. 5-51. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf

¹⁵⁰ PARRA, Oscar. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. En revista Jurídica: Universidad de Palermo, 2012. p. 5-51. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf

¹⁵¹ *Ibíd.*, p. 5-51.

Precisado este tema, en el presente capítulo, sin la pretensión de efectuar una valoración de toda la jurisprudencia, se busca analizar los estándares jurisprudenciales establecidos en materia de justicia transicional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en temas como: la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia, la cooperación judicial interestatal en casos de graves violaciones de derechos humanos, tipificaciones penales prevalentes, calificación de una conducta como crimen de lesa humanidad para determinar el alcance de la obligación de investigar y, crímenes de sistema y contextos transicionales que por el control de convencionalidad, han trascendido en una mayor legitimidad en la intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁵².

2.3.1 Obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Tanto en el Derecho Internacional Convencional como en el consuetudinario, existe la obligación de los Estados, de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales; dicha obligación se deriva del principio *pacta sunt servanda**, previsto en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (1969), concretamente en sus artículos 26**, 27*** y 31.1**** y, encuentra su correspondiente asidero en la Convención Americana de Derechos Humanos, en

¹⁵² *Ibíd.*, p. 5-51.

* Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. Este principio establece que "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*".

** Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

*** Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

**** Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

sus artículos 1****, 2***** y 29*****y, en el principio *pro homine****** que tiene naturaleza consuetudinaria¹⁵³.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Gomes Lund Vs. Brasil, apegada al principio *effet utile**, señaló que “las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de su derecho interno”¹⁵⁴.

Es evidente, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las reglas del Derecho Internacional Humanitario, que son los Estados

**** Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

***** Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

***** Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

***** Convención Americana de Derechos Humanos. El principio *pro homine* implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵³ BECERRA, Manuel. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

***** Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. Los tratados deben interpretarse de manera que se de eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto que ocurren, según su objeto y fin.

¹⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

quienes en primera instancia deben respetar lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, al señalar que “el Estado está obligado a organizar el Poder Público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior, se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos”¹⁵⁵.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha concretizado el contenido normativo de la obligación de los estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, a través de diferentes acciones como: la adopción de medidas apropiadas, la organización del poder público, el ejercicio de su deber preventivo y, la obligación de investigar, juzgar, sancionar y, reparar las violaciones a los derechos humanos.

A. La obligación de los estados de adoptar medidas apropiadas para garantizar los derechos humanos:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, implica no solamente que los Estados deben respetarlos (obligación negativa), sino que, además, deben adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)¹⁵⁶; así, lo precisó en el caso Vargas Areco Vs. Paraguay, al señalar que “ésta obligación puede ser cumplida de diferentes

¹⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁵⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección”¹⁵⁷.

De igual manera, en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, indicó que “la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁵⁸. Lo anterior, quiere decir, que los Estados contravienen esta obligación cuando actúan de tal modo que la violación a los derechos humanos quede impune y no restablecen los derechos de las víctimas y, además, cuando el aparato estatal tolera que los particulares o grupos de ellos, actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵⁹.

B. La obligación de los estados de organizar el poder público para garantizar los derechos humanos:

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos, implica que deben organizar todo el aparato estatal, de manera tal, que sea capaz de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos reconocidos por la

¹⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf (Consultado: 20 de abril 2017).

¹⁵⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁵⁹ *Ibíd.*, p. 1.

Convención Americana de Derechos Humanos y procurar, además, la reparación a las víctimas por el daño conculcado¹⁶⁰.

En lo relacionado al sistema procesal penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá, señaló: “los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana de Derechos Humanos”¹⁶¹.

Dicho lo anterior, se coligue que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, especialmente de carácter judicial y diplomáticas, para investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que su desconocimiento, supone que han incumplido con dicha obligación¹⁶².

C. El deber de los estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos:

Tal como lo sostiene Manuel Becerra¹⁶³, son las acciones y omisiones a que están obligados los Estados, a través de sus poderes, con miras a no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos. En este sentido, es

¹⁶⁰ *Ibíd.*, p. 1.

¹⁶¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁶² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁶³ BECERRA, Manuel. Artículo 1. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, señaló que “el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”¹⁶⁴.

En el caso de las omisiones, la obligación de prevención se la encuentra aún antes de la entrada en vigor de un tratado internacional, con la sola firma de los Estados. En efecto, el artículo 18* de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, establece el compromiso de no frustrar el objeto y el fin de un tratado internacional¹⁶⁵.

En cuanto a las acciones, la obligación de prevención, se materializa cuando los Estados, adoptan todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos¹⁶⁶, a saber:

¹⁶⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

* Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o a canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

¹⁶⁵ BECERRA, Manuel. Artículo 1. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

¹⁶⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

- **Ámbito Legislativo:**

Se concretiza cuando el órgano legislativo, profiere y modifica normas jurídicas para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en los instrumentos internacionales que buscan promover y garantizar los derechos humanos, lo que es conocido por el Derecho Internacional como el *principio evidente**.

En este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Barbari Duarte y otros Vs. Uruguay, declaró la violación del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al considerar que el Estado uruguayo había incumplido sus obligaciones internacionales, al no armonizar su legislación interna en un tiempo razonable¹⁶⁷, posterior a haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁶⁸. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que una vez un Estado ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, le corresponde adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones legales que le sean contrarias¹⁶⁹.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha especificado que ésta obligación no solamente se extiende a la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que también a otros tratados internacionales, que

* En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la Corte IDH como un principio evidente.

¹⁶⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017], Disponible en internet. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁶⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barbari Duarte y Otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf (Citado: 20 de abril de 2017).

¹⁶⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf (Citado: 20 de abril de 2017).

promueven y garantizan los derechos humanos, así lo dispuso, por ejemplo, en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia¹⁷⁰, al determinar que el Estado boliviano, al no haber tipificado en su legislación interna, el delito de desaparición forzada, no solamente había incumplido con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.

En lo que respecta a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el examen de la compatibilidad en abstracto de las leyes en el marco de su competencia consultiva y, el examen de la violación *per se* en el marco de su competencia contenciosa; en la Opinión Consultiva No. 14, estableció que, como consecuencia de la adopción de una ley contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede “recomendar al Estado la derogación o la reforma de la norma violatoria, que haya sido o no aplicada en un caso concreto”¹⁷¹.

En lo que se refiere al ejercicio de la competencia contenciosa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que, si la norma en cuestión no es una ley de aplicación inmediata y no ha sido aplicada a un caso concreto, “la Comisión no puede comparecer ante la Corte para someter un caso contra el Estado con base en la sola emisión de la ley. La ley que no es de aplicación inmediata no representa, *per se*, violación de los derechos humanos”¹⁷². De ahí,

¹⁷⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

* Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

¹⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁷² *Ibíd.*, p. 1.

es importante señalar que la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y, no con el objeto de resolver casos abstractos¹⁷³.

Sin embargo, si la norma en cuestión es una ley de aplicación inmediata, “la violación de los derechos humanos, se produce por el sólo hecho de su expedición. En este sentido, una norma que despoja de alguno de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza”¹⁷⁴. Así, lo afirmó en el caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, al manifestar que “una norma del Código Penal que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpadados y, per se viola el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos”¹⁷⁵.

- **Ámbito Judicial**

Se cumple cuando los Estados a través del poder judicial, profieren sentencias acordes a los tratados internacionales que salvaguardan los derechos humanos y, al optar en su argumentación, la aplicación de normas derivadas de los tratados internacionales sobre derechos humanos frente a normas del derecho interno¹⁷⁶, esta obligación se encuentra contenida en el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos*.

¹⁷³ *Ibíd.*, p. 1.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, p. 1.

¹⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf (Citado: 20 de abril de 2017).

¹⁷⁶ BECERRA, Manuel. Artículo 1. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf> (Citado: 20 de abril de 2017).

* Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, estableció que:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad”, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷⁷.

Asimismo, en el caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, enfatizó que los jueces a través del control de convencionalidad, deben velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no queden mermados o anulados por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias a su objeto y fin¹⁷⁸.

Además, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, especificó que “el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”¹⁷⁹. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos

Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁷⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf (Citado: 20 de abril de 2017).

¹⁷⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁷⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

Humanos, en su jurisprudencia, ha establecido la necesidad de que, las interpretaciones constitucionales y legales que realice el poder judicial en sus fallos, se adecuen a los criterios o estándares establecidos por dicha instancia internacional¹⁸⁰.

- **Ámbito Ejecutivo:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en muchas ocasiones, ha ordenado a los estados partes, la adopción de medidas de índole administrativo, tendientes a salvaguardar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, señaló que:

El Estado debía estandarizar todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género¹⁸¹.

Igualmente, en el caso Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos, estableció que, al detenerse a una persona, las autoridades tienen la obligación de salvaguardar los derechos del detenido, por ejemplo, no se le debe permitir a sus

¹⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁸¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

agentes estatales impunemente, que practiquen la tortura ni el asesinato, ya que de lo contrario representaría una infracción al deber de prevención¹⁸².

También, en el caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, ordenó al Estado boliviano dotar “de los recursos humanos y materiales necesarios al Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas, a fin de que dicho Consejo pueda realizar efectivamente las atribuciones con las que cuenta”¹⁸³.

Del mismo modo, en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, instó al Estado peruano para que adoptara las políticas públicas necesarias, para identificar a través de los medios técnicos y científicos más eficaces, a las personas desaparecidas durante el conflicto interno. Para ello, ordenó la creación de un sistema de información genética, la creación de comisiones de búsqueda de desaparecidos, etc.¹⁸⁴.

D. La obligación de los estados de investigar las graves violaciones a los derechos humanos:

Es la obligación que tienen los Estados de proporcionar a las víctimas que han padecido la violación de sus derechos humanos, de un proceso de investigación diligente, dentro de los estándares del debido proceso¹⁸⁵. En este sentido, la Corte

¹⁸² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁸⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁸⁵ BECERRA, Manuel. Artículo 1. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que esta obligación, se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁸⁶. De esta manera, en el caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, afirmó que “el deber de investigar se deriva de la obligación general que tienen los Estados Partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella”¹⁸⁷.

En cuanto al contenido de la obligación de investigar, en el caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador, indicó, de la manera más amplia, que: “existe la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos”¹⁸⁸ y; posteriormente, en el caso Ríos y otros Vs. Venezuela, señaló que las “violaciones a los derechos, a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, serán analizadas como parte de la obligación estatal de investigar posibles violaciones de derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención”¹⁸⁹.

En este sentido, es importante señalar que, si bien es cierto existen diversos espacios en los que pueden desarrollarse investigaciones de graves violaciones a

¹⁸⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁸⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige sin excluir el valor de estos otros ámbitos, la necesidad de llevar a cabo una investigación de carácter judicial¹⁹⁰.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, indicó que:

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁹¹.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de investigar, debe cumplir con ciertos estándares. En efecto, en el caso Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos, señaló que, aunque esta obligación es de medio y no de resultado, siempre debe estar encaminada hacia la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, esto es, no puede ser emprendida como una simple formalidad¹⁹².

¹⁹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 145; Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra nota 4, párr. 129. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Rosendo Radilla* Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En

Inclusive, ha establecido que la investigación se debe realizar en un “plazo razonable”, es así que en el caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, señaló que “el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue”¹⁹³. Asimismo, ha definido los criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el que se debe desarrollar una investigación, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁹⁴.

Del mismo modo, ha establecido la exigencia de un recurso efectivo, en el que los Estados, asuman a la investigación como un deber jurídico propio, libre de formalismos inútiles, en el que se identifique a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, se les imponga las sanciones pertinentes y, se asegure a la víctima una adecuada reparación¹⁹⁵; de ahí, que, en el caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sostuvo que según la Convención Americana de Derechos Humanos:

Los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que

línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Rosendo Radilla* Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁹⁶.

Además, en el caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, agregó que “en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y, en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos”¹⁹⁷.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo se ha pronunciado sobre la finalidad de la investigación, sino que también ha hecho afirmaciones sobre la modalidad bajo la cual se debe llevar adelante, en ese sentido, en el caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sostuvo que “las autoridades del Estado estaban bajo la obligación de seguir una línea lógica de investigación”¹⁹⁸ y, en el caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina, afirmó que “en aras de garantizar su efectividad, en la investigación de violaciones a los derechos humanos se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”¹⁹⁹.

¹⁹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

¹⁹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:

E. La obligación de los estados de sancionar las violaciones a los derechos humanos:

Esta se deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos y, consiste en la obligación que tienen los Estados, a través de la autoridad competente, de sancionar, posterior a un debido proceso*, a los responsables de una violación de derechos humanos, es decir, aplicar la consecuencia jurídica – normativo de la violación de una norma de derechos humanos²⁰⁰. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

* Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8 CADH. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia

²⁰⁰ BECERRA, Manuel. Artículo 1. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos²⁰¹.

Del mismo modo, en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador, este Tribunal, señaló:

En suma, por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas y a determinar las responsabilidades penales por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente los requerimientos del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana. Además, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados, que deben adoptar las medidas necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo²⁰².

Finalmente, en el caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que los Estados atendiendo su obligación de investigar y, en su caso sancionar a los responsables de los hechos, deben utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y

²⁰¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria y así evitar la repetición de violaciones de derechos humanos²⁰³.

F. Obligación de los estados de reparar las violaciones a los derechos humanos:

Continuando con Manuel Becerra, en el sistema de derecho internacional, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales, va acompañada de una consecuencia concreta que es la responsabilidad internacional, atribuible a los Estados. Ahora bien, en la Convención Americana de Derechos Humanos, la responsabilidad internacional de los Estados, puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano o agente, que violen los derechos por ella protegidos²⁰⁴.

Dicho lo anterior, se puede concluir que la responsabilidad internacional de los Estados, se produce por actos u omisiones de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial. En este sentido, es importante señalar que la reparación que exige el derecho internacional por la responsabilidad internacional de los Estados, puede ser material o moral, esto es, esta se da cuando: a) se cumple la obligación que el Estado dejó de cumplir y, la revocación del acto ilícito; b) cuando no es posible lo anterior, a través de la indemnización a la víctima y; c) cuando por medio de actos de satisfacción, se repara a la víctima y, ésta procede cuando se trata de daños meramente morales y, se da a través de expresiones de pesar, declaraciones judiciales, etc.²⁰⁵.

²⁰³CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia del 3 de marzo de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁰⁴BECERRA, Manuel. Artículo 1. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

²⁰⁵Ibíd., p. 1.

En cuanto a la responsabilidad internacional de los Estados por acciones u omisiones del poder ejecutivo, que es el órgano encargado de su representación a nivel internacional, se produce por los actos de sus titulares, aun cuando no exista autorización o por extralimitación de sus funciones (*ultra vires**)²⁰⁶. La responsabilidad internacional de los Estados por actos del poder legislativo, se origina ya sea por la promulgación de una legislación contraria a las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales o por la omisión, en legislar conforme a los compromisos contraídos en estos²⁰⁷. En lo que se refiere a la responsabilidad internacional de los Estados por los actos del poder judicial, se da cuando se deniega la justicia a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos²⁰⁸.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, decidió una serie de medidas de reparación integral, tales como la restitución, indemnización y satisfacción y, por ejemplo, ordenó al estado mexicano, investigar los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos; igualmente, le ordenó la adopción de medidas de satisfacción y de garantías de no repetición, a través de reformas al ordenamiento jurídico interno, la capacitación en derechos humanos a los operadores judiciales, la realización de un acto público donde reconociera su responsabilidad internacional, la atención psicológica a los

* La comisión del acto ilícito debe ser atribuible, pues, a un sujeto internacional determinado, por lo que es irrelevante la cualidad del órgano estatal o internacional concreto autor de la infracción, conjugándose a tal fin dos principios concurrentes -el principio de su personalidad jurídica única y el principio de efectividad-, de forma que el comportamiento de dichos órganos le sea imputable aun en los casos de notorio exceso en sus propias competencias internas (acto *ultra vires*) o cuando se trata de la conducta de personas particulares que, no siéndole achacable, sí pone de relieve una omisión de su deber general de vigilancia respecto a la tutela del orden y seguridad internacionales. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3606/11.pdf> (consultado el 21 de abril de 2017).

²⁰⁶ BECERRA, Manuel. Artículo 1. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

²⁰⁷ *Ibíd.*, p. 1.

²⁰⁸ *Ibíd.*, p. 1.

familiares de la víctima, el pago de una indemnización, compensaciones, costas y gastos²⁰⁹.

Visto lo anterior, sin la pretensión de efectuar una valoración de toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a continuación, se establecerán algunos los criterios jurisprudenciales sobre el alcance del deber de investigar y, sancionar las graves violaciones de los derechos humanos, obligaciones que además están íntimamente vinculadas a los deberes de prevención y garantía a los derechos humanos.

2.3.2 Debida diligencia en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos.

Dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar la afectividad y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos²¹⁰, está la obligación de investigar sus graves violaciones.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal²¹¹, constituyéndose un paso necesario para el conocimiento de la verdad, así como para la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, la restitución o la

²⁰⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²¹¹ DE LEON, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1-34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

reparación de los derechos de las víctimas y, la determinación de medidas que prevengan la repetición de las violaciones de los derechos humanos²¹².

De lo que se coligue, que el cumplimiento por parte de los Estados, de esta obligación, es clave para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y garantía de no repetición²¹³ y, tiene un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo frente a esta clase de hechos²¹⁴.

En efecto, al explicar el vínculo entre verdad, justicia y reparación, en la investigación de asuntos relacionados a graves violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, se refirió de la siguiente manera:

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)²¹⁵.

Cabe resaltar que, de conformidad a los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el esclarecimiento de la verdad tiene dos

²¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Rosendo Radilla Vs.* Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

²¹³ DE LEÓN, Óp. Cit., p. 1-34.

²¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

dimensiones: una individual y otra colectiva, ya que, de un lado, no sólo busca la reparación de los derechos de las víctimas y sus familiares, sino que también, busca conocer lo ocurrido a la sociedad en su conjunto²¹⁶.

En este sentido, en el referido caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que:

El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad²¹⁷.

Igualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha señalado, que otro elemento integrante de toda investigación de graves violaciones de derechos humanos, es el juzgamiento de sus responsables, en este sentido, ha referido que los Estados tienen “la obligación de remover todos los

²¹⁶ DE LEON, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1-34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

²¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Óp. Cit., p. 1.

obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas”²¹⁸.

Ahora bien, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, estableció la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”²¹⁹.

Además, esta obligación cobra especial importancia en casos de graves violaciones a los derechos humanos como lo son la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales o la tortura²²⁰. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que:

La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la

²¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 302. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²²⁰ DE LEON, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1 - 34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado²²¹.

De la misma manera, ha sido clara en establecer que la obligación de los Estados de investigar²²² se reserva para “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”²²³.

Dicho lo anterior, se tiene que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha avanzado significativamente en la determinación de los principios y presupuestos que se derivan de la obligación estatal en la debida diligencia en la investigación de las graves violaciones de derechos humanos. Para ello, es preciso señalar que, en el presente trabajo, no se exponen los estándares

²²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²²² DE LEÓN, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1 - 34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

²²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

jurisprudenciales, establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al acusado en el proceso penal, sino en la obligación de los estados de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.

A. Principios generales de la debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos:

A partir del análisis de la jurisprudencia más relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a este tema, se puede concluir que todo sistema jurídico debe respetar los siguientes principios generales en la investigación de las graves violaciones de los derechos humanos, a saber: oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares²²⁴.

- **Oficiosidad:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática en indicar que los Estados, una vez tengan conocimiento de hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, deben iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos²²⁵, la cual debe “ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”²²⁶.

²²⁴ DE LEÓN, Óp. Cit., p. 1- 34.

²²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²²⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea].

Del mismo modo ha señalado, que esta obligación de iniciar de oficiosamente investigaciones respecto a graves violaciones de derechos humanos, se debe cumplir y respetar aun cuando los Estados, estén inmersos en un conflicto armado interno²²⁷, o durante los estados de excepción²²⁸.

Es así que autores como SERGIO GARCIA, han señalado que²²⁹ la investigación de graves violaciones de los derechos humanos, debe llevarse de oficio, asumida por el Estado como un deber propio, sin aguardar la instancia de las víctimas u otras personas, con prontitud y oportunidad, sin dejar que el paso del tiempo distraiga las pruebas o favorezca la evasión de los responsables, de manera integral, abarcando el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como el universo de los participantes en éstos, con medio idóneos para que la investigación arroje los resultados que debe producir, de manera competente: tanto por lo que respecta a la competencia que la ley le atribuye a la autoridad investigadora, como en lo que respecta a su aptitud, para llevar a buen término las investigaciones.

- **Oportunidad:**

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la

[Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 238. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea].

[Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 21, párr. 54. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²²⁹ GARCIA, Sergio. Justicia Transicional y Jurisprudencia Interamericana. Medellín, 2017, primera edición, pp 41-88. Citado en Justicia Transicional.

determinación de los responsables, deben realizarse en un plazo razonable y, además deben ser propositivas²³⁰.

- **Se debe iniciar de manera inmediata.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, estableció que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos, representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales para esclarecer los hechos materia de investigación, como la oportuna preservación y recolección de la prueba, la identificación de testigos y, la identificación de los posibles autores y partícipes²³¹ y, debe proceder, independientemente de la actividad o inactividad de la víctima.

- **Debe ser llevada a cabo en un plazo razonable.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, admitió en el caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua que el concepto de plazo razonable: “no es un concepto de sencilla definición²³²” y, fue así que, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, inicialmente estableció que se debían tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en las investigaciones de

²³⁰ DE LEÓN, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1 - 34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

²³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 22, párr. 189. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

graves violaciones de derechos humanos, a saber: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado y; la conducta de las autoridades judiciales²³³.

Igualmente, en el caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, preciso que “en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo”²³⁴.

Por otra parte, si el plazo excede lo razonable sin que los tribunales internos emitan sentencia, se configura la excepción al requisito del agotamiento de los recursos internos²³⁵.

i) La complejidad del asunto:

En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso, entre ellos, se encuentran: la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación”²³⁶. Asimismo, en el caso Luna López Vs.

²³³ *Ibíd.*, p. 1.

²³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

Honduras, estableció como criterio para determinar la complejidad “la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos”²³⁷.

Sin embargo, ha señalado que, a pesar de la complejidad del asunto, los Estados violan la Convención Americana de Derechos Humanos si sus “autoridades judiciales han incurrido en demoras innecesarias”²³⁸ o si “la complejidad del asunto está ligada a las faltas verificadas en la misma investigación”²³⁹.

ii) La actividad procesal del interesado.

En el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que la víctima no debe tener “una conducta incompatible con su carácter de acusador privado o entorpecer la tramitación”²⁴⁰, asimismo, que no debe “obstruir el proceso judicial ni mucho menos dilatar cualquier decisión al respecto”²⁴¹.

Además, ha establecido que cuando se trata de violaciones de derechos humanos, las autoridades deben actuar de oficio e impulsar su investigación, sin hacer recaer esta carga en la iniciativa del interesado o de sus familiares, por lo

²³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf (Consultado: 20 de abril 2017)

²³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

que la falta de actividad procesal de estos no puede excusar al Estado²⁴². También, ha considerado que “el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos”²⁴³.

Del mismo modo, en el Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, estableció que, si la reducida participación de los familiares en los procesos penales es consecuencia de amenazas, situación de desplazamiento o temor, “mal podría sostenerse que en un caso como el presente deba considerarse la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo”²⁴⁴.

iii) La conducta de las autoridades judiciales.

En el examen del plazo razonable y en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales en las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay que las autoridades judiciales deben “actuar con la debida diligencia y celeridad”²⁴⁵, precisando que esto implicaba su deber de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, que condujeran a la impunidad²⁴⁶.

²⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Óp. Cit., p. 1.

²⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁴⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Servellón García y otros Vs.

También, ha precisado que la “obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación”²⁴⁷.

iv) La afectación del procedimiento sobre el individuo.

En el Caso caso Baldeón García Vs. Perú, además de retomar los tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo - complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y, la conducta de las autoridades judiciales²⁴⁸-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la falta de culminación de un proceso penal en un plazo razonable, puede tener repercusiones particulares para los interesados o los familiares de la víctima, ya que la falta de justicia, puede afectar su derecho a recibir una reparación adecuada²⁴⁹, al igual que puede configurar una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia ²⁵⁰.

Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁴⁸ DE LEON, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1 - 34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

²⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

- Debe ser propositiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara en señalar que las autoridades judiciales deben impulsar la investigación que versen sobre graves violaciones de los derechos humanos, en un plazo razonable y, deben actuar de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediablemente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones²⁵¹ y, obviamente, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁵².

• Competencia:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho énfasis en la necesidad de que las investigaciones judiciales, se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes, que utilicen los procedimientos apropiados y que de manera eficiente utilicen todos los recursos a su disposición²⁵³, especialmente, cuando se trate de investigaciones de hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁵⁴.

²⁵¹ DE LEON, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1 - 34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

²⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁵⁴ DE LEÓN, Óp. Cit., p. 1 -34.

- **Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras:**

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, es una garantía fundamental del debido proceso²⁵⁵. Es así, que en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, expresó que “los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática²⁵⁶”.

Es más, ha indicado que las exigencias de imparcialidad, se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores²⁵⁷. De igual manera, ha resaltado la importancia de proteger la investigación de la contaminación o alteración de las pruebas que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de investigación como la policía militar, la Fiscalía o Ministerio Público o cualquier otra entidad del Estado²⁵⁸.

- **Exhaustividad:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención Americana de Derechos

²⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁵⁶ *Ibíd.*, p. 1.

²⁵⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁵⁸ DE LEON, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1 - 34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

Humanos, exige que las investigaciones sean exhaustivas, esto es, se deben agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables²⁵⁹. En este sentido, ha sido contundente en expresar que “la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”²⁶⁰.

- **Participación de las víctimas y sus familiares en las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido el valor central de la participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos²⁶¹. En este sentido, ha establecido:

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, *inter alia*, que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial. Asimismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso

²⁵⁹ DE LEÓN, Óp. Cit., p. 1.

²⁶⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 144. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁶¹ DE LEON, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1 - 34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención²⁶².

Igualmente, ha indicado que “el Estado debe asegurar que los familiares, tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”²⁶³. Adicionalmente, ha establecido que los Estados deben “regular las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso”²⁶⁴.

2.3.3 Inadmisibilidad de disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

Como consecuencia de la obligación de los Estados de adelantar investigaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha reiterado la incompatibilidad de leyes de amnistía, de disposiciones de prescripción y el

²⁶² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁶³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Óp. Cit. supra nota 49, párr. 247.

²⁶⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

establecimiento de excluyentes de responsabilidad con la CADH, en casos de graves violaciones de derechos humanos²⁶⁵.

En lo que concierne específicamente a las leyes de amnistía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Páez Vs. Perú, señaló que éstas “obstaculizan la investigación y el acceso a la justicia e impiden a la víctima y a sus familiares, ha conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”²⁶⁶ y, en el caso Barrios Altos Vs. Perú, por primera vez, considera que “las leyes de amnistía (...) violan el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención”²⁶⁷, por lo que “los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan el efecto de sustraer de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25”²⁶⁸.

Posteriormente, reitera su posición y, afirma en el caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil que “la forma en la cual ha sido interpretada y aplicada la Ley de Amnistía adoptada por Brasil (...) violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25”²⁶⁹. Asimismo, ha referido que “la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal,

²⁶⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁶⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁶⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Óp. Cit., p. 1.

²⁶⁸ *Ibíd.*, p. 1.

²⁶⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención²⁷⁰; añadiendo que “ello en atención, más que al proceso de adopción y a la autoridad que emitió la ley de amnistía, a su *ratio legis*: dejar impunes graves violaciones al derecho internacional cometidas²⁷¹”.

Incluso, ha expresado que “como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos (...) ni para la identificación y el castigo de los responsables²⁷²”.

Además, de la prohibición de adoptar las figuras como la amnistía, prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad, la Corte IDH, también se ha referido respecto a la obligación de los Estados de abstenerse de recurrir a “cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables²⁷³”, así como de “medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria²⁷⁴”.

²⁷⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁷² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁷³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁷⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea].

En lo que tiene que ver con la figura de la prescripción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que:

de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva²⁷⁵.

También, ha afirmado que los Estados no pueden volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generan efectos en el futuro²⁷⁶. Asimismo, de manera más general, ha determinado que:

...por ser *ab initio* y en general incompatibles con la Convención, dichas 'leyes' no han podido generar efectos, no los tienen en el presente ni podrán generarlos en el futuro", por lo que un Estado "no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no tienen efectos ni los generarán en el futuro (...), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación²⁷⁷.

Del mismo modo, este Tribunal, en el caso Barrio Altosque, ha señalado:

[Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea].

[Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁷⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea].

[Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁷⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea].

[Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de *excluyentes de responsabilidad* que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁷⁸.

En lo que respecta, al establecimiento de excluyentes de responsabilidad o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, para impedir la persecución penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera clara ha establecido que:

El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de *excluyentes de responsabilidad*. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de *excluyentes de responsabilidad* que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"²⁷⁹.

²⁷⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁷⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

2.3.4 Cosa juzgada fraudulenta y restricciones admisibles al Ne Bis In Ídem.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Carpio Nicolle Vs. Guatemala, por primera vez desarrolló el concepto de cosa juzgada fraudulenta, al considerar que “estaba demostrado que la obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso ha impedido identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de las víctimas”²⁸⁰. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que “los tribunales actuaron sin independencia e imparcialidad, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían”²⁸¹. Además, determinó que “hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados “grupos paralelos” en el poder, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, lo cual determinó la impunidad total”²⁸².

Posteriormente, este concepto de cosa juzgada fraudulenta, lo asoció en asuntos de intervención de la jurisdicción militar, en efecto, en el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constató en un proceso que versaba sobre hechos de tortura y, que se adelantó por los tribunales castrenses, que se había cesado el procedimiento, descalificando sin mayor fundamento la denuncia de la víctima; asimismo, se había archivado una investigación disciplinaria, en aplicación del principio *non bis in ídem* o más acertadamente llamado *ne bis in ídem* *; es así, que consideró que existía “cosa

²⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 22 de septiembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁸¹ *Ibíd.*, p. 1.

²⁸² *Ibíd.*, p. 1.

* El principio *non bis in ídem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismo hechos en la jurisdicción administrativa y la penal.

juzgada fraudulenta, porque los mencionados procesos estuvieron “contaminados por vicios relacionados con la falta de respeto a las reglas del debido proceso”²⁸³ y, que, por ello, “no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos”²⁸⁴ y, afirma:

Suponer que lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención se aplicaría en toda circunstancia implicaría que lo resuelto por un juez nacional tendría preeminencia frente a lo que pueda decidir esta Corte de conformidad a la Convención. También implicaría, consecuentemente, que la aplicación, en toda circunstancia, del referido artículo 8.4 de dicho tratado, podría conducir, en definitiva, a la impunidad e inaplicabilidad de las correspondientes normas internacionales, lo que no se condeciría con el objeto y fin de la Convención²⁸⁵.

Luego, el estándar de “cosa juzgada fraudulenta”, lo asoció en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, al señalar que, a la luz del derecho internacional, el principio de *ne bis in ídem*, aun cuando es un derecho humano reconocido por el artículo 8.4 de la CADH, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando:

“i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o

²⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁸⁴ *Ibíd.*, p. 1.

²⁸⁵ *Ibíd.*, p. 1.

imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia²⁸⁶.

Cuando se presentan estas situaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que se produce una cosa juzgada fraudulenta y, que “el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso”²⁸⁷. Específicamente, en relación con la figura de la *cosa juzgada*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el principio *ne bis in ídem*, no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, y sustrae al acusado de su responsabilidad penal, no es instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o cuando no hay la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia²⁸⁸.

Por otro lado, dicho Tribunal ha considerado que:

si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones de derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas

²⁸⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁸⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

y, la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in ídem*²⁸⁹.

2.3.5 Abuso del derecho y otras irregularidades procesales dirigidas a obstaculizar la debida diligencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de valorar la impunidad constituida a partir de excluyentes de responsabilidad o formas de amnistías e indultos, ha estimado en algunos casos, los obstáculos a la debida diligencia a partir del abuso irregular de instituciones procesales del derecho interno de los Estados²⁹⁰.

En el caso Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, este Tribunal, analizó la utilización por la defensa de los imputados de la masacre, de por lo menos 33 recursos de amparo, algunos de los cuales demoraron hasta 4 años en ser resueltos²⁹¹ y, posteriormente, algunas de sus decisiones fueron apeladas ante diferentes instancias, lo que implicó que el trámite de los amparos se prolongaran. Al respecto, consideró que “los amparos presentados en el proceso interno excedieron en sus trámites los plazos establecidos por la ley”²⁹² y, que las “disposiciones que regularon el recurso de amparo, la falta de debida diligencia y la tolerancia por parte de los tribunales al momento de tramitarlo, así como la falta de tutela judicial efectiva, permitieron el uso abusivo del amparo como practica

²⁸⁹ *Ibíd.*, p. 1.

²⁹⁰ PARRA, Oscar. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. En revista Jurídica: Universidad de Palermo, 2012. p. 5-1. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf

²⁹¹ PARRA, Oscar. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. En revista Jurídica: Universidad de Palermo, 2012. p. 5-1. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf

²⁹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

dilatoria en el proceso”²⁹³, lo cual “no es compatible con el artículo 25.1 de la Convención Americana”²⁹⁴.

De la misma manera, en el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sobre desaparición forzada, la Corte ID; estableció que la constante presentación de excusas por parte de diversos jueces de distinta jerarquía y materia, en el proceso penal²⁹⁵, comprometió la seriedad de la conducción del proceso penal interno, y que “éstas afectaron el trámite del proceso por las dilaciones provocadas a causa de su mínimo control, dejando al arbitrio y a la voluntad de los jueces elevar las excusas a consulta del superior si las consideraban ilegales y, además, bajo pena de ser sancionados en caso de que las excusas fueran legales, todo ello a consecuencia de la legislación aplicada”²⁹⁶.

2.3.6 Obligaciones de cooperación judicial interestatal, respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado obligaciones derivadas del Derecho Internacional en materia de cooperación interestatal de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos²⁹⁷. Al respecto, en el caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, la Corte Interamericana, estableció que:

De manera consecuente con lo anterior, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun, tratándose de un contexto de violación sistemática de

²⁹³ Ibíd., p. 1.

²⁹⁴ Ibíd., p. 1.

²⁹⁵ PARRA, Óp. Cit., p. 5- 51.

²⁹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁹⁷ PARRA, Óp. Cit., p. 5- 51.

derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de *cooperación inter-estatal* para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa del Derecho Internacional y, como tal, general obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad las violaciones de los derechos humanos, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y, en el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo²⁹⁸.

En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que Paraguay, tenía “un deber inexcusable de haber solicitado con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados”²⁹⁹, así como, “las medidas necesarias de carácter judicial y diplomáticas, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan”³⁰⁰. Así las cosas, la extradición se constituye en un instrumento a través del cual se concreta dicha colaboración³⁰¹.

En el mismo sentido, en el caso La Cantuta Vs. Perú, la Corte IDH, sostuvo que:

En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun, tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos

²⁹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

²⁹⁹ *Ibíd.*, p. 1.

³⁰⁰ *Ibíd.*, p. 1.

³⁰¹ PARRA, Oscar. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. En revista Jurídica: Universidad de Palermo, 2012. p. 5-1. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf

humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de *cooperación* interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido³⁰².

2.3.7 Calificación de una conducta como crimen de lesa humanidad para determinar el alcance de la obligación de investigar.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, a lo largo de su jurisprudencia, ha establecido diversos parámetros en torno a la relevancia y protección de los derechos humanos, de ahí que, en aras de la protección integral de aquellos, y más en tratándose de crímenes contra la humanidad, dimensiona las consecuencias jurídicas frente a los países que se han tornado negligentes a la hora de investigar y sancionar dichas conductas.

Al respecto, se encuentra entre otras, el caso de Manuel Cepeda Vargas contra Colombia, Sentencia de fecha 26 de Mayo de 2010³⁰³, en donde se presenta una

³⁰² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

³⁰³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Manuel Cepeda-Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

excepción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sosteniendo que no tiene competencia para determinar si un delito es o no catalogado como de lesa humanidad, motivo por el cual, en su desarrollo, el alto Tribunal manifiesta que en virtud de la aplicación de la Convención Americana, si bien no le es dable establecer responsabilidades individuales, si puede conocer los hechos llevados a su conocimiento y necesariamente calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, obviamente según la prueba presentada por las partes, por ello, en otro pronunciamiento, como el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, también manifestó que ante graves violaciones a los derechos humanos es imperioso hacer un análisis de fondo, ya que se trata de atentados contra la humanidad, al haber sido cometidas en ataques masivos y sistemáticos hacia algún sector de la población³⁰⁴.

Adicionalmente se aduce, que la protección integral del ser humano permite a la Corte interpretar sus disposiciones sistemáticamente con otras normas del derecho internacional, pues se trata de crímenes contra la humanidad, que tienen carácter *jus cogens*, refiriendo que aquello no implica una extralimitación en sus facultades, pues en convergencia con el Derecho Internacional dimensiona las consecuencias jurídicas de las violaciones presentadas en aras de observar su correspondencia con delitos de lesa humanidad.

En este orden de ideas, en el caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007³⁰⁵, la Corte mantiene su jurisprudencia, en el entendido que crímenes como la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están inexorablemente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos

³⁰⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 - 96 y 98 - 99. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

³⁰⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bueno Alves Vs. Argentina Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

Humanos, situaciones como la tortura, tanto física como psicológica, pertenecen al dominio del *jus cogens* internacional, y no se pueden soslayar aún en situaciones como guerra, amenaza de la misma, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otro delito, o declaración de estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, entre otras.

Al respecto, se resalta que los diversos instrumentos internacionales definen conductas como la tortura, estableciendo unos parámetros para entender aquella tales como: i) un acto intencional; ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) que se cometa con determinado fin o propósito, por ello, frente al caso bajo estudio se establece que los actos efectuados contra el Señor Bueno Alves no se califican como delitos de lesa humanidad, toda vez que no formaron parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

En este mismo orden de ideas, se encuentra también el caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010³⁰⁶ donde se observa que la Corte mantuvo su criterio, respecto a que, en virtud de que ante la existencia de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, no es procedente conceder figuras como la prescripción, así como la amnistía y circunstancias excluyentes de responsabilidad, pues son conductas totalmente reprochables que requieren la actuación del poder punitivo del Estado a fin de evitar su repetición y por ende de investigación.

Es importante resaltar otro pronunciamiento, de gran importancia, como el caso Gomes Lund y otros (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) contra Brasil, sentencia de fecha 24 de noviembre de 2010, pues la Corte Interamericana de Derechos

³⁰⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia sentencia de 1 de septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

Humanos, enfatiza en la obligación de investigar por parte de los Estados, y si es del caso sancionar las graves violaciones de derechos humanos en el derecho internacional, toda vez que la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos así lo exige, verbigracia la prohibición de la desaparición forzada de personas pues también tiene carácter de *jus cogens*. Se reitera en dicho pronunciamiento, que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados en aras de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, obligación que se caracteriza por ser de medios y no de resultado, siendo un deber jurídico propio, no una simple formalidad que dependa solamente del impulso de las víctimas, por lo que se impone los siguientes criterios: i) deber de iniciar ex officio las investigaciones; ii) sin dilación injustificada, iii) investigaciones serias, imparciales y efectivas, tal como también se sostiene en otros pronunciamientos, investigaciones que se deben efectuar con los medios legales pertinentes en aras de obtener la verdad de los hechos; iv) las víctimas, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos.

Por otro lado, también se aclara por la Corte, que la obligación de investigar en delitos de tan alta envergadura como son los de lesa humanidad, es un imperativo que se deriva no solamente de las normas convencionales de derecho internacional, sino que implica también que la legislación interna, en donde se debe propender por la investigación de oficio de ciertas conductas ilícitas e implementar los mecanismos procesales que posibiliten el acceso de las víctimas ante los órganos jurisdiccionales o administrativas.

Otro presupuesto que se resalta en dicho pronunciamiento y se impone a los Estados frente a delitos atentatorios contra derechos humanos, es sancionar a los autores o partícipes, y de suyo la obligación de garantía consagrada en el artículo

1.1 de la Convención Americana*, es decir, que los Estados Parte tiene que tener una estructura gubernamental que asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por ello: “(...) Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos”³⁰⁷.

Se resalta por el alto Tribunal, que la obligación de investigar y, sancionar graves violaciones de derechos humanos, ya se ha contemplado por varios órganos de los sistemas internacionales, a saber el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde se estipuló que los Estados tienen el deber de investigar de buena fe las violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerando, que se requiere medidas correctivas necesarias frente a las graves violaciones de derechos humanos; por otro lado, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, ha manifestado que los Estados deben realizar una investigación de forma inmediata e imparcial, llevada a cabo por las autoridades competentes; igualmente se recalca que ya en la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reconoció que una efectiva reparación frente a las víctimas es la exigencia de responsabilidades a los autores de violaciones graves de derechos humanos, situación que permite mantener un sistema de justicia equitativo y justo incluso frente a aquellos países que se encuentran en

*CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁰⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párr. 166. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

situación de conflicto o posconflicto, y en el contexto de los procesos de transición³⁰⁸.

Por otro lado, se estatuye y resalta el criterio, de la incompatibilidad de las amnistías o cualesquier figura análoga como la prescripción, y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que se proyecten en impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional, pues vulneran derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁰⁹.

Por ello la Corte concluye que la aplicación de la Ley de Amnistía en Brasil, efectivamente trastocó el deber internacional del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, al impedir que los familiares de las víctimas en el presente caso fueran oídos por un juez, aunado a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, además al aplicar amnistía en delitos de lesa humanidad, el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno a los instrumentos internacionales, pues debió propender por la investigación de graves violaciones de derechos humanos, ello produjo impunidad e impidió los derechos a la verdad y reparación de las víctimas.

³⁰⁸ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Impunidad. Resolución 2005/81, 61º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2005/81, de 21 de abril de 2005. En el mismo sentido véase también Comisión de Derechos Humanos. Impunidad. Resoluciones: 2004/72, 60º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2004/72, de 21 de abril de 2004; 2003/72, 59º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2003/72, de 25 de abril de 2003; 2002/79, 58º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/79, de 25 de abril de 2002; 2001/70, 57º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2001/70, de 25 de abril de 2001; 2000/68, 56º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2000/68, de 27 de abril de 2000, y 1999/34, 55º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/1999/34, de 26 de abril de 1999.

³⁰⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

En este sentido, se observa que la Jurisprudencia de la Corte, es clara en establecer que si bien las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y a la aplicación de las normas vigentes en su ordenamiento jurídico, es también cierto, que al ser el Estado parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos y autoridades deben velar porque los efectos de dichos instrumentos no sean reducidos por la aplicación de normas contrarias a su objeto, fijando la obligación de ejercer el “control de convencionalidad”.

En el mismo orden, se pronunció el alto Tribunal en el caso Gelman contra Uruguay, sentencia de fecha 24 de febrero de 2011³¹⁰, insistiendo que no se puede admitir el fenómeno de la prescripción, pues no se judicializaría ni sancionaría a los eventuales responsables de violaciones graves de los derechos humanos, derechos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En conclusión, la Corte ha mantenido su criterio, en el sentido de que si un caso involucra graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura, entendidos bajo los contextos de violaciones masivas y sistemáticas, se deben entender como delitos de lesa humanidad, motivo por el cual no puede operar ningún fenómeno que prive a un Estado de continuar con el ejercicio punitivo en aras de poder sancionar a los responsables y responder frente a las víctimas, siempre que se den esos requisitos, establece unas obligaciones claras de respetar las normas internacionales de derechos humanos, a la vez que se impone el tomar medidas para prevenir las violaciones, e investigarlas y sancionar a sus partícipes.

³¹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

2.3.8 Tipificaciones penales prevalentes y debida diligencia.

En el presente acápite, se abordará algunos casos de relevancia, frente al deber de los Estados Parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de organizar toda su estructura para asegurar, prevenir y sancionar las eventuales violaciones de derechos humanos, recalcando la trascendencia de delitos como la desaparición forzada, la tortura y demás, pues son conductas que afectan múltiples derechos, por ello, se debe propender por identificar a los responsables, efectuar las investigaciones pertinentes, imponer las sanciones respectivas y reparar a la víctima acorde a los perjuicios causados.

Así, en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*³¹¹, Sentencia de 12 de Agosto de 2008 al tener en cuenta que desde 1970 se efectúa la desaparición del señor Heliodoro Portugal, promotor del “Movimiento de Unidad Revolucionaria”, sin haberse sancionado a los presuntos responsables, se establece por el alto Tribunal, que ese tipo de delitos, afectan varios bienes jurídicos, pues no solamente se sustrae a la persona de su vida normal, se mantiene también la afectación a sus familiares al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima, de ahí que por sus connotaciones, se debe considerar a la desaparición forzada de forma autónoma y con carácter continuo o permanente, su análisis no debe ser aislado, y fragmentalizado, sino con un enfoque conjunto y tomando como base los tratados internacionales sobre su tratamiento.

En dicho pronunciamiento, la Corte recalca que existió un evidente incumplimiento por parte del Estado, en el sentido de no adecuar su normativa interna frente al artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada y de los Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

³¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* Sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Tortura³¹², pues, de ahí que se hace alusión a lo que se debe implementar por parte de los Estados, por tanto deben: i) Eliminar cualesquier legislación que vulnere las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos planteados y ii) deben implementar normatividad que efectivice su ejercicio, aclarando que en el caso de Panamá, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigencia el 28 de marzo de 1996, momento a partir del cual el Estado debía tipificar el delito de desaparición forzada y no se hizo dentro de un plazo razonable y adicionalmente dicha tipificación debía contener: “i) el elemento de ilegalidad de la privación de libertad; b) la disyuntiva entre los elementos de privación de libertad y la negación de proporcionar información sobre el paradero del desaparecido; c) la negación de reconocer la privación de libertad; d) la proporcionalidad de la pena en razón de la gravedad del delito, y e) la naturaleza continua o permanente del delito”³¹³. En ese sentido, si no se actúa de tal manera por el Estado, es decir, se introduce terminología que le reste eficacia a los delitos, conlleva a la impunidad de dichas conductas, que se deben prevenir y sancionar de acuerdo con el Derecho Internacional.

En el mismo sentido, se pronuncia la Corte, al establecer que la tipificación del delito de tortura debe cumplir con una serie de requerimientos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, obligación que alegan se deriva así mismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la Convención Americana³¹⁴, ya que si bien se estatuyó, es lo cierto que no hay claridad en los elementos constitutivos del delito, adicionalmente no se contempla la responsabilidad penal

³¹² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://relapt.usta.edu.co/images/1985-Convencion-Interamerican-apara-prevenir-y-sancionar-la-Tortura.pdf>

³¹³ *Ibíd.*, p. 57.

³¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://relapt.usta.edu.co/images/1985-Convencion-Interamerican-apara-prevenir-y-sancionar-la-Tortura.pdf>

para otras personas, siendo una descripción imprecisa que contraría el principio de legalidad, incumpliendo también con esta tipificación prevalente.

Por otro lado, en el caso Tiu Tojín contra Guatemala³¹⁵, sentencia de 26 de noviembre de 2008, al haberse dado la captura de 86 personas por parte de efectivos del ejército en agosto de 1990, personas entre las que se encontraba María Tiu Tojín, y su hija de quienes se desconoció su paradero, se observa que efectivamente el delito de desaparición forzada en dicho País, se convirtió en una práctica durante el conflicto armado interno, con una deficiente administración de justicia e indebida protección de los derechos de las víctimas frente a evidentes violaciones de derechos humanos cometidas en ese entonces, motivo por el cual la Corte en este pronunciamiento, también reitera el carácter continuo, permanente y a la vez pluriofensivo de dicho delito, de ahí que cualesquier violación que se presente al respecto tiene carácter inderogable, y que no se puede soslayar pues, prevalece ante cualquier otra circunstancia por lo que no puede dejar de sancionarse.

En este mismo orden, en el Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña contra Bolivia, sentencia de 1 de septiembre de 2010³¹⁶, de acuerdo a los hechos que se ubican en la dictadura militar del Coronel Hugo Banzer Suárez, iniciada en agosto de 1971, época en la que se presentaron varias vulneraciones de derechos humanos, siendo un hecho destacado ocurrido contra el Señor Rainer Ibsen Cárdenas, cuando fue detenido por ser miembro al parecer del Ejército de Liberación Nacional, siendo privado de su libertad y después ejecutado; situación que también aconteció con su padre José Luis Ibsen Peña, al parecer por agentes

³¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

³¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia sentencia de 1 de septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

de seguridad del Estado sin haberse sancionado a los responsables en dichos casos.

Es por ello, que la Corte continúa resaltando la trascendencia del delito de desaparición forzada, pues dicha conducta, vulnera de manera permanente diferentes bienes jurídicos protegidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de ahí que se propende por una consolidación de una perspectiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de dicho tipo delictivo, pues coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.

Bajo este mismo parámetro, la Corte se pronuncia en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009³¹⁷, en donde insiste, en que el delito de desaparición forzada, se trata, de una grave violación de derechos humanos, ello por las transgresiones que conlleva y naturaleza de los derechos lesionados, olvidando los principios esenciales del Sistema Interamericano con prohibición de *jus cogens*, por ello, para que una investigación pueda ser efectiva los Estados deben, propender por fijarlo como un delito autónomo en aras de prevenir futuras violaciones de derechos humanos, con una tipificación acorde a los instrumentos internacionales tanto universales como interamericanos, con un tratamiento entendido en el carácter continuado o permanente de aquel fenómeno y verificando el contexto de su ocurrencia, de ahí que se considera que el Estado, en este caso, si es responsable al no haber garantizar a los ciudadanos los derechos a la vida, ni a ser privados arbitrariamente de su libertad y a la integridad personal, sin efectuar una prevención razonable ante dichas prácticas,

³¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro vs. Perú sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf.

concluyendo que la investigación penal debe estatuirse como un recurso efectivo que asegure el acceso a la justicia de las presuntas víctimas y demás perjudicados, cumplirse con todas las garantías y no como una simple formalidad, determinando claramente los hechos que se investigan y las eventuales responsabilidades penales en tiempo razonable, pues ese acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional en aras de erradicar la impunidad.

En el mismo orden, también se pronunció en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de 1989³¹⁸, pues la desaparición forzada corresponde a una vulneración múltiple y continuada de varios derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en donde los Estados Partes están obligados a respetar, prevenir y garantizar dichos derechos, además, aclara que, si se encuentra frente a un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos y que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor o partícipe, puede conducir a declarar la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación en los términos requeridos por la Convención, en donde lo importante es determinar si esa vulneración ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público. Se recalca que el Estado tiene el deber de prevenir razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, entendidas como todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, adicionalmente de investigar, con todos los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en su jurisdicción, todo esto con la finalidad de identificar a los

³¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Por su parte, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006³¹⁹, al observar que hechos como los ocurridos en 1990, mediando la existencia y ubicación del retén y de una base militar en la entrada de San Pedro de Urabá en esa localidad, y que había desviaciones, caminos y trochas en el camino principal entre Pueblo Bello y San Pedro de Urabá, se considera que el Estado no adoptó las medidas de prevención suficientes para evitar que un grupo de aproximadamente 60 paramilitares, ingresara al Municipio de Pueblo Bello, y luego saliera de dicha zona, después de haber detenido a 43 presuntas víctimas, quienes fueron asesinadas o desaparecidas posteriormente, si bien dicha masacre fue ejecutada por un grupo de paramilitares, no se habría perpetrado si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado, por ello, se aduce, que es notable que no se adoptaron con debida diligencia medidas necesarias para proteger a la población civil, por ello se recalca que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, en este derredor y para llevar a cabo este último aspecto, los Estados deben establecer una legislación adecuada para desarrollar las investigaciones, resaltando nuevamente en dicha jurisprudencia, que es imperioso regular como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas.

Así las cosas, como se determina, la Corte Interamericana, si establece claramente la obligación de los estados de investigar, juzgar y si es del caso

³¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de La Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia sentencia de 31 de enero de 2006. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, se trata de obligaciones convencionales frente a delitos que deben prevalecer dentro del ámbito interno de cada Estado, y si ello no es así, debió y debe acoplarse a los parámetros internacionales so pena de incumplir con la convención y convertirse en una proyección de repetición de vulneración de derechos humanos, por ello, cada legislación debe promover el alcance global de la investigación de dichas violaciones y los medios adecuados para obtener verdad y justicia en sus transgresiones como se verá en el criterio subsiguiente.

2.3.9 Debida diligencia, crímenes de sistema y contextos transicionales.

Una de las obligaciones del Estado para cumplir con la obligación de investigar diligentemente las graves violaciones de derechos humanos consiste en realizar todos los esfuerzos necesarios para permitir que las investigaciones y las consecuentes órdenes de captura sean ejecutadas. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que el Estado debe activar las rutas necesarias para activar los recursos a nivel judicial y administrativo y para prevenir las vulneraciones a los derechos humanos.

En este orden, se puede resaltar la sentencia emitida por la Corte en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008³²⁰, en donde se estipula que los Estados deben deber crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, adoptando todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos, más aún dentro del conflicto armado interno, pues existe un riesgo potencial, recalcando que la

³²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

obligación de investigar se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados, además de restaurar los derechos vulnerados y la reparación de los daños ante las víctimas, nuevamente se hace alusión en primer lugar, a que dicho deber es una obligación de medios, y no de resultados, y que ante todo debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y la repetición de los hechos, y en segundo lugar que se debe efectuar en un plazo razonable que como ya se ha pronunciado debe contener los criterios como: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, y iii) la conducta de las autoridades judiciales.

Igualmente se resalta en este aspecto, el caso Goiburú y otros contra Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006³²¹, hechos que se encuadran en la presunta detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Bareiro y de los hermanos Rodolfo Feliciano y Benjamín de Jesús Ramírez Villalba, al parecer por agentes estatales a partir de 1974 y 1977, en donde el Estado no estableció, ni ha establecido el paradero de las víctimas ni ha localizado sus restos, y mucho menos se ha presentado una sanción frente a sus responsables.

En esta sentencia, la Corte resalta el contexto histórico en que se desarrolla, producto de la práctica sistemática de detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia de la dictadura de Alfredo Stroessner, en el marco de la Operación Cóndor, en donde el Estado no cumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Es relevante el pronunciamiento de la Corte, pues en sus consideraciones resalta que esos actos no se hubiesen perpetrado, sin las órdenes superiores de las

³²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado, o sin la colaboración de miembros de las policía, incumpliendo sus deberes y adicionalmente utilizando su investidura oficial y recursos para cometer las violaciones, "(...) Se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado"³²². La Corte concluye que en dicho país, se presentó una impunidad generalizada frente a las graves violaciones a los derechos humanos, resaltando nuevamente que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, debe existir una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva.

En el presente caso, se determina que después de 1989, momento en el cual termina el régimen dictatorial de Stroessner, fueron iniciadas las investigaciones pertinentes, considerando el alto Tribunal, que ello no libera a un Estado Parte de sus obligaciones, más aún, cuando se encuentra frente a delitos de tal alta trascendencia, donde debe organizarse de tal manera que garantice los derechos reconocidos en la Convención y se evite la repetición de dichos actos, adicionalmente se observa que los tipos penales vigentes en el Código Penal paraguayo sobre tortura y "desaparición forzosa", no permiten penalización de todas las conductas que constituyen actos de esa naturaleza, sin comprender los estándares mínimos acerca de la idónea tipificación de dichas conductas.

La Corte sostiene que los Estados Partes deben seguir los siguientes parámetros: i) están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, en aras de cumplir con la garantía del ejercicio libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos; ii) actuar con debida

³²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación, cumpliendo con un plazo razonable, para asegurar el acceso a la justicia.

En dicho Estado se presentó en todo momento dilaciones en las investigaciones y en los procedimientos, pues se encontraban en permanente estado de sitio, aceptándose finalmente por el Estado la existencia de un retardo judicial grave.

De manera consecuente con lo anterior, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación inter-estatal para estos efectos y por ello se repite que la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades del Estado y eventuales particulares, pues esto garantiza el acceso a la justicia como norma imperativa de Derecho Internacional, generando obligaciones erga omnes para los Estados y si es del caso, incluso se habla de la posibilidad de la extradición, que es un importante instrumento para evitar la impunidad y procurar la sanción a los responsables de las vulneraciones.

Es realmente relevante esta jurisprudencia, porque se itera que un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos, aplicando indebidamente figuras que contraríen las obligaciones internacionales, esto es lo que se conoce como el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en donde cada país, debe colaborar de buena fe mediante la extradición o el juzgamiento de los autores o partícipes de vulneraciones de delitos de tan alta gravedad.

Por su parte, en el caso de Masacre de Mapiripán contra Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005³²³, producto de los hechos acontecidos en julio de

³²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de

1997, momento en el cual miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) ingresan a San José de Guaviare con intermediación del Ejército colombiano llegando a Mapiripán, en donde tomaron el control del pueblo, torturado y asesinado a un grupo de personas, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. Se observa que el problema no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil, sino, si los procesos internos permitieron que se garantizara el derecho al acceso a la justicia conforme a los estándares internacionales, pues la reparación integral no corresponde solamente al pago de compensación a los familiares de la víctima, sino que debe propugnarse en un plazo razonable, y que se brinde los mecanismos para que las víctimas puedan conocer la verdad de lo sucedido y se llegue a sancionar a los responsables.

Se recalca, como se hizo en casos anteriores, que en casos de graves violaciones a los derechos humanos, es necesario iniciar ex officio y sin dilación las investigaciones, de una manera seria, imparcial y efectiva, en donde las víctimas puedan participar en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables.

En conclusión, la Corte considera, que las violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y vida de las víctimas, resultan agravadas como consecuencia de la falta al deber de protección y al deber de investigar los hechos por parte del Estado, adicional a la falta de mecanismos judiciales efectivos para dichos casos y para sancionar a los responsables.

Otro caso emblemático es el de la Masacre de La Rochela contra Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007³²⁴, donde producto de los hechos ocurridos en

2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
³²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:

el año de 1989, en la localidad de la Rochela, cuando quince miembros de una comisión judicial llegaron a dicho lugar, momento en el cual fueron interceptados por un grupo paramilitar denominado “Los Masetos”, y fueron asesinados dentro del vehículo, logrando sobrevivir tres personas, sin investigarse tales sucesos ni llegar a sancionar a sus autores, casos relevante, en el entendido que se insiste por la Corte Interamericana, en el deber de investigar con debida diligencia violaciones de derechos humanos, ya que al estar frente a una violación de tal envergadura, se debe utilizar todos los medios al alcance del Estado, ejecutar todas las actuaciones dentro de un plazo razonable, al respecto se puntualiza que se debe ahondar sobre los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, y para el caso específico traza unos factores que se debieron tener en cuenta tales como: i) el número de personas que participaron en la masacre, ii) la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, iii) el móvil de la masacre, iv) la relación directa entre los grupos paramilitares y sus vínculos la Fuerza Pública de la zona, v) la actividad que desarrollaron previamente los miembros de la fuerza pública, pues al parecer obstaculizaron la ejecución de algunas capturas y obstruyeron la investigación.

Al tratarse de crímenes tan atroces, y que posiblemente existe una estructura delincinencial que comienza incluso con agentes estatales, la Corte traza una línea que se debe tener en cuenta como: i) la complejidad de los hechos; ii) el contexto en que ocurrieron y iii) los patrones que explican su comisión, ello para poder recopilar la mayor cantidad de prueba posible y tener una línea clara de investigación, es por ello que el alto Tribunal determina, que no se cumplió con la debida diligencia dentro de la investigación, considerando la trascendencia de dichos actos y las posibles personas involucradas, lo que promovió y ha promovido la impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos.

La Corte Interamericana resalta, que dentro de las investigaciones también se encuentran unos patrones que permean las mismas, pues pueden existir esquemas de violencia y amenazas contra funcionarios judiciales, familiares de víctimas y testigos, que impiden buscar la verdad y avanzar en los procesos, adicional a que el Estado no brinda las condiciones de seguridad requeridas a fin de continuar con dichos actos incumpléndose el deber de garantía de los derechos que debe ofrecer el país a los ciudadanos, por ello, se considera que uno de los factores que permea la debida diligencia en las investigaciones, es también facilitar los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso.

Se establece igualmente el criterio de obligación positiva, que en tratándose del derecho a la verdad individual, implica diseños institucionales por parte del Estado que viabilicen dicha garantía de forma idónea, participativa y completa y en cuanto a la dimensión colectiva reclama la determinación de la verdad histórica, con la identificación de los patrones de actuación de todos los intervinientes en la estructura delincinencial y sus responsabilidades.

Por otro lado, también se encuentra el Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005³²⁵, por los hechos ocurridos en el año 1982, momento en el cual militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño aprehendió a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, y nunca se sancionó a los responsables, por ello, se resalta por el alto Tribunal Interamericano, que la Convención Interamericana incorpora el principio de la efectividad de los mecanismos procesales de protección de los derechos de los ciudadanos, por lo tanto, los

³²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

Estados Partes deben proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos, en el presente caso, si bien se trata de un caso complejo, con mayor razón las autoridades judiciales, debían tomar en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba el país, no obstante lo que se observa es que las investigaciones no fueron eficaces, no fueron realizadas con la debida diligencia, ni tampoco se condujo los casos de una manera idónea por parte de los operadores judiciales.

En este orden de ideas, sobresale el caso de la Masacre de Ituango contra Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006³²⁶, situación que se remonta a lo acontecido en el municipio de Ituango, donde la incursión de grupos armados, incrementó la actividad de estructuras paramilitares, y en el año 1996, miembros de ese grupo se dirigieron al corregimiento de La Granja, donde asesinaron a un grupo de pobladores, sin efectuarse mayores investigaciones ni mucho menos se sancionó a los responsables. De la misma manera en el año 1997, en el corregimiento de El Aro, varios hombres torturaron y asesinaron a un grupo de pobladores y antes de retirarse de dicho lugar, también destruyeron e incendiaron gran parte de las casas de los habitantes de dicho sector.

En esta sentencia, la Corte nuevamente advierte, que el derecho de acceso a la justicia implica desarrollar las investigaciones en un tiempo razonable, pues ello posibilita que las víctimas puedan conocer la verdad de lo sucedido y obtengan una sanción justa para los responsables.

Como se observa, en todos los casos donde ha existido vulneración de derechos humanos, la línea de la Corte es indiscutible, y se detiene en que cada Estado

³²⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia sentencia de 1 de julio de 2006. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

debe iniciar ex officio, y sin dilaciones investigaciones serias, imparciales y efectivas, para ubicar y sancionar a los responsables de tales actos atroces; igualmente, se debe observar cuál fue la diligencia tomada por el Estado, en aras de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales.

La Corte sostiene que, una vez analizado el caso referido, debido a la magnitud de los acontecimientos, el número de partícipes involucrados, y los resultados alcanzados, no son suficientes para dar cumplimiento a lo establecido por la Convención Americana. No es sostenible, que las investigaciones fueron realizadas en plazos razonables, tomando en cuenta la “macrocriminalidad”, pues se resalta que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, y ello se debe hacer por todos los medios legales disponibles, pues es lo único que impide la repetición de las violaciones de derechos humanos y por ello, dejar en indefensión a las víctimas y sus familiares, evidencia que los procesos seguidos por los hechos cometidos en La Granja no se han desarrollado con respeto al debido proceso legal, ni tampoco se han efectuado en un plazo razonable, ni mucho menos se establecieron como un recurso efectivo para dar cumplimiento al acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las presuntas víctimas.

Igualmente, en el caso de El Aro, se observa demora y la falta de diligencia de las autoridades con el proceso, sin que la mayoría de los responsables hayan sido vinculados a algún proceso penal, estableciendo una clara negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de las masacres, siendo ello calificado como graves faltas al deber de investigar los hechos ocurridos, más aún cuando se observa que existió colaboración y tolerancia de las actividades por parte de miembros de la fuerza pública en los hechos cometidos.

Como colofón a esta parte, se ha observado, que el alcance del deber de investigar, más en tratándose de crímenes de sistema, parte de una investigación seria y pronta de los hechos más graves, y de los eventuales actores y mandos más altos relacionados con las actividades enlazadas con dichos crímenes, por ello, la Corte Interamericana exige la mayor debida diligencia frente a las violaciones de derechos humanos, observando que todo miembro debe ser objeto de una investigación judicial exhaustiva, que permita verificar la información que tiene sobre patrones de actuación y funcionamiento del grupo³²⁷, determinando que los Estados responsables frente a las múltiples vulneraciones de derechos y masacres presentadas, no han sido eficaces dentro de sus investigaciones, ni en su deber de protección como garantes de tales derechos, igualmente las indagaciones que eventualmente se efectuaron, no han sido desarrolladas con respeto de las garantías judiciales, en un plazo razonable, ni mucho menos han representado un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia, la verdad y la reparación de las presuntas víctimas y sus familiares.

2.3.10 Obligación de enjuiciar crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad en contextos transicionales.

La justicia transicional, entre sus finalidades pretende compensar y no dejar en la impunidad los abusos sistemáticos de derechos humanos, por ello, en este acápite, es imperioso tener en cuenta que ante graves violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado en claro que no es dable otorgar beneficios, como amnistía, prescripción y demás figuras similares, pues ello contraría los principios básicos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, así, también se resalta que la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció, que exigir

³²⁷ PARRA VERA, Oscar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/01-Revista-Juridica-La-jurisprudencia-de-la-Corte.pdf

sanción frente a los autores de violaciones graves de derechos humanos, es un elemento fundante para la reparación eficaz para las víctimas, más aún si se trata de garantizar un sistema de justicia justo y equitativo, adicional a la promoción de una reconciliación en la sociedad, inclusive en las que se encuentran en situación de conflicto o posconflicto, y pertinente en el contexto de los procesos de transición tal como ya se sostuvo en casos anteriores³²⁸.

También se ha resaltado lo informado por el Secretario General de las Naciones Unidas en el Consejo de Seguridad titulado “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos”, estableciendo: “(...) Los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca pueden prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves de los derechos humanos (...)”³²⁹

Al respecto, valga recordar el caso Ituango vs Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006³³⁰, en donde la Corte reitera y reafirma su jurisprudencia, en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno, puede permitir que un Estado incumpla con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, por ello no se acepta las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, se mantiene el criterio que la obligación del Estado es la de investigar de manera adecuada y

³²⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

³²⁹ NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos Informe del Secretario General. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

³³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia sentencia de 1 de julio de 2006. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

sancionar, a los responsables, de una manera diligente para evitar la impunidad y repetición de dichos actos.

En este mismo orden, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se manifestó en el sentido que las amnistías y otras medidas análogas, mantienen la impunidad, no garantizan el derecho a la verdad, a la vez que no se desarrolla una investigación a fondo sobre los hechos, por lo tanto, no permiten cumplir a los Estados Partes con los lineamientos internacionales, igualmente planteó:

(...) Las amnistías que exoneran de sanción penal a los responsables de crímenes atroces en la esperanza de garantizar la paz suelen fracasar en el logro de su objetivo, y en lugar de ello han alentado a sus beneficiarios a cometer nuevos crímenes. Por el contrario, se ha llegado a acuerdos de paz sin disposiciones relativas a amnistía en algunas situaciones en que se había dicho que la amnistía era una condición necesaria para la paz y en que muchos temían que los enjuiciamientos prolongaran el conflicto.³³¹

Resulta oportuno recordar, el caso Barrio Altos contra Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001³³², producto de lo efectuado por miembros del Ejército en noviembre de 1991, cuando se irrumpe en el vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima y se causa el homicidio de 15 personas y otras quedan gravemente heridas, situación que ejemplifica que ante violaciones a los derechos humanos y conforme lo planteado por la Corte, cualquier ley de amnistía viola el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención³³³,

³³¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto: Amnistías. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2009.

³³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

³³³ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:

adicionalmente no se investiga ni sanciona a los responsables, determinando que se obstruyó el derecho a la justicia, es por ello que el alto Tribunal plantea que los Estados Partes, no pueden adoptar leyes de autoamnistía, pues vulneran los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención³³⁴, pues esto mantiene la impunidad y perpetúa la indefensión de las víctimas, imposibilitando la identificación de responsables de violaciones a derechos humanos.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se pronunció el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, pues se refiere que en situaciones post-conflicto es grave que se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, pues no debe ser posible que se exima a los responsables de violaciones contra derechos humanos y no se dé una reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.³³⁵

Como colofón, se puede observar que ni en ámbitos internos de los Estados, ni aún en etapas de transición, se acepta leyes amnistía o cualquier otro efecto similar, pues carecen de efectos jurídicos, al tratarse de violaciones de derechos humanos, ya que representan un límite para las investigaciones y la sanción a los autores o partícipes de dichos crímenes, adicionalmente a que promueven la repetición de los actos atroces y no permiten garantizar los derechos a la verdad y la reparación de las víctimas y perjudicados en dichos sucesos.

<http://relapt.usta.edu.co/images/1985-Convencion-Interamerican-apara-prevenir-y-sancionar-la-Tortura.pdf>

³³⁴ *Ibíd.*, p. 58-64.

³³⁵ NACIONES UNIDAS. Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada "consejo de derechos humanos". Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/105/33/PDF/G0710533.pdf?OpenElement>

2.3.11 Principio de proporcionalidad de la pena.

Tal como se ha afirmado por la Doctrina, uno de los principales desafíos que enfrenta la justicia transicional, se presenta en encontrar el punto de equilibrio entre los intereses de conflicto, por una parte el derecho a la justicia y por el otro el establecimiento de una paz duradera, igualmente el deber de castigar para que el crimen no quede impune y reparar a las víctimas, y por otro lado la existencia del perdón y la reconciliación, por ello, se ha planteado que el punto de equilibrio es el principio de proporcionalidad, pues “(...) Una restricción a un derecho (como el derecho a la justicia) sólo es legítima si constituye un medio adecuado y necesario para alcanzar un propósito democrático importante (como el perdón o la reconciliación), siempre que no estén disponibles otros medios menos lesivos para los derechos humanos y que el resultado del proceso justifique con creces la restricción del derecho”³³⁶

Con referencia a lo anterior, se planteó por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre De La Ronchela contra Colombia³³⁷, refiriéndose ante el mencionado principio, que el Estado debe responder frente a una conducta ilícita con una sanción proporcional al bien jurídico tutelado y a la culpabilidad con la que actuó el responsable, lo que implica establecer también la naturaleza y gravedad de los hechos. En este orden de ideas, la sentencia emitida por autoridad judicial, se debe fundamentar los motivos o criterios que se tiene

³³⁶ UPRIMNY, Rodrigo; MANUEL LASSO, Luis. “Verdad, reparación y justicia en Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones”, en Ernesto Borda Medina et. al., Conflicto y seguridad democrática en Colombia: Temas críticos y propuestas, Fundación Social/Fundación Ebert/Embajada de Alemania en Colombia, Bogotá, 2004, p. 151. Citado por. VALENCIA VILLA, Hernando. La ley de Justicia y Paz de Colombia a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos. Madrid, 2005. Edita: Centro de Investigación para la Paz (CIP-FUHEM). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.pbiusa.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0512_HValencia-_Ley_JyP_DIDDHH.pdf

³³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

para emitir la sanción correspondiente y la pena debe corresponder a los hechos cometidos, en el mismo sentido, el principio de favorabilidad de una ley anterior debe armonizarse con el principio de proporcionalidad, respondiendo a la justicia penal, por ello se aclara en dicho pronunciamiento, que todos los elementos que incidan en la pena deben ser compatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Dadas las condiciones que anteceden, en el caso Vargas Areco contra Paraguay sentencia de 26 de septiembre de 2006, se pronuncia la Corte Interamericana, frente a los hechos del año 1989, cuando Gerardo Vargas Areco, un adolescente de 15 años de edad, fue reclutado para prestar el servicio militar en las fuerzas armadas paraguayas y trató de huir cuando salía de la enfermería, a quien se dispara por la espalda ocasionándole la muerte, someramente la Corte, manifiesta que no pretende, sustituir a la autoridad nacional, ni puede tampoco referirse a las sanciones correspondientes a delitos en el derecho interno, pero si observa que no haya existido proporcionalidad que entre la respuesta del Estado a la conducta ilícita del agente y el bien jurídico tutelado, adicional a que el Estado parte, no cumplió con su deber de llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación efectiva y completa de la presunta tortura y ejecución extrajudicial del joven. Se resalta en este caso, el voto razonado del Juez SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, en donde si deja planteada la inquietud, en cuanto a la vulneración del principio de proporcionalidad frente a una sanción que fundamenta una decisión en ese derecho interno, y que al amparo de la Convención, si es importante cuestionarse si dentro del tramo de punibilidad previsto por la norma penal resultaba razonable aplicar una sanción notoriamente benigna a pesar de las características del hecho pues ello no responde a la protección de los derechos humanos ya que simplemente se está culminando con medidas ilusorias que en apariencia satisfacen la exigencia de justicia.

En fin, la pena, la sanción respectiva, de cara a violaciones de derechos humanos, debe corresponder a la vulneración al bien jurídico tutelado y la culpabilidad con la que actuó el autor, al respecto, valga recordar lo que argumenta la doctrina frente a los criterios de proporcionalidad se concretan en las siguientes premisas básicas: i) a mayor gravedad del crimen, menor probabilidad de perdón; ii) a mayor responsabilidad a nivel de mando de la organización o social del autor, menor posibilidad de perdón, y iii) a mayor contribución a la paz, la verdad, reparación, mayores posibilidades de perdón.³³⁸

2.3.12 Criterios de priorización y selección de investigaciones penales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido diferentes criterios en relación a la debida diligencia que se debe tener en cuenta en el momento de investigar las graves violaciones de derechos humanos, significa lo anterior, que los Estados, deben responder a las necesidades de dar una pronta justicia para las víctimas y los perjudicados, así como la satisfacción del derecho a la verdad.

Y si bien todos los casos son trascendentes, ya en la selección de los mismos y la investigación que se debe continuar en cada uno, debe permearse frente a delitos como desaparición, tortura, entre otros, por: i) Ubicar a la víctima o sus restos, pues cada Estado está obligado a cumplir con los derechos de los perjudicados a conocer dónde se encuentran las víctimas o, al menos sus restos mortales, pues la incertidumbre y los daños morales que sufren con el paso del tiempo, causa un menoscabo en su diario vivir, así, cada perjudicado, puede finalmente honrarlos según sus costumbres, pues tal como se anunció en el Caso de las Hermanas

³³⁸ UPRIMNY, Rodrigo. Justicia transicional en Colombia Algunas herramientas conceptuales para el análisis del caso colombiano. Citado por FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia, Ed. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). Tomado de: Justicia transicional en Colombia* Claudia López Díaz† Diego González‡ Jorge Errandonea. *Revista Colombia, un nuevo modelo de justicia transicional*. Editores PRO FIS Andreas Forer y Claudia López Díaz, 2012.

Serrano Cruz Vs. El Salvador³³⁹, los restos mortales de una persona, deben tratarse con respeto ante sus deudos, por el significado que ellos representan, de ahí, que adicionalmente se fija unos parámetros para cumplir con dichos fines como la Creación de una página web de búsqueda de personas desaparecidas y la Creación de un sistema de información genética.

Consecuente con lo anterior, el alto Tribunal ha manifestado que en los casos de investigación, las autoridades deben tener acceso ilimitado a los lugares de detención, a la documentación y a las personas³⁴⁰. En el mismo sentido, debe utilizar todas las medidas a su alcance, bien sea de carácter económico, técnico o científico para esclarecer los asuntos y obtener los resultados que se pretenden.³⁴¹

Ante la situación planteada, si se observa el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999³⁴², se especifica también que las anteriores medidas posibilitan la aplicación al derecho a la verdad, pues implica que el Estado brinde herramientas necesarias para que la víctima o sus familiares obtengan la explicación de los hechos atentatorios contra su dignidad y el señalamiento de las responsabilidades debidas, por consiguiente, se debe evitar la obstrucción de dichas medidas, tal como se expuso en el caso.

³³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

³⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro vs. Perú sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

³⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

³⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

ii) El programa de investigación utilizado, debe propender por establecer la identidad de la víctima en caso de ejecución extrajudicial, toda vez que el primer paso para determinar lo ocurrido, tal como se adujo en el caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003³⁴³, en donde se hace alusión al Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota que establece unos requisitos mínimos de la investigación, tales como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley³⁴⁴, toda vez que en el caso referido, no se cumplió con dichos lineamientos, pues el señor Juan Humberto Sánchez, quien fue detenido por efectivos del Primer Batallón de Fuerzas Territoriales en su casa de habitación la noche del mismo 11 de julio de 1992, después de ello no se volvió a saber de su paradero y ya el 22 de junio de 1992 se encontró su cadáver, sin que se hayan agotado las investigaciones pertinentes pese a los recursos interpuestos por las víctimas.

³⁴³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

³⁴⁴ OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 2009. Protocolo de Minesota. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minesota.pdf>

iii) la proyección de la investigación debe ser la sanción de los responsables de las violaciones, situación que evita la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y que todos aquellos que se encuentren involucrados dentro de dichos hechos sean sancionados independientemente de la calidad en la que hayan actuado, tal como se adujo en el caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003³⁴⁵, a saber: “Si bien ya se encuentra condenado uno de los autores materiales de los hechos, lo cierto es que el Estado no ha identificado ni sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores). En el caso en estudio ha quedado demostrado que la muerte de Myrna Mack Chang se encuadró dentro de un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas (supra párrs. 134.10 y 134.11), las cuales se han caracterizado por ir acompañadas a su vez de la impunidad (infra párrs. 134.12 y 134.13), situación en cuyo marco los recursos judiciales no son efectivos”.

Y en el mismo sentido se pronunció en el Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia³⁴⁶, pues si bien se condenó a algunos de los responsables de la masacre, subsiste una impunidad generalizada sin poderse establecer la totalidad de la verdad de los hechos y sus autores y partícipes, existiendo una falta de debida diligencia al no iniciar de oficio la identificación todos aquellos que participaron en los hechos delictivos violatorios de derechos humanos, más aún cuando hay crímenes de una estructura de personas que participan en los actos preparatorios y ejecutivos del delito, con colaboración previa o posterior, incluyendo a agentes del Estado, tal como también se pronunció en el Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, en relación a los aparatos organizados de

³⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

³⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

poder y donde una debida diligencia exige que se condujera la investigación observando la complejidad de los hechos, el contexto en que se presentaron y los patrones que explican su comisión.

iv) En la Investigación se debe comprender todos los hechos violatorios a los derechos humanos, es decir, que una falta a la debida diligencia de un Estado se determina cuando la investigación se limita a ciertos delitos, sin aclararse otros hechos relacionados con el crimen, y de suyo la posible colaboración de otras personas, más aún, cuando se puede tratar de agentes estatales, tal como se adujo en el caso Caso Escué Zapata Vs. Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2007³⁴⁷, pues: “ (...) Aunque valora positivamente la reciente conducta investigativa del Estado, el Tribunal observa que los procesos y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, la investigación y sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones”

Así, de acuerdo a lo que se ha venido esbozando, se ha mantenido el criterio en donde es también violatorio del derecho de acceso a la justicia, cuando no se abarcan la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos, al respecto se encuentra el caso Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006³⁴⁸, en donde por la masacre ocurrida en el marco del conflicto armado en el Perú, entre el seis (6) y nueve (9) de mayo de 1992, el Estado peruano ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", cuya finalidad aparente era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal "Miguel Castro Castro", sin embargo se derribaron paredes y se ocasiono una

³⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata Vs. Colombia Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

³⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

masacre al interior de dicho establecimiento, por ello se denota por la Corte: “Si bien la apertura de esos procesos constituye pasos positivos hacia el esclarecimiento y juzgamiento de los responsables por las muertes ocurridas como consecuencia de los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, la Corte considera violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente Sentencia, cuya gravedad es evidente.”.

En conclusión, se ha establecido, que ante las denuncias sobre la posible existencia de tortura, desaparición y demás hechos atentatorios de los derechos de una persona, cada Estado tiene el deber, la obligación, de iniciar de oficio las actuaciones pertinentes en aras de actuar con la debida diligencia y durante un tiempo razonable en las investigaciones, procurando enfocarse en todos los aspectos que rodearon los hechos, es decir, establecer el contexto de los mismos, así como también el tiempo, modo y lugar de ocurrencia y explorar todas las alternativas y medios posibles para poder dar respuesta tanto nacional como internacional de lo ocurrido y al establecimiento de los derechos a la verdad y reparación de las víctimas, considerando adicionalmente que hay otros derechos vulnerados como la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, quienes han padecido las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, causadas particularmente por quienes tienen el deber de garantizar esos mismos derechos vulnerados como fueron eventualmente autoridades estatales.

La necesidad de explorar distintas líneas lógicas de investigación, en especial para dilucidar la existencia de patrones sistemáticos de violaciones a los derechos humanos.

En diversos casos planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se plantea una serie de presupuestos que deben ser tenidos en cuenta por parte de los Estados, resaltando la importancia de seguir unas las líneas lógicas de

investigación, sobre todo en violaciones a derechos humanos, por ello, la jurisprudencia de dicho órgano y ante todo en crímenes de sistema analiza los deberes internacionales que atañen a tales países cuando se ha establecido violaciones masivas y continuadas de derechos inalienables al ser humanos.

Con base en lo anterior, se resalta el caso Germán Escué-Zapata vs Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2007³⁴⁹, por los in sucesos ocurridos al presentarse patrones de violencia contra varios pueblos indígenas asentados en el departamento del Cauca, y Germán Zapata Escué, al ser un Gobernador del resguardo indígena de Jambaló, fue allanado en su casa a la fuerza y posteriormente asesinado, en este caso, la Corte observa la falta de debida diligencia en las investigaciones efectuadas y planteó criterios que se deben tener en cuenta como: i) la complejidad de los hechos; ii) el contexto en el que se desarrollan; iii) las circunstancias en que se presentaron y iv) los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación³⁵⁰.

Igualmente se recalcó, que la investigación debe abarcar el contexto en que ocurren los actos y por tanto, algunas líneas de investigación, al no tener en cuenta y analizar los patrones sistemáticos dentro del contexto de violaciones a los derechos humanos, se tornan en ineficaces³⁵¹.

³⁴⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata Vs. Colombia Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

³⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata Vs. Colombia Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

³⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, se ha reiterado el análisis en contexto, así como las singularidades de cada caso y el tipo de violación que se está investigando, toda vez que se enfatiza en que los jueces, juezas y fiscales, deben observar las particularidades de los hechos y las circunstancias y el contexto en que ellos se dieron para proceder en las investigaciones, así como también el tipo de violación a los derechos humanos que está siendo alegada, tal como sucedió en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005³⁵², ya mencionado, pues también se resalta la falta de debida diligencia el hecho, ya que en los procesos tanto de hábeas corpus como en el proceso penal, no se hizo un verdadero análisis de las particularidades de los hechos denunciados, el conflicto armado en que se encontraba El Salvador, y los diversos y circunstancias que rodearon los hechos de desaparición de los niños y niñas.

En este sentido, es innegable que en casos de desaparición forzada, o de tortura e incluso vulneraciones contra la libertad e integridad sexual, existen unos patrones que se deben tener en cuenta al momento de dirigir las investigaciones y evaluar la prueba, es que toda la información debe ser suministrada a operadores judiciales, a los investigadores y científicos del proceso, en aras de que se realice una buena y oportuna investigación, igualmente se debe observar el grado de participación de los autores en los hechos, más en tratándose de agentes estatales que se encuentren vinculados en la comisión de los crímenes, ello para evitar posibles obstrucciones a la justicia, que no permitan el esclarecimiento de los hechos.

En el mismo orden, se debe analizar las situaciones especiales de cada caso, como la zona de conflicto en donde se presentaron los hechos, la intervención o

³⁵² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

no efectuada por el Estado, es por ello que se ha sostenido por el Tribunal Interamericano, que existe una presunción de responsabilidad en cabeza del Estado y sus agentes estatales cuando las vulneraciones se producen bajo su custodia, tal como ya se resaltó en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999, en la cual producto de la delincuencia juvenil, el 15 de junio de 1990, en la zona conocida como “Las Casetas”, una camioneta con miembros de la Policía se acercó a varios jóvenes de diferentes edades, los retuvo y posteriormente fueron asesinados, siendo imperioso resaltar nuevamente de dicha jurisprudencia que citó como principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos.

Por otro lado, otro criterio establecido, es el establecimiento del *modus operandi* o patrones que rodearon los hechos, para ello, la Corte se ha pronunciado, en el sentido que las autoridades judiciales dentro de sus investigaciones, deben visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de las violaciones de los derechos humanos, deben seguirse observando la complejidad de los casos y siguiendo unas líneas lógicas de investigación, realizando todas las actuaciones necesarias, y tomando todas las medidas pertinentes para obtener el resultado que se persigue³⁵³, toda vez que la existencia de un patrón, permite eventualmente determinar quiénes estuvieron involucrados en la violación a los derechos humanos y el modo de sus operaciones.

En este mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta diversas hipótesis, con la debida metodología y en aras de llegar a la verdad de los hechos y los actores responsables, ello para no omitir hechos y elementos relevantes que puedan servir

³⁵³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de Mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

a las distintas líneas de investigación, la que se ha reiterado por el órgano interamericano, debe ser exhaustiva y en un plazo razonable, al respecto se puede recordar el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, en donde se destaca: “la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales”.

En igual sentido se pronunció cuando se adujo: “la investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción”³⁵⁴

Motivo por el cual, se ha manifestado por la Corte Interamericana que existen errores en la investigación cuando no se investiga la totalidad de hechos y la posible participación de otros agentes estatales al menos en grado de inferencia razonable, ello por factores como la intervención en la detención, cómo se encontraba el cuerpo, y el contexto de violencia en el país³⁵⁵.

Valga recordar el caso *Ituango vs Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, donde se resaltó la importancia del Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, pues la misma Corte plantea que son principios rectores a tenerse en cuenta por las autoridades estatales que conducen una investigación: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la

³⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Sebastião Camargo-Filho Vs. Brasil*. fondo. 19 de marzo de 2009. párr. 109. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Brasil12310.sp.htm#_ftn1

³⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras* Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.

Finalmente, y como se puede observar en el caso Manuel Cepeda-Vargas vs Colombia, y respecto a este tema, se observa la importancia de las líneas lógicas de investigación en relación con los crímenes de sistema, pues se aduce por el alto Tribunal, que resulta imperioso que las investigaciones examinen las posibles estructuras de poder que diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente los crímenes, a la vez que también pudieron existir grupos que eventualmente se beneficiarían del crimen, de ahí que se debe observar todas las hipótesis posibles y líneas de investigación existentes; adicionalmente, si las investigaciones se cometen en contextos de violencia sistemática, hay que observar la comunidad de la prueba en otros procesos similares que revelen patrones que esa ejecución, ello en aras de dar eficacia verdadera a las investigaciones, siendo esto así, solo una adecuada aplicación de los criterios anteriormente esbozados, los poderes judiciales cumplirán con el derecho internacional de los derechos humanos y básicamente con la obligación de investigar, juzgar y sancionar sus transgresiones, lo que de suyo puede conducir a la efectiva restauración de los derechos de las víctimas.

2.4 CAPÍTULO IV. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El surgimiento de la Corte Penal Internacional, marcó un hito en el concepto del derecho internacional como limitante de las negociaciones de los procesos de paz al interior de los Estados; pues no sólo restringió la capacidad de los Estados para otorgar amnistías e indultos, sino que también amplió el margen de exigibilidad de las obligaciones estatales de investigación y sanción frente a los crímenes de competencia de la Corte, y amplió la subjetividad internacional, al establecer la responsabilidad de la persona humana ante un organismo penal internacional.

Por ello, antes de la Corte Penal Internacional, los Estados eran los únicos responsables por la comisión de un hecho ilícito internacional, lo que excluía de plano la responsabilidad penal individual en el orden internacional, y fortalecía el esquema de voluntariedad de la ratificación estatal de las obligaciones en materia de derechos humanos (DHs) y derecho internacional humanitario (DIH). *“A diferencia de otros tribunales internacionales, la CPI tiene competencia para juzgar a individuos, pero no a Estados. Sin embargo, el Estatuto de la CPI no exime a los Estados de las obligaciones dimanadas del DIH y del derecho internacional consuetudinario.”*³⁵⁶

Con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, los intentos globales por limitar efectivamente la soberanía del Estado frente a asuntos que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, se han consolidado principalmente en: la multiplicación de tratados internacionales de DHs y DIH; la proliferación de organizaciones internacionales con posibilidad de emitir resoluciones vinculantes

³⁵⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. La Corte Penal Internacional – Introducción. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/international-criminal-court/overview-international-criminal-court.htm>

para los Estados o sentencias en casos individuales, con la consecuente consolidación del *ius standi* de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el orden internacional; la consciencia jurídica de la comunidad internacional sobre *ius cogens*, como un conjunto de normas imperativas de derecho internacional; y en la consolidación de una Corte Penal Internacional permanente, con vocación universal y base convencional.

Los antecedentes de la Corte Penal Internacional, como organismo internacional encargado de juzgar a personas por la comisión de graves crímenes de guerra, lesa humanidad o genocidio, se remontan a las postrimerías de la segunda guerra mundial, con la instauración por parte de los países vencedores de los tribunales militares internacionales *ad hoc* de Nuremberg y de Tokio para juzgar a los responsables de graves violaciones a los Dhs y al DIH.

Posteriormente, en la década de los 90, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, resolvió crear dos tribunales penales especiales: el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR), haciendo uso de las facultades otorgadas por el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas para preservar la paz y la seguridad internacionales.³⁵⁷

[L]os de la ex Yugoslavia y Ruanda fueron establecidos por el Consejo de Seguridad, interpretando que la comisión en esos países de masacres y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario constituían una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, lo cual, en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, faculta al Consejo a intervenir en

³⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Junto a la CPI y a los Tribunales conformados por Naciones Unidas, también existen una serie de tribunales especiales híbridos o mixtos para el tratamiento de violaciones nacionales o internacionales “como las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya, el Tribunal Especial para el Líbano, el Tribunal Especial y el Tribunal Especial Residual para Sierra Leona y el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales”. Cortes y tribunales penales internacionales e híbridos. La ONU y el Estado de Derecho. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/international-hybrid-criminal-courts-tribunals/>

los asuntos internos de un Estado. Además, se estimaba que estos dos tribunales, creados durante bello (durante la guerra) –a diferencia de los de Nuremberg y Tokio, constituidos post bellum (después de la guerra)– contribuirían a frenar las violaciones del Derecho Internacional Humanitario que se venían cometiendo y a restablecer la paz.³⁵⁸

En mérito de lo anterior, con fundamento en la necesaria correspondencia entre paz y seguridad internacionales, y juzgamiento y proscripción de la impunidad frente a graves crímenes en contra de la comunidad internacional – “no hay paz sin justicia”, sin alterar la vigencia de los principios de autonomía de los pueblos y no intervención, dentro del sistema de Naciones Unidas, en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998 se adoptó el Estatuto de Roma (entró en vigor el 1 de julio de 2002 con la ratificación mínima por parte de 60 estados), que dio origen la Corte Penal Internacional (CPI) como un órgano judicial permanente e independiente, con personalidad jurídica internacional (art. 4) –con los consecuentes privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones (art. 48 ER), encargado de establecer la responsabilidad penal internacional de los individuos respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

La Corte, tiene su sede en La Haya (art. 3), está compuesta por 18 magistrados (art. 36) y por los siguientes órganos (art. 34): a) La Presidencia; b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares (cco art. 39 ER); c) La Fiscalía como órgano independiente de la CPI que recibe, examina y corrobora la información para realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante la Corte (cco art. 42 ER); y d) La Secretaría como máximo órgano administrativo.

³⁵⁸ ABRISKETA, Joana. Tribunales Penales Internacionales ad hoc (para ex Yugoslavia y Ruanda). Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/219>.

La competencia de la Corte Penal Internacional, es limitada material, temporal y espacialmente. Materialmente, por cuanto sólo puede conocer de los crímenes estipulados en el Estatuto de Roma (art. 5): a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. A excepción del crimen de agresión, definido en la Primera Conferencia de Revisión de los Estados Partes del Estatuto de Roma en Kampala, Uganda, en el 2010, los demás crímenes se encuentran tipificados en el propio Estatuto de Roma, así: genocidio en el art. 6 del ER, crímenes de lesa humanidad en el art. 7 del ER, y los crímenes de guerra en el art. 8 del Estatuto.

Temporalmente, por cuanto la Corte, sólo puede conocer de los crímenes que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma, o con posterioridad a la ratificación del Estado cuando se trate la ratificación sea posterior a la entrada en vigor. Y espacialmente por cuanto la CPI, puede ejercer su competencia sobre los Estados parte del Estatuto de Roma, o cuando la conducta criminal ha sido cometida dentro del territorio de un Estado Parte, o por un nacional de un Estado Parte en el caso de los apartados a) o c) del artículo 13 del Estatuto de Roma, o cuando existe aceptación de la competencia de la CPI por un Estado que no es parte para un caso específico.

Adicionalmente, la competencia de la CPI se encuentra limitada por el principio de subsidiariedad* de su jurisdicción, respecto de la jurisdicción penal de los Estados, en quienes recae inicialmente el deber de perseguir a los responsables de crímenes internacionales (Preámbulo y art. 1 ER, cco art. 17 ER), motivo por el

* Se comparte la posición del profesor Daniel R. Pastor: "(...) que es deber de todo Estado legislar acerca de esos crímenes, perseguirlos y castigarlos, lo que es la tarea de subsidiariedad que el Estatuto le impone a los estados parte. (Esta subsidiariedad es llamada en el Estatuto complementariedad. Eso es un error. En castellano complementariedad quiere decir otra cosa totalmente distinta, complementario es algo que trabaja junto, que se suma; aquí, en realidad, el Estatuto lo que quiere decir es exclusión. La Corte Penal Internacional no trabaja en el caso cuando lo hace el Estado nacional que es lo que se espera que suceda – allí controla al Estado, no investiga ni juzga hechos punibles, sólo mira a ver cómo juzga el Estado- y únicamente si el Estado nacional no aplica su jurisdicción o la aplica mal –porque no puede o no quiere investigar y juzgar-, interviene subsidiariamente la Corte Penal Internacional, es decir, la competencia de la Corte es latente, no complementaria, eso es un error de traducción.

cual, los Estados, ejercen su jurisdicción de forma preferente respecto de la jurisdicción de la CPI, en consecuencia, la CPI, pierde la competencia cuando el asunto se encuentra en investigación o cuando ya ha sido juzgado dentro del Estado que tenía jurisdicción³⁵⁹.

Sin embargo, respecto de un caso que se encuentra en investigación o juzgamiento bajo el ordenamiento jurídico estatal, o que ha sido juzgado por jueces nacionales, o respecto del cual el Estado Parte ha decidido no iniciar la acción penal, la CPI puede ejercer su jurisdicción cuando considere que el Estado Parte realmente no puede o no quiere juzgar al responsable (incapacidad o imposibilidad del Estado).

La falta de disposición del Estado de enjuiciar al responsable se pone de presente cuando (art. 19 ER):

- 1- El Estado ha usado la investigación, el juicio o la renuncia a la acción penal como formas de sustraer al responsable de la competencia de la Corte,
- 2- Ha existido una demora injustificada en la investigación o el juzgamiento que busca evitar la comparecencia de la persona ante la justicia,
- 3- El proceso penal al interior del Estado no ha sido o no está siendo sustanciado de manera independiente o imparcial, y esa forma de sustanciación es incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

³⁵⁹ PASTOR, Daniel. Encrucijadas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Grupo Editorial Ibáñez, 2009 – (Colección internacional; No. 13). En el mismo sentido ver: LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. La complementariedad de la Corte Penal Internacional según el Tribunal Constitucional Chileno. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 19 -Nº 1, 2012 pp. 353-368. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100011>.

En este orden de ideas, el procedimiento ante la CPI, sobre un caso específico se puede iniciar (art. 13 ER): cuando el fiscal ha decidido iniciar una investigación de oficio, o cuando un Estado Parte o el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas le remiten al fiscal una situación de posible comisión de los crímenes de competencia de la Corte. El Consejo de Seguridad como máximo órgano de las Naciones Unidas en materia de paz y seguridad internacionales, además de la posibilidad de remitir un caso a la CPI en ejercicio de las facultades de intervención conferidas por el capítulo VII de la Carta de la ONU, puede solicitar la suspensión del enjuiciamiento ya iniciado ante la CPI (art. 16 ER).

Cuando el Fiscal decide iniciar de oficio de una investigación, debe presentar a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para ello. La autorización de la esa Sala no inhibe a la CPI de pronunciamientos posteriores sobre la competencia y admisibilidad de la causa (art. 15 ER). Igualmente, cuando el Fiscal decide que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento debe comunicar su decisión a la Sala de Cuestiones Preliminares y al Estado o al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas según sea el caso de quién remitió la información, y requiere la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares cuando en su decisión argumenta que el enjuiciamiento no redundaría en el interés de la justicia (art. 53 ER).

Entonces:

Lo que conocemos como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es un tratado que creó un tribunal, con sus distintas salas para llevar a cabo enjuiciamientos, una fiscalía, un derecho penal material, un derecho procesal penal, un derecho de la organización judicial y un derecho de la administración de esa jurisdicción, se trata de un verdadero poder penal internacional.³⁶⁰

³⁶⁰ PASTOR, Daniel. Encrucijadas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Grupo Editorial Ibáñez, 2009 – (Colección internacional; No. 13), p. 222.

Finalmente, es importante anotar, que además de la función punitiva, mal llamada complementaria, que desempeña la CPI cuando el Estado no puede o no quiere juzgar a la persona responsable de la comisión de crímenes internacionales de competencia de la CPI; la CPI también cumple una función preventiva a través de los exámenes preliminares de una situación que adelanta el Fiscal antes de la apertura formal de una investigación.

De esta manera, los exámenes preliminares se han constituido en una herramienta básica para cumplir con el mandato preventivo de la CPI, mediante la potenciación del Estado de Derecho a nivel nacional y de la dotación de los elementos necesarios para que las jurisdicciones nacionales puedan llevar a cabo – de manera independiente e imparcial y dentro de un plazo razonable- la persecución de los delitos de competencia de la CPI.³⁶¹

En conclusión, para el tema que bajo estudio, en este primer acápite introductorio se sienta los siguientes presupuestos:

- A. Los procesos de justicia transicional aunque responden a decisiones soberanas de los Estados, se encuentran limitados por el orden internacional.
- B. Conforme los principios generales que rigen las actuaciones de la comunidad internacional, es el Estado el primer encargado de realizar el balance entre paz, justicia, verdad y reparación, en los procesos de justicia transicional.
- C. A partir de la creación de la CPI, algunos crímenes – los de competencia de la Corte: genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad-, deben ser juzgados por parte de los Estados, aún en contextos de transición del conflicto armado a la paz o de la dictadura a la democracia,

³⁶¹ OLÁSULO ALONSO, Héctor. Los exámenes preliminares de la Corte Penal Internacional en América Latina: el caso colombiano y su impacto sobre futuras negociaciones de paz en la región. Anuario de Derechos Humanos, N° 10, 2014. pp. 35-56.

pues no hay construcción de paz sin justicia, en consecuencia, no hay paz sin la proscripción de la impunidad de crímenes internacionales graves.

- D. Por ello, la CPI puede juzgar a las personas acusadas de cometer crímenes internacionales graves, cuando el Estado no ha cumplido con lo que se espera de él –Investigación, juzgamiento y sanción dentro de su jurisdicción-, es decir, cuando el Estado está incapacitado para juzgar o cuando ha decidido no hacerlo de forma eficiente e imparcial.
- E. La CPI es una única corte internacional con base convencional y vocación de universalidad encargada de juzgar penalmente a personas naturales, aunque ha sido criticada por su doble estándar de persecución pues hasta el momento los casos se han centrado en el continente africano, a excepción de la primera investigación completa sobre Georgia abierta en el 2016 en el continente Europeo.
- F. La jurisdicción y competencia de la CPI se encuentra limitada en razón del tiempo, de la materia y del espacio.
- G. Los procesos de justicia transicional habilitan al Estado para conceder amnistías o indultos frente a algunos crímenes y respecto de algunas personas. Sin embargo, la decisión de “no juzgar”, no anula la competencia de la CPI para conocer de determinada situación, por lo que un proceso de paz sólo es estable jurídicamente para las partes cuando respeta los estándares de juzgamiento del Estatuto de Roma.
- H. El Estatuto de Roma es un cuerpo jurídico de derecho penal internacional que abarca contenidos materiales, procesales, administrativos e institutivos para la organización: “La Corte aplicará: a) En primer lugar, el presente Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba” (art. 21 ER).

2.4.1 Imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

A fin de desarrollar este acápite, se debe aclarar las circunstancias en las que el Estatuto de Roma fue ratificado en Colombia, pues no siguió el trámite ordinario de incorporación de un tratado al ordenamiento interno, ya que algunas de sus disposiciones iban en contravía de lo establecido por la Constitución Nacional, por ejemplo, las referidas a la cadena perpetua y a la imprescriptibilidad de algunos delitos: el art. 29 del Estatuto de Roma establece: “[l]os crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”, y el art. 28 de la Constitución Nacional estipula: “[e]n ningún caso podrá haber (...) penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”

Por ello, previo control de constitucionalidad, fue necesario introducir una reforma constitucional al art. 93, mediante el acto legislativo 02 de 2001, a fin de facultar al gobierno colombiano para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma.

Con la introducción de la mencionada reforma constitucional, el control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional Colombiana en sentencia C-578 de 2002 Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA³⁶², y la posterior ratificación del Estatuto de Roma el 6 de Enero de 2002, se instauró la permisión de “tratamientos diferentes” en el orden interno y en el orden internacional³⁶³.

Todo aquel que cometa un delito en Colombia, será juzgado conforme al ordenamiento jurídico colombiano y por tanto, puede beneficiarse de la prescripción de acción penal y de la sanción; mientras que la imprescriptibilidad

³⁶² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-578 de 2002 Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 30 de julio de 2002.

³⁶³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-666/08, M.P. Mauricio González Cuervo

que consagra el Estatuto de Roma, opera únicamente en el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma presenta ciertos “*tratamientos diferentes*”, los cuales sólo son aplicables en el respectivo ámbito competencial de la CPI, es decir, cuando ésta, en virtud del principio de complementariedad, asuma su competencia. La Corte Constitucional ha considerado que el Estatuto de Roma presenta determinados artículos que resultan incompatibles con ciertos artículos de la Carta Política. Sin embargo, no procedió a declararlos inexecutable, por cuanto con antelación había sido modificada la Constitución (Acto Legislativo 02 de 2001), a efectos de facilitar el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento jurídico interno (C- 578 de 2002). De igual manera, según la Corte “*las normas del Estatuto surten efectos dentro del ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional. Las disposiciones en él contenidas no remplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana*”.³⁶⁴

Al respecto, valga aclarar, que frente a los delitos de lesa humanidad, no ha existido una definición unánime, sólo hasta con el establecimiento del artículo 7 del Estatuto de Roma, se expresa “codificación”³⁶⁵, y base del derecho internacional, por ello, se ha referido que este tipo de delitos causa un grave daño a la población, y que (...) “(...) *la frase “crímenes contra la humanidad” sugiere delitos que agravan no solo a las víctimas y sus propias comunidades, sino a todos los seres humanos, sin importar su comunidad. En segundo lugar, la frase*

³⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-290/12, M.S. Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁶⁵ KAI AMBOS. Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/338/24.

sugiere que estos delitos calan hondo, lesionando el núcleo de humanidad que todos compartimos y que nos distingue de otros seres de la naturaleza.”³⁶⁶

El preámbulo, del referido artículo, estipula: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, en donde igualmente se refiere que tales actos se entienden a saber:

i) Asesinato, ii) Exterminio: entendiéndose como tal la imposición de unas condiciones de vida determinadas, la privación del acceso a alimentos o medicinas, etc., que buscan destruir de parte de una población; iii) Esclavitud: entendida como el ejercicio de propiedad sobre una persona, bien sea mujeres y niños y demás sujetos en situación de vulnerabilidad, iv) Deportación o traslado forzoso de población; v) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; vi) Tortura: como el hecho de causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, a una persona; vii) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; viii) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; ix) Desaparición forzada de personas; x) El crimen de apartheid: se entenderán los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos y con la intención de mantener ese régimen y xi) Otros actos

³⁶⁶ LUBAN, David. A Theory of Crimes against Humanity. En: Yale J. Int.L. 29, 2004. p. 85, 93 y ss.

inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El término “generalizado”, involucra, aquellos actos realizados a gran escala, abarcando a un gran número de víctimas, siendo este un criterio sentado por la Corte Penal Internacional, al respecto se encuentra el caso *Prosecutor v. Katanga & Ngudjolo*, Doc. No. ICC-01/04-01/07-717, *Decision on the Confirmation of Charges*, para. 394 (Sep. 30, 2008)³⁶⁷, y en el mismo sentido en el caso *situation in the central african republic in the case of the PROSECUTOR v. JEAN-PIERRE BEMBA GOMBO*, de fecha 15 de junio de 2009³⁶⁸, en el estado de la acusación presentada por el ente fiscal antes del juicio, manifestando al respecto el requisito legal de la "comisión múltiple de actos", que implica que no son incidentes o actos aislados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma, sino que debe responder a una política de actuación, es por ello que se ha hablado de una política de Estado o de organización, en donde se sigue un patrón regular, motivo por el cual cualquier grupo organizado puede cometer un ataque sistemático contra la población civil, pero no calificaría como un delito de lesa humanidad, y por ende ser imprescriptible, no así los actos espontáneos o aislados de violencia³⁶⁹, y en este mismo orden, los hechos subyacentes, no constituyen necesariamente el ataque en sí, solo aquellos actos, tal como se ha dejado sentado por la Corte tienen que “formar parte de un ataque” o tener lugar en el contexto de “un ataque”.

³⁶⁷ CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the prosecutor vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*. No.: ICC-01/04-01/07 Date: 30 September 2008. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF.

³⁶⁸ CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Situation in the Central African Republic in the case of the prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombono*.: ICC-01/05-01/08 Date: 15 June 2009. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF

³⁶⁹ CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Situation in the Democratic Republic of the Congo In The Case Of the Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*. No.: ICC-01/04-01/07 Date: 30 September 2008. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF

Por su parte, el artículo 8, define lo que se conoce como crímenes de guerra, y cuando se realicen como una política o en gran escala. Entre ellos se encuentran:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, tales como el i) El homicidio intencional; ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; iv) La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga; vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal; viii) La toma rehenes.

Igualmente se ha establecido las siguientes:

- b) Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, tales como: i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil que no participen directamente en las hostilidades; ii) igualmente el ataque contra bienes civiles, que no son objetivos militares; iii) Todos los ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas; iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural; v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, se encuentre en situación de indefensión o se haya rendido; vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los

Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves; viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; ix) Ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo; xii) Declarar que no se dará cuartel; xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que sea necesario; xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales del enemigo; xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país; xvi) Saquear una ciudad o una plaza; xvii) Emplear veneno o armas envenenadas; xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; xix) Emplear balas que causen grave daño al cuerpo humano; xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados; xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra; xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares; xxiv) Dirigir

intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia; xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

En el mismo sentido, se destacan: c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, ya referidos anteriormente; por otro lado. d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: i) Ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados; iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de

que no sean objetivos militares; v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto; vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas; ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo; x) Declarar que no se dará cuartel; xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo; f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. 3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

En conclusión, la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, si bien no ha sentado mayores criterios en torno a la fijación del tipo de delitos estudiados, es lo cierto que su definición se ha plasmado en el Estatuto de Roma y por ello, no

pierde la competencia sobre los crímenes señalados en el referido Estatuto y como se verá en posteriores criterios, dichas infracciones por la entidad que revisten y el daño que generan a la población en general no prescriben³⁷⁰, pese a que la acción penal o la pena hayan prescrito según las normas de derecho interno del Estado colombiano; aunque no toda prescripción en el ordenamiento interno habilita a la CPI para conocer del caso, pues, teniendo en cuenta que el Estado ya ha ejercido su jurisdicción, se hace necesario probar que la declaratoria judicial de prescripción de la acción penal o de la sanción, tuvo como intención sustraer al acusado de su responsabilidad penal. En el mismo sentido, existe una excepción al principio constitucional de *non bis in idem*, cuando a través del juzgamiento se pretende sustraer al acusado de la responsabilidad penal, o cuando el juicio no fue adelantado de manera independiente e imparcial.

2.4.2 Prohibición de aplicación de amnistías e indultos a quienes sean considerados como responsables de cometer crímenes internacionales y graves violaciones a los derechos humanos.

En el presente acápite, valga aclarar, que no se ha fijado un criterio jurisprudencial por parte de la Corte Penal Internacional, sin embargo, como quedó establecido, los Estados gozan de un amplio margen de apreciación al interior de su jurisdicción que les permite conceder amnistías e indultos, como parte de un proceso de justicia transicional o de forma aislada y unilateral. La amnistía ha sido entendida como el conjunto de medidas jurídicas tendientes a impedir el enjuiciamiento penal por una conducta criminal cometida previamente, mientras que el indulto ha sido definido como el “acto oficial que que exime a un delincuente o delincuentes condenados de la aplicación de la pena en todo o en parte, sin borrar la condena en que se basa.”³⁷¹

³⁷⁰ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 29. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

³⁷¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS

No obstante, esa facultad estatal se encuentra limitada por el orden internacional, y debe ejercerse de acuerdo con lo dispuesto por los tratados internacionales ratificados en materia de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, entre los cuales se encuentra el Estatuto de Roma que creó la CPI. Así lo ha establecido la Corte Constitucional Colombiana en las sentencias C-695 de 2002 Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO³⁷² y C-928 de 2005 Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA³⁷³.

Entonces, la competencia latente de la Corte Penal Internacional, sí limita las facultades regulatorias y la discrecionalidad del Estado, pero no proscribe *in genere* la concesión de amnistías o indultos. El Estatuto de Roma proscribe la impunidad de los crímenes más graves y exige del Estado la investigación, juzgamiento y sanción de los principales responsables por la comisión de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, incluyendo la atribución de la responsabilidad de mando³⁷⁴, en consonancia con el principio de complementariedad (entendido como principio de subsidiariedad).

A su vez, reafirma la relación entre paz y justicia, y entre rendición de cuentas y garantía de no repetición, respeta el margen de apreciación del Estado respecto de delitos que no son de la competencia de la CPI, por ejemplo los delitos políticos, y permite la suspensión del procedimiento cuando el Consejo de Seguridad lo solicite como garantía de la paz y la seguridad internacionales, o cuando el Fiscal decide que la investigación no redundaría en interés de la justicia.

HUMANOS. Amnistías. Nueva York y Ginebra: 2009. (Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto)

³⁷² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-695 de 2002 Dr. Jaime Córdoba Triviño veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002)

³⁷³ CORTE CONSTITUCIONAL. C-928 de 2005 Dr. Jaime Araujo Rentería. Seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005)

³⁷⁴ En este sentido ver el art. 28 del ER y Bemba Case, The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08.

2.4.3 Proporcionalidad en la pena (gravedad de los crímenes y el grado de responsabilidad de las personas condenadas).

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional viene definida por el Estatuto de Roma en su Parte II, en donde se establece que ésta “se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto³⁷⁵”. En este sentido, dicho Estatuto compila cuatro crímenes, sometidos a su jurisdicción: el genocidio³⁷⁶; los crímenes de lesa humanidad³⁷⁷; los crímenes de guerra³⁷⁸ y; los crímenes de agresión³⁷⁹.

Ahora bien, se entiende que los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional, no prescriben³⁸⁰, a excepción de los delitos contra la administración de justicia³⁸¹ y, en cuanto a sus penas, se establecen las siguientes³⁸²:

a. La reclusión que, no puede exceder de 30 años, pero en determinados eventos, podría imponerse la reclusión a perpetuidad, cuando lo justifique la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado³⁸³ y; bajo ningún concepto, podría imponerse, la pena de muerte.

³⁷⁵ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 5. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

³⁷⁶ *Ibíd.*, p. 4.

³⁷⁷ *Ibíd.*, p. 4.

³⁷⁸ *Ibíd.*, p. 4.

³⁷⁹ CORTE PENAL INTERNACIONAL. Resolución RC/Res. 6 de 2010. Aprobada en la 13ª sesión plenaria el 11 de junio de 2010. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://crimeofaggression.info/documents/6/RC-Res6-SPA.pdf>

³⁸⁰ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 29. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

³⁸¹ REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Regla 164. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>

³⁸² ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 77. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

³⁸³ REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Regla 145. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>

- b. La multa³⁸⁴ y;
- c. El decomiso³⁸⁵.

Respecto, a los criterios para la imposición de la pena, el artículo 78 del Estatuto de Roma y la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, señala que la Corte Penal Internacional, además de ponderar las circunstancias atenuantes y agravantes en la comisión de la conducta, deberá tener en cuenta, factores como: las circunstancias personales del condenado; la gravedad del crimen; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares; los medios empleados para perpetrar el crimen; el grado de participación del condenado³⁸⁶; el grado de intencionalidad³⁸⁷ y; las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, el Estatuto de Roma, es preciso en señalar que la Corte Penal Internacional, conoce de la responsabilidad penal individual, derivada de la comisión de los crímenes de su competencia *ratione materiae*, no pudiendo establecer la responsabilidad de los Estados, a diferencia de otros tribunales internacionales, como el Tribunal Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸⁸.

library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf

³⁸⁴ REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Regla 146. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>

³⁸⁵ REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Regla 147. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>

³⁸⁶ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 25. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

³⁸⁷ ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 30. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

³⁸⁸ RODRÍGUEZ, Alejandro. La responsabilidad penal en el estatuto de la Corte Penal Internacional. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: http://www.iccnw.org/documents/Rodriguez_Morales.pdfhttp://dx.doi.org/10.5209/rev_FORO.2012.v15.n2.4494

En este sentido, hay que señalar que tal como lo expresa AMBOS, la responsabilidad penal individual en el Estatuto de Roma, se encuentra regulada, especialmente, en sus artículos 25 a 33, en los cuales es posible distinguir entre elementos objetivos (acto externo) y, subjetivos (la intención del agente)³⁸⁹.

De esta manera, el artículo 25 del Estatuto, señala que la responsabilidad penal es individual, es decir, que sólo pueden ser sancionados por la Corte Penal Internacional, las personas naturales. Sin embargo, el artículo 25 numeral 4 del Estatuto de Roma, dispone que lo dispuesto en el mismo, no afectará a la determinación de aquella conforme al Derecho Internacional.

A su vez, el artículo 25 numeral 2, dispone que quien cometa un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional, será responsable penalmente y, podrá ser sancionado. De igual manera, el artículo 26, señala que no son penalmente responsables ante dicho tribunal internacional, los menores de edad (menores de 18 años).

El artículo 25 numeral 3, establece las distintas modalidades de responsabilidad penal individual, esto es, la autoría inmediata (cometer el crimen por sí solo), la coautoría (cometer el crimen con otro) y, la autoría mediata (cometer el delito por conducto de otro); asimismo, indica las diversas formas de participación, entre las cuales se encuentra la inducción, el facilitador o auxiliador y, el cómplice. Igualmente, consagra las figuras de la contribución (intencional), la instigación pública y directa con relación al genocidio, la tentativa de forma genérica y, el desistimiento efectivo, como excluyente de responsabilidad penal.

El artículo 27, consagra lo relativo a la improcedencia del cargo oficial, que se entiende que por el hecho de que una persona ostente un cargo oficial o la

³⁸⁹ AMBOS, Kai. Principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2001. p. 15.

inmunidad que el mismo posea, no se constituye como un eximente de responsabilidad penal individual, ni mucho menos, como circunstancia atenuante, para la rebaja de la pena.

El artículo 28, establece la responsabilidad penal de los superiores, que puede ser por comisión (el superior ordena la comisión de los crímenes) o por omisión (porque no evita la comisión de los crímenes por parte de sus subordinados o por no haber ejercido un control apropiado sobre los mismos). También, establece la responsabilidad penal, no sólo de los superiores y jefes militares, sino también de los jefes y superiores civiles; de esta manera, los primeros deben responder por los crímenes cometidos por sus subordinados, según las circunstancias en las que se cometieron los crímenes y, no hubieren adoptado todas las medidas necesarias para prevenir su comisión y; los segundos, responden penalmente, cuando tuvieren conocimiento o ignoren la información sobre la comisión o la pretensión por parte de sus subordinados para la comisión de esta clase de crímenes, que estos guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo y, que no hubieren adoptado las medidas necesarias para su prevención.

Del mismo modo, es importante recalcar, que conforme al artículo 33 numeral 1 del Estatuto de Roma, los subordinados también son penalmente responsables, cuando sigan las órdenes de sus superiores en la comisión de ésta clase de crímenes, situación que de contera no constituye un eximente de responsabilidad penal, salvo que, por disposición legal, estuviere obligado a cumplir la orden, y no conociere que la orden era ilícita, con excepción de las órdenes dirigidas a cometer crímenes como el genocidio o de lesa humanidad (artículo 33 numeral 2).

De otro lado, el artículo 30 en sus numerales 2 y 3, exige como elementos para declarar la responsabilidad penal individual, la intencionalidad y el conocimiento en su comisión. La primera, se configura, en relación a la conducta, cuando la persona se propone incurrir en ella y, en relación a la consecuencia, cuando se

propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. Además, la responsabilidad penal, puede ser realizada con dolo o culpa. De igual manera, el artículo 31, contiene un amplio catálogo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, entre las que se encuentran: la inimputabilidad (deficiencia mental); la intoxicación; la defensa propia o legítima defensa y; la coacción. En este punto, es importante señalar que las reglas 79, 80 y 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, hacen alusión al procedimiento para su reconocimiento y aplicación.

El artículo 32, contempla el error de hecho y, el error de derecho – error de tipo y error de prohibición-, siendo este último eximente de responsabilidad penal cuando desaparece la intencionalidad o si se refiere al cumplimiento de órdenes superiores.

Con relación, a los criterios jurisprudenciales establecidos, en esta materia, por la Corte Penal Internacional, es importante señalar, es que, en casi quince años de funcionamiento, solamente ha dictado cuatro sentencias condenatorias.

Concretamente, el 14 de marzo de 2012, en su primer juicio, la Corte Penal Internacional, consideró penalmente responsable en el grado de coautor, al líder y fundador de la milicia congoleña “La Unión de Patriotas Congolais” (UPC), Thomas Lubanga Dyilo, por la comisión del crimen de guerra, tipificado en el artículo 8, numeral 2, literal e (vii) del Estatuto de Roma, esto es, reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 y, utilizarlos para participar activamente en hostilidades, durante los años 2002 y 2003; siendo condenado, a una pena de catorce años de reclusión³⁹⁰.

³⁹⁰ LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. La Corte Penal Internacional hace historia: Primer veredicto de culpabilidad y primera sentencia de reparación a las víctimas en el caso del Fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo I. Introducción. [En línea]. No. 2 (2012): 255-281 ISSN: 1698-5583. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: http://dx.doi.org/10.5209/rev_FORO.2012.v15.n2.41494

La Corte Penal Internacional, concluyó que el acusado y sus coautores, acordaron crear y participar de un plan común para establecer una milicia con el objeto de establecer y mantener control militar y político sobre Iturí y, para ello reclutó niños y niñas menores de 15 años de edad para participar en las hostilidades. Además, señaló que Thomas Lubanga, actuó con la intención y el conocimiento necesario de estos crímenes (aludiendo al elemento descrito en el artículo 30 del Estatuto de Roma) y, que estuvo al tanto de todas las circunstancias actuales que establecieron la existencia de este conflicto armado. De otro lado, desestimó la solicitud de pena máxima de 30 años de reclusión, realizada por la Fiscalía y, tuvo en cuenta, como criterios para la imposición de la pena, la confluencia de circunstancias atenuantes, como la cooperación de Lubanga durante la investigación y, el juicio; además, dedujo a dicha pena, los seis años que, estuvo inicialmente, bajo detención preventiva en La Haya³⁹¹.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2014, la Corte Penal Internacional, condenó a 12 años de reclusión, al comandante de las Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri (FRPI), Germain Katanga, al considerarlo penalmente responsable en el grado de autor mediato, por la comisión del crimen de lesa humanidad, tipificado en el artículo 7, numeral 1, literal a), es decir, asesinato y; por los crímenes de guerra, consagrados en el artículo 8, numeral 2, literales a) (i); b) (i), (xiii), (xvi), esto es, homicidio intencional; dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades; destruir bienes del enemigo y; saquear una ciudad por asalto³⁹²; durante un ataque dirigido, contra el pueblo Bogoro en Ituri, en el Este de la República

³⁹¹ COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Thomas Lubanga Dyilo. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/thomas-lubanga-dyilo>

³⁹² CORTE PENAL INTERNACIONAL. "Germain Katanga found guilty of four counts of war crimes and one count of crime against humanity", Boletín de Prensa, 7 de marzo de 2014. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://reliefweb.int/report/democratic-republic-congo/germain-katanga-found-guilty-four-counts-war-crimes-and-one-count>

Democrática del Congo, el 24 de febrero de 2003, donde fueron masacrados más de 200 civiles³⁹³.

De ésta sentencia, es importante señalar³⁹⁴, que si bien es cierto el artículo 25, numeral 3, literal a) del Estatuto de Roma, establece que la responsabilidad penal individual, recae sobre “quien cometa ese crimen por sí sólo, con otro, o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable”; la Corte Penal Internacional, tuvo en cuenta en el caso de Katanga, lo establecido en el literal d) numeral 3 del citado artículo, esto es, “la responsabilidad recae en quien “contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común” a sabiendas de que “el grupo tiene la intención de cometer el crimen”. En este sentido, la relevancia de este fallo, tiene que ver con que, sin importar el grado de autoridad para la toma de decisiones en la comisión de los crímenes, todos los participantes en la comisión de delitos de guerra y lesa humanidad, son igualmente responsables³⁹⁵.

Su condena fue reducida por los casi siete años que pasó bajo detención preventiva de la Corte Penal Internacional y, ulteriormente, fue reducida a tres años y ocho meses de reclusión, después de que cumpliera dos tercios de su condena³⁹⁶.

Después, en junio 21 de 2016, el ex vicepresidente congolés y líder de la milicia, Jean-Pierre Bemba, en una decisión unánime de la Corte Penal Internacional, fue

³⁹³ COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Germain Katanga. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/germain-katanga>

³⁹⁴ LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Condena por crímenes de guerra al congoleño Germain Katanga. Centro de Estudios Internacionales “Gilberto Bosques”. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/1203CPI.pdf>

³⁹⁵ OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE. The Trial of Germain Katanga at the ICC, Briefing. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.iccnw.org/documents/Katanga-closing-20120510.pdf>

³⁹⁶ COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Jean-Pierre Bemba (Bemba I). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/jeanpierre-bemba-bemba-i>

condenado a 18 años de reclusión, por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, cometidos por las tropas bajo su mando, contra la población civil, durante una operación fallida del Movimiento por la Libertad del Congo (MLC), para erradicar un golpe de estado en la República Centroafricana, en los años 2002 y 2003³⁹⁷.

En ésta sentencia, como la Corte Penal Internacional, declaró penalmente responsable a Bemba, de más de un crimen, le impuso una pena para cada uno de ellos, así: 16 años de reclusión, por el delito de asesinato y; 18 años de reclusión, por el delito de violencia sexual, ambos como crímenes de guerra y de lesa humanidad y; 16 años de reclusión, por el delito de saqueo, como crimen de guerra y; de conformidad al numeral 3 del artículo 78 del Estatuto de Roma, impuso como pena común, que se especificó, como la duración total de la reclusión, de 18 años; del mismo modo, se abonó a su condena los ocho años que duró bajo detención preventiva³⁹⁸.

En este caso, la Corte Penal Internacional, por primera vez, declaró la responsabilidad penal de mando, contemplada en el artículo 28 del Estatuto de Roma, al considerar que Bemba como jefe militar, era penalmente responsable por los crímenes que fueron cometidos por las fuerzas bajo su mando y control. Además, en la imposición de su pena, tuvo en cuenta, especialmente, circunstancias de agravación punitiva, ya que se probó, el hecho de que ignoró los informes de violaciones de derechos humanos que le habían presentado con anterioridad a los hechos; que dichos crímenes fueron ejecutados con especial crueldad y, con total desprecio por los principios del derecho internacional

³⁹⁷ *Ibíd.*, p. 1.

³⁹⁸ COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Jean-Pierre Bemba (Bemba I). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/jeanpierre-bemba-bemba-i>

humanitario y, primordialmente, hacía la población civil más vulnerable, tales como niños, mujeres y ancianos³⁹⁹.

Y, la última sentencia condenatoria de la Corte Penal Internacional, se profirió el 27 de septiembre de 2016, en contra del rebelde islamita Ahmad al-Mahdi, quien fue condenado a nueve años de reclusión y, declarado penalmente responsable como coautor del crimen de guerra, por dirigir intencionalmente ataques contra monumentos históricos y edificios dedicados a la religión, en el año 2012, en la ciudad de Tombuctú, en el norte de Malí, la cual, está catalogada como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO y, como el centro de cultura y aprendizaje islámico entre los siglos XIII y XVII⁴⁰⁰.

La Corte, en su sentencia, hizo relación, específicamente a cinco criterios de atenuación punitiva, para imponer su pena de reclusión de nueve años para Ahmad al-Mahdi, entre ellos, su declaración inicial de culpabilidad, su manifestación de remordimiento por el delito cometido, su compromiso de no volver a cometer esta clase de delitos, su buena conducta durante su detención preventiva y, su cooperación durante la investigación y juicio con la Fiscalía. Además, se redujo a su condena de reclusión, el tiempo que estuvo bajo detención preventiva⁴⁰¹. De lo anteriormente esbozado, ciertamente, sorprende lo reducido de las condenas, ya que se trata de la comisión de graves crímenes de guerra y, crímenes de lesa humanidad, como son los del reclutamiento y utilización de niños en la guerra; asesinato; violencia sexual; saqueo y, ataques contra monumentos históricos y edificios dedicados a la religión, entre otros. A este respecto, es preciso indicar que, de la lectura y revisión de dichas sentencias condenatorias, la Corte Penal Internacional, en su análisis y argumentación, tuvo

³⁹⁹ *Ibíd.*, p. 1.

⁴⁰⁰ COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Ahmad al-Faqi al-Mahdi. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/ahmad-alfaqi-almahdi>

⁴⁰¹ *Ibíd.*, p. 1.

en cuenta la normativa estipulada en el Estatuto de Roma y, en las Reglas de Procedimiento y Prueba, renglones arriba señalados.

2.4.4 Prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena para las personas responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Pruebas y, la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, no hacen alusión a la suspensión de la ejecución de la pena frente a los responsables de crímenes de lesa humanidad, genocidio y, de crímenes de guerra; de conformidad con los artículos 17, numeral 2, literal a) y, 20, numeral 3, literal a) y, en caso que de que un Estado, utilizara éste mecanismo, con el propósito de sustraer la responsabilidad penal de los acusados por esta clase de crímenes o instituyan procesos penales incompatibles con la intención de someter a sus responsables a la acción de la justicia, activaría la competencia de este tribunal internacional.

2.4.5 Satisfacción de los objetivos vinculados a la pena, como condena pública de la conducta criminal, el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y, la disuasión de conductas criminales ulteriores.

En materia de reparación de las víctimas, es de trascendental importancia, la sentencia de reparación de las víctimas de Thomas Lubanga, proferida por la Corte Penal Internacional, el 7 de agosto de 2012, por cuanto, reconoció el principio del Derecho Internacional, según el cual, toda violación de una obligación internacional, comporta el deber de reparar de forma adecuada el daño causado y, más importante aún, cuando se trata de graves violaciones de los derechos humanos⁴⁰².

⁴⁰² LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. La Corte Penal Internacional hace historia: Primer veredicto de culpabilidad y primera sentencia de reparación a las víctimas en el caso de El Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo I.

En esta sentencia, si bien es cierto, la Corte Penal Internacional, no realizó una reparación concreta a cada una de las víctimas, de conformidad al artículo 75 del Estatuto de Roma, recalcó la finalidad que se persigue con la reparación y, estableció las bases, principios y procedimiento que, debían erigir dichas reparaciones, delegando, esa importante labor a un órgano no judicial, denominado Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, cuyo asidero normativo, lo encontramos en el artículo 79 del Estatuto de Roma y, la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

En cuanto a los principios establecidos en la referida sentencia, la Corte Penal Internacional, teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 21 numeral 1, que remite al Estatuto de Roma y, a las Reglas de Procedimiento y Pruebas y; especialmente el literal b) del citado artículo, que recurre a los tratados, principios y normas del Derecho Internacional, hizo alusión a los Principios y Directrices básicos de Naciones Unidas de 2005 y, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales LOPEZ MARTIN, los sintetiza en los siguientes:

1. El derecho a la reparación es un derecho humano, establecido en distintos tratados internacionales de derechos humanos.
2. Las víctimas deben ser tratadas de forma justa y equitativa, teniendo en cuenta sus necesidades particulares.
3. Las reparaciones deben ser accesibles y, deben ser reconocidas, tanto a las víctimas directas como a las indirectas.
4. Las medidas de reparación, deben tener en cuenta la violencia sexual que hay podido sufrir las víctimas, así como las consecuencias complejas de estos crímenes.

5. Se debe permitir el acceso a la justicia a las víctimas de estos crímenes y, deberán recibir reparaciones apropiadas, rápidas y adecuadas.
6. La reparación de las víctimas, deben tener un enfoque rehabilitador y de reinserción.
7. Las reparaciones pueden ser individuales y colectivas y, podrán ser a través de la restitución, la indemnización, rehabilitación y reparaciones simbólicas.
8. Los Estados deberán cooperar plenamente en la ejecución en las órdenes de reparación.
9. Todos los procesos de reparación que lleve a cabo la Corte Penal Internacional, deberán ser públicos y, comprenderán actividades de sensibilización con las autoridades nacionales, las comunidades locales y, las poblaciones afectadas.

Otra sentencia, de especial relevancia para el presente trabajo, es la proferida el 24 de marzo de 2017, por la Corte Penal Internacional, que otorgó la reparación individual y colectiva a las víctimas de Germain Katanga, en la República Democrática del Congo. En dicha providencia, la Corte, concedió a 297 víctimas una indemnización simbólica de 250 dólares por víctima, así como reparaciones colectivas en forma de apoyo para vivienda, para actividades generadoras de ingresos, educación y apoyo psicológico. De igual manera, debido a la insolvencia de Katanga, se solicitó al Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas de la Corte Penal Internacional, utilizara sus recursos económicos para las reparaciones de las víctimas y, a presentar un plan de implementación para éstas⁴⁰³.

En el caso de Jean Pierre Bemba, se recalca que al menos 5229 víctimas civiles fueron autorizadas para participar en su proceso, siendo el mayor número en la historia de la Corte Penal Internacional y, si bien, en el Estatuto de Roma, las

⁴⁰³ AMNISTÍA INTERNACIONAL. República Democrática del Congo: La orden de la CPI ayudará a las víctimas de Katanga a reconstruir sus vidas. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/republica-democratica-del-congo-la-orden-de-la-cpi-ayudara-a-las->

víctimas no son parte, su participación se centró, tal como lo reconoce en su artículo 68 numeral 3, esto es, presentaron y, fueron tenidas en cuenta sus opiniones y observaciones en la fase de juicio⁴⁰⁴.

⁴⁰⁴ RED PENAL INTERNACIONAL. La CPI declaró a Bemba culpable de todos los cargos. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://redpenalinternacional.org/web/la-cpi-emitio-su-veredicto-y-declaro-a-bemba-gombo-culpable-de-todos-los-cargos/>

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer los criterios jurídicos del orden internacional para la justicia transicional, análisis desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Delimitación del concepto y elementos de la justicia transicional.
- Identificar los instrumentos jurídicos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, en materia de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, en el marco de la justicia transicional.
- Analizar desde la jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios jurídicos que ha consolidado en materia de justicia transicional.
- Analizar desde la jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte Penal Internacional, los criterios jurídicos que ha consolidado en materia de justicia transicional.

4. HIPÓTESIS

La respuesta anticipada a la pregunta de investigación, se formularía de la siguiente manera: los principales criterios jurídicos para la Justicia Transicional, análisis desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional, se sintetizarían en:

1. Garantía a las víctimas al derecho a la justicia.
2. Garantía a las víctimas al derecho a la verdad.
3. Garantía al derecho de las víctimas a la reparación.
4. Garantía al derecho de las víctimas a la no repetición.
5. El cumplimiento al deber de respetar en todos los juicios que se adelanten en el marco de la justicia transicional, la garantía fundamental al debido proceso, para las personas que hayan participado directa o indirectamente en el conflicto armado.
6. Necesaria investigación, juzgamiento y sanción a los autores de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática y, consecuente prohibición de concesión de amnistías, indultos y prescripción.
7. Implementación por parte de los estados, en los procesos de priorización para el ejercicio de la acción penal, de la metodología de investigación penal, conocida como la prueba de contexto o análisis de contexto.

Teniendo en cuenta la hipótesis planteada, se refutó, porque desde el análisis de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien existen criterios jurídicos para la aplicación de la Justicia Transicional, no se encuentran unificados o delimitados de cara a los derechos de las víctimas: a la verdad, la justicia, la reparación y, las garantías de no repetición.

5. METODOLOGÍA

5.1 TIPO DE ESTUDIO

Este trabajo de investigación fue de tipo explorativo, toda vez que se identificaron los compromisos adquiridos internacionalmente por el estado colombiano en materia de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición en el marco de justicia transicional; al igual que a través de un análisis documental, se identificaron y analizaron los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional en esta materia.

5.2 POBLACIÓN

La población involucrada en la presente investigación, se encontró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, principales referentes en materia de justicia transicional. Igualmente, los doctrinantes nacionales e internacionales, que han escrito sobre el tema.

5.3 DISEÑO DE PLAN DE DATOS

5.3.1 Gestión del dato.

Los sujetos de estudio fueron la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y, los doctrinantes nacionales e internacionales, que han escrito sobre justicia transicional.

5.3.2 Obtención del dato.

Las fuentes de información para la presente investigación, se constituyeron por la bibliografía, artículos científicos, artículos de revistas especializadas, normativa internacional y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y

de la Corte Penal Internacional, disponible respecto al tema de estudio de investigación.

5.3.3 Recolección del dato.

La recolección de la información de la presente investigación se realizó a través de la elaboración de fichas bibliográficas, textuales y, comentadas. Igualmente, a través del análisis de los instrumentos nacionales ratificados por Colombia en materia de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, asimismo, de las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Penal Internacional, respecto al tema de investigación.

5.3.4 Control de sesgos.

La presente investigación se realizó de manera objetiva.

5.4 PLAN DE ANÁLISIS

OBJETIVOS	COMO SE REALIZÓ
Delimitación del concepto y elementos de la justicia transicional	Se recolectó, revisó y, analizó la información pertinente para la investigación.
Se identificó los instrumentos jurídicos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, en materia de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, en el marco de la justicia transicional.	Se recolectó, revisó y, analizó la información pertinente para la investigación.
Se analizó desde la jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios jurídicos que ha consolidado en materia de justicia transicional.	Se recolectó, revisó y, analizó la información pertinente para la investigación.
Se analizó desde la jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte Penal Internacional, los criterios jurídicos que ha consolidado en materia de justicia transicional.	Se recolectó, revisó y, analizó la información pertinente para la investigación.

5.5 PROCESAMIENTO DEL DATO

El dato fue procesado en explorador de WINDOWS, a través de la organización de carpetas y subcarpetas. Así mismo, se creó una wiki en DRIVE, en gmail y, así se logró el cabal cumplimiento de los objetos propuestos en la investigación.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1 DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional es entendida como el conjunto de medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los Estados para enfrentar las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción.

La finalidad de la Justicia Transicional, es lograr la reconciliación y la justicia entre las partes enfrentadas y garantizar el desarrollo de una paz duradera y de una sociedad democrática y, si bien es cierto, la paz es un elemento central, también lo es la justicia, la verdad, la reparación y, la garantía de no repetición.

Las condiciones y los criterios de la justicia transicional, emergen del Derecho Internacional, de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional.

La justicia transicional, requiere un tratamiento diferenciado, pues implica el ceder prerrogativas de una y otra parte y, de contera conduce a la implementación de un tratamiento penal, pero condicionado a dejación de armas, reparación de víctimas, entrega de menores, sin la posibilidad de negociar sobre delitos de lesa humanidad.

6.2 IDENTIFICAR LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO COLOMBIANO, EN MATERIA DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Con la Constitución Política de 1991, se estableció el deber del estado colombiano de respetar los derechos humanos, la prelación normativa a favor de los instrumentos supranacionales de protección y, también que la interpretación del alcance de los derechos humanos debe tener en cuenta las convenciones internacionales firmadas por el estado colombiano.

Ahora bien, cuando se habla de Justicia Transicional, se debe tener en cuenta que este concepto, no puede apartarse de los mínimos derivados de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y, del derecho penal internacional. En este sentido, es importante señalar que la implementación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, su integración al ordenamiento jurídico y, la jurisprudencia en la materia, se reconocen a través de la noción de bloque de constitucionalidad.

Esta figura jurídica ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional y, cumple la trascendental función, de incorporar los estándares normativos del derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento interno colombiano.

En este sentido, es importante señalar la trascendental importancia de ésta figura jurídica, con ocasión de la implementación de la justicia transicional en Colombia, ya que obliga no solo a interpretar su reglamentación – justicia transicional- a partir de las garantías fundamentales previstas en la Constitución Política de Colombia, sino también las consagradas en los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, con lo cual no solamente se constitucionaliza su

reglamentación y aplicación, sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos.

Ahora bien, Colombia ha dado apertura al derecho internacional de los derechos humanos, de ésta manera ha ratificado numerosos convenios, tratados y pactos de derechos humanos y de derechos internacional humanitario. A continuación, se realizará una breve referencia de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia:

- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada mediante Ley 1418 de 2010.

Organismo internacional	Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	20 de diciembre de 2006
Ley aprobatoria	Ley 1418 de diciembre 1 de 2010, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”

- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, aprobada mediante Ley 833 de 2003.

Organismo internacional	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 y, entró en vigencia el 12 de febrero de 2002
Ley aprobatoria	Ley 833 de 2003, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados".

- Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada mediante Ley 707 de 2001.

Organismo internacional	Organización de Estados Americanos
Fecha suscripción del tratado	9 de junio de 1994
Ley aprobatoria	Ley 707 de 2001, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

- Enmienda al párrafo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la convención de las naciones unidas sobre la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, aprobada mediante Ley 405 de 1997.

Organismo internacional	Organización de Estados Americanos
Fecha suscripción del tratado	30 de septiembre de 1997
Ley aprobatoria	Ley 405 de 1997, por medio de la cual se aprueba "la enmienda al párrafo 7 del artículo 17 y al párrafo 5 del artículo 18 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Nueva York, el 8 de septiembre de 1992

- Convención americana sobre derechos humanos - Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante ley 16 de 1972.

Organismo internacional	Organización de Estados Americanos
Fecha suscripción del tratado	7 al 22 de setiembre de 1969
Ley aprobatoria	Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba "Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica.

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo, aprobado mediante ley 74 de 1968.

Organismo internacional	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	16 de diciembre de 1966
Ley aprobatoria	Ley 74 de 1968, por medio de la cual se aprueba “El Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo”.

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada mediante Ley 70 de 1986.

Organismo internacional	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	26 de junio de 1987
Ley aprobatoria	Ley 70 de 1986, por medio de la cual se aprueba “La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas De Los Conflictos Armados sin carácter Internacional Protocolo II; convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra; protocolo adicional a los convenios de Ginebra sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional (protocolo I), aprobados mediante leyes 5 de 1969, 171 de 1994 y 11 de 1992.

Organismo internacional	Comité Internacional de La Cruz Roja
Fecha de suscripción del tratado	8 de junio de 1977
Ley aprobatoria	Leyes 5 de 1969, 171 de 1994 y 11 de 1992

- Protocolo II adicional a los convenios de ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.
- Protocolo I adicional a los convenios de ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977
- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Organismo internacional	Organización de las Naciones Unidas
Fecha de suscripción del tratado	12 de enero de 1951
Ley aprobatoria	Ley 28 de 1959

6.3 ANALIZAR DESDE LA JURISPRUDENCIA Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE HA CONSOLIDADO EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Una vez analizada la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de justicia transicional, se identifica los siguientes estándares:

1. La obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Sea lo primero señalar, que, tanto en el Derecho Internacional Convencional como en el consuetudinario, existe la obligación de los Estados, de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales; dicha obligación se deriva del principio pacta sunt

servanda, previsto en la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (1969), concretamente en sus artículos 26, 27 y 31.1 y, encuentra su correspondiente asidero en la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2 y 29.

Ahora bien, la CIDH, ha concretizado el contenido normativo de la obligación de los estados de investigar, juzgar, sancionar y, reparar las violaciones a los derechos humanos.

Respecto a la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que esta obligación, se encuentra dentro de las medidas positivas que, deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y, si bien es cierto, existen diversos espacios en los que pueden desarrollarse investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte, exige sin excluir el valor de estos otros ámbitos, la necesidad de llevar a cabo una investigación de carácter judicial, encaminada hacia la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

Inclusive, ha establecido que la investigación se debe realizar en un “plazo razonable”, es decir, que el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue.

Del mismo modo, ha establecido la exigencia de un recurso efectivo, en el que los Estados, asuman a la investigación como un deber jurídico propio, libre de formalismos inútiles, en el que se identifique a los responsables de las violaciones

de los derechos humanos, se les imponga las sanciones pertinentes y, se asegure a la víctima una adecuada reparación.

Igualmente, la Corte, no sólo se ha pronunciado sobre la finalidad de la investigación, sino que también ha hecho afirmaciones sobre la modalidad bajo la cual se debe llevar adelante, en ese sentido, ha señalado que las autoridades de los Estados partes, están bajo la obligación de seguir una línea lógica de investigación y, se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

Respecto a la obligación de los estados de sancionar las violaciones a los derechos humanos, esta se deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos y, consiste en la obligación que tienen los Estados, a través de la autoridad competente, de sancionar, posterior a un debido proceso, a los responsables de una violación de derechos humanos, es decir, aplicar la consecuencia jurídica, utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos en la jurisdicción penal ordinaria y así evitar la repetición de violaciones de derechos humanos.

En lo que tiene a la obligación de los estados de reparar las violaciones a los derechos humanos, se observa que, según el sistema de derecho internacional, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales, va acompañada de una consecuencia concreta que es la responsabilidad internacional, atribuible a los Estados. Ahora bien, en la Convención Americana de Derechos Humanos, la responsabilidad internacional de los Estados, puede generarse por actos u omisiones de sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

En este sentido, es importante señalar que la reparación que exige el derecho internacional por la responsabilidad internacional de los Estados, puede ser material o moral, esto es, esta se da cuando: a) se cumple la obligación que el

Estado dejó de cumplir y, la revocación del acto ilícito; b) cuando no es posible lo anterior, a través de la indemnización a la víctima y; c) cuando por medio de actos de satisfacción, se repara a la víctima y, ésta procede cuando se trata de daños meramente morales y, se da a través de expresiones de pesar, declaraciones judiciales, etc..

En cuanto a la responsabilidad internacional de los Estados por acciones u omisiones del poder ejecutivo, que es el órgano encargado de su representación a nivel internacional, se produce por los actos de sus titulares, aun cuando no exista autorización o por extralimitación de sus funciones (*ultra vires*). La responsabilidad internacional de los Estados por actos del poder legislativo, se origina ya sea por la promulgación de una legislación contraria a las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales o por la omisión, en legislar conforme a los compromisos contraídos en estos. En lo que se refiere a la responsabilidad internacional de los Estados por los actos del poder judicial, se da cuando se deniega la justicia a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos.

2. La debida diligencia.

Uno de los principales criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la debida diligencia en las investigaciones ante graves violaciones de derechos humanos, obligación que es realmente importante e imperativa, y que abarca grandes deberes para los Estados, valga destacar, ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como casos de graves violaciones a los derechos humanos, más aun, en tratándose de hechos, como los de desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales o la tortura, toda vez que se convierte en una obligación de Estado, la de investigar, con la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación injustificada, seria, imparcial y efectiva, para determinar responsabilidades generales, en cabeza del Estado, e individuales, que recaigan en sus agentes o de

particulares, de ahí que su incumplimiento genera, responsabilidad internacional del Estado.

Esa debida diligencia, implica el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, constituyendo un derecho de acceso a la justicia, lo que redunda en una forma de reparación, tanto individual como colectiva, pues se demuestra a la sociedad en su conjunto lo que realmente ocurrió.

Por otra parte, y como un elemento integrante de una debida investigación ante graves violaciones de derechos humanos, es el juzgamiento de sus responsables, de ahí que los Estados tienen el deber de remover los obstáculos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial de las violaciones a la Convención Americana, en aras de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Se instituye igualmente, unos principios generales a tener en cuenta frente a la debida diligencia, tales como i) oficiosidad, entendida como aquella obligación de un Estado, ante el conocimiento de hechos constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, para iniciar de oficio una investigación efectiva por todos los medios legales disponibles, en aras de establecer la verdad y, por consiguiente la captura, enjuiciamiento y sanción de todos los responsables, igualmente, cuando se trate de conflicto armado interno, o durante los estados de excepción; ii) Oportunidad, es decir, que las investigaciones, deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de los responsables, además de su preservación y recolección, la identificación de testigos y, la identificación de los posibles autores y partícipes y, debe proceder, independientemente de la actividad o inactividad de la víctima, al igual que deben realizarse en un plazo razonable, observando la complejidad del asunto, esa razonabilidad se mide por la duración del

procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, observando la complejidad del asunto, teniendo en cuenta igualmente, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación, entre otras; iii) Debe ser propositiva, bajo la perspectiva, de que las autoridades deben actuar de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediablemente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones y, obviamente, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares; iv) competencia, en el entendido que las investigaciones judiciales, se deben realizar de la manera rigurosa, por profesionales competentes, que utilicen los procedimientos apropiados y que de manera eficiente, especialmente, cuando se trate de investigaciones de hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, v) independencia e imparcialidad, es un derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, es una garantía fundamental del debido proceso, que se extiende a cada una de las etapas del proceso. De igual manera, ha resaltado la importancia de proteger la investigación, más aún, cuando ellos se puede tratar de agentes del Estado; vi) Exhaustividad, las investigaciones deben agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables; vii) Participación de las víctimas y sus familiares en las investigaciones, es decir, los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean protegidos, por lo tanto, cualquier norma o práctica del orden interno, que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, debe entenderse contraria a la Convención.

3. La cooperación judicial interestatal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

En concordancia con lo anterior, se determina el criterio de la obligación de cooperación judicial interestatal, respecto de la investigación y eventual extradición de presuntos responsables en casos de graves violaciones de derechos humanos, del estudio realizado, se determina, que la Corte Interamericana, estableció que, tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad, se presenta ante la comunidad internacional como un deber de *cooperación* inter-estatal, toda vez que el acceso a la justicia, el restablecimiento de la verdad, la reparación de perjuicios, constituye una norma imperativa del Derecho Internacional, por lo tanto, implica una obligación *erga omnes* para los Estados, es decir, se debe adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad las violaciones de los derechos humanos, ya sea internamente, ejerciendo su jurisdicción, o a nivel internacional para juzgar y, si es del caso, sancionar a los responsables, o incluso colaborando con otros Estados para que lo hagan o se encaminen a hacerlo.

En mérito de lo anterior, se fija el lineamiento, en cuanto a que los Estados, tienen un deber inexcusable de solicitar con la debida diligencia y oportunidad, la extradición de los procesados, así como, efectuar las medidas necesarias de carácter judicial y diplomáticas, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan.

Se vislumbra, en este acápite, que la Corte enfatiza en el mecanismo de garantía colectiva, establecido en la Convención Americana, al unísono de las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, toda vez que los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido.

4. Inadmisibilidad de disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos.

En este orden de ideas, se destaca otro criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es la inadmisibilidad de disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos, el alto Órgano, en su jurisprudencia ha reiterado que dichas prácticas no se aplican ante casos de graves violaciones de derechos humanos.

En lo referente a leyes de amnistía, la Corte, *señaló* que obstaculizan la investigación y el acceso a la justicia e impiden a la víctima y a sus familiares, a conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, además de vulnerar el derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, así las cosas, si un Estado Parte, aplica una ley en tal sentido, viola el derecho a la protección judicial de toda persona, lo que promueve en dejar impunes graves violaciones al derecho internacional, más aun, se recalca que, cualquier ley de auto amnistía carece de efectos jurídicos, pues impide la investigación y sanción de los responsables, además con una aplicación de esa naturaleza, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva.

5. Tipificaciones penales prevalentes.

Tal como se señala, en acápites anteriores, la Corte Interamericana, establece claramente la obligación de los estados de investigar, juzgar y si es del caso sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y, más aún, si se trata de obligaciones convencionales frente a cierta clase de delitos

que deben prevalecer dentro del ámbito interno de cada Estado, caso contrario, el ordenamiento jurídico interno, debe acoplarse a los parámetros internacionales so pena de incumplir con la convención y convertirse en una proyección de repetición de vulneración de derechos humanos, por ello, cada legislación debe promover el alcance global de la investigación de dichas violaciones y los medios adecuados para obtener verdad y justicia en sus transgresiones como se verá en el criterio subsiguiente.

6. Calificación de una conducta como crimen de lesa humanidad para determinar el alcance de la obligación de investigar y;

Igualmente se fija criterio, en cuanto a la calificación de una conducta como crimen de lesa humanidad para determinar el alcance de la obligación de investigar, donde el alto Tribunal, manifiesta que en virtud de la aplicación de la Convención Americana, si bien no le es dable establecer responsabilidades individuales, si puede conocer los hechos llevados a su conocimiento y necesariamente calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, manifestando además, que ante graves violaciones a los derechos humanos, es imperioso hacer un análisis de fondo, ya que se trata de atentados contra la humanidad, al haber sido cometidas en ataques masivos y sistemáticos hacia algún sector de la población.

Adicionalmente se aduce, que la protección integral del ser humano, permite a la Corte, interpretar sus disposiciones sistemáticamente con otras normas del derecho internacional, pues se trata de crímenes contra la humanidad, que tienen carácter *jus cogens*, pues en convergencia con el Derecho Internacional dimensiona las consecuencias jurídicas de las violaciones presentadas, en aras de observar su correspondencia con delitos de lesa humanidad.

Entiende igualmente, que crímenes como la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, están inexorablemente prohibidos por el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, situaciones como el agravio, tanto físico como psicológico, pertenecen al dominio del *jus cogens* internacional, y no se pueden eludir por un Estado, aún en contextos como guerra, amenaza de la misma, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otro delito, o declaración de estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, entre otras.

Es importante recalcar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece unos parámetros para entender la tortura, como: i) un acto intencional; ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) que se cometa con determinado fin o propósito, igualmente, en virtud de que ante la existencia de un contexto de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, no es procedente conceder figuras como la prescripción, así como la amnistía y circunstancias excluyentes de responsabilidad, pues son conductas totalmente reprochables que requieren la actuación del poder punitivo del Estado a fin de evitar su repetición.

7. La existencia de crímenes de sistema y contextos transicionales que, por el control de convencionalidad, han trascendido en una mayor legitimidad en la intervención del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

6.4 ANALIZAR DESDE LA JURISPRUDENCIA Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, LOS CRITERIOS JURÍDICOS QUE HA CONSOLIDADO EN MATERIA DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Por otra parte, una vez analizada las sentencias condenatorias, emitidas por la Corte Penal Internacional, se evidencia, la inexistencia de criterios jurisprudenciales, en tanto la aplicación de justicia transicional, limitándose a la normativa estipulada en el Estatuto de Roma y, en las Reglas de Procedimiento y Prueba, aunado a que su competencia, radica en la inoperancia e incapacidad de un Estado para investigar, juzgar y sancionar, crímenes internacionales graves,

cometidas en su jurisdicción; adicional a los requisitos y requerimientos para que un caso llegue a ser de su conocimiento. Sin embargo, se pueden destacar, los siguientes criterios:

1. Imprescriptibilidad de los delitos de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad.

La Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, si bien no ha sentado mayores criterios en torno a la fijación del tipo de delitos estudiados, es lo cierto que su definición se ha plasmado en el Estatuto de Roma y por ello, no pierde la competencia sobre los crímenes señalados en el referido Estatuto y, dichas infracciones por la entidad que revisten y el daño que generan a la población en general no prescriben, pese a que la acción penal o la pena hayan prescrito según las normas de derecho interno del Estado colombiano; aunque no toda prescripción en el ordenamiento interno habilita a la CPI para conocer del caso, pues, teniendo en cuenta que el Estado ya ha ejercido su jurisdicción, se hace necesario probar que la declaratoria judicial de prescripción de la acción penal o de la sanción, tuvo como intención sustraer al acusado de su responsabilidad penal. En el mismo sentido, existe una excepción al principio constitucional de *non bis in idem*, cuando a través del juzgamiento se pretende sustraer al acusado de la responsabilidad penal, o cuando el juicio no fue adelantado de manera independiente e imparcial.

2. Prohibición de aplicación de amnistías e indultos a quienes sean considerados como responsables de cometer crímenes internacionales y graves violaciones a los derechos humanos.

Del estudio realizado, en cuanto a la prohibición de aplicación de amnistías e indultos a quienes sean considerados como responsables de cometer crímenes internacionales y graves violaciones a los derechos humanos, se vislumbra que la

competencia latente de la Corte Penal Internacional, sí limita las facultades regulatorias y la discrecionalidad del Estado, pero no proscribe *in genere* la concesión de amnistías o indultos, por lo tanto, no se determina un criterio jurisprudencial al respecto, no obstante, el Estatuto de Roma, proscribe la impunidad de los crímenes más graves y exige del Estado la investigación, juzgamiento y sanción de los principales responsables por la comisión de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, sin olvidar la atribución de la responsabilidad en línea de mando.

3. Proporcionalidad en la pena (gravedad de los crímenes y el grado de responsabilidad de las personas condenadas).

Respecto, a los criterios para la imposición de la pena, el artículo 78 del Estatuto de Roma y la regla 145 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, señala que la Corte Penal Internacional, además de ponderar las circunstancias atenuantes y agravantes en la comisión de la conducta, deberá tener en cuenta, factores como: las circunstancias personales del condenado; la gravedad del crimen; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y sus familiares; los medios empleados para perpetrar el crimen; el grado de participación del condenado; el grado de intencionalidad y; las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad penal, el Estatuto de Roma, es preciso en señalar que la Corte Penal Internacional, conoce de la responsabilidad penal individual, derivada de la comisión de los crímenes de su competencia *ratione materiae*, no pudiendo establecer la responsabilidad de los Estados, a diferencia de otros tribunales internacionales, como el Tribunal Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, hay que señalar que, la responsabilidad penal individual en el Estatuto de Roma, se encuentra regulada, especialmente, en sus artículos 25 a

33, en los cuales es posible distinguir entre elementos objetivos (acto externo) y, subjetivos (la intención del agente).

Con relación, a los criterios jurisprudenciales establecidos, en esta materia, por la Corte Penal Internacional, es importante señalar, es que, en casi quince años de funcionamiento, solamente ha dictado cuatro sentencias condenatorias, en las que por demás, es importante señalar, que las condenas, no han sido acordes a la gravedad en las violaciones de los derechos humanos, investigados por dicho tribunal, lo que ciertamente, sorprende lo reducido de las condenas, ya que se trata de la comisión de graves crímenes de guerra y, crímenes de lesa humanidad.

4. Prohibición de la suspensión de la ejecución de la pena para las personas responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto el Estatuto de Roma, las Reglas de Procedimiento y Pruebas y, la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, no hacen alusión a la suspensión de la ejecución de la pena frente a los responsables de crímenes de lesa humanidad, genocidio y, de crímenes de guerra; de conformidad con los artículos 17, numeral 2, literal a) y, 20, numeral 3, literal a) y, en caso que de que un Estado, utilizara éste mecanismo, con el propósito de sustraer la responsabilidad penal de los acusados por esta clase de crímenes o instituyan procesos penales incumplibles con la intención de someter a sus responsables a la acción de la justicia, activaría la competencia de este tribunal internacional.

5. Satisfacción de los objetivos vinculados a la pena, como condena pública de la conducta criminal, el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y, la disuasión de conductas criminales ulteriores.

Así mismo, en cuanto a la satisfacción de los objetivos vinculados a la pena, como condena pública de la conducta criminal, el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas y, la disuasión de conductas criminales ulteriores, se puede adicionar, que en materia de reparación de las víctimas, la Corte Penal Internacional, reconoció el principio del Derecho Internacional, según el cual, toda violación de una obligación internacional, comporta el deber de reparar de forma adecuada el daño causado y, más importante aún, cuando se trata de graves violaciones de los derechos humanos, recalcando la finalidad que se persigue con la reparación (como derecho humano), y, estableció las bases, principios y procedimiento que, debían erigir dichas reparaciones, delegando, esa importante labor a un órgano no judicial, denominado Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, reconociendo sus derechos tales como : trato de forma justa y equitativa, reparaciones accesibles y, reconocidas; tener en cuenta el contexto de violencia sufrido y las consecuencias del crimen, verbigracia violencia sexual; acceso a la justicia; la reparación deben tener un enfoque rehabilitador y de reinserción; las reparaciones pueden ser individuales y colectivas y finalmente, se enfatiza en que todos los procesos de reparación que lleve a cabo la Corte Penal Internacional, deben ser públicos y de sensibilización.

7. CONCLUSIONES

7.1 Delimitación del concepto y elementos de la justicia transicional.

El concepto de justicia transicional, es de tal amplitud que bajo esa genérica denominación pueden encuadrarse experiencias y procesos muy disímiles, tanto como lo son los países y circunstancias históricas en que ellos ha tenido lugar. En este sentido, pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia.

El concepto de justicia transicional, ha sido objeto de innumerables interpretaciones que obedecen al momento histórico en que es analizado, y cómo éste, es afectado por los desarrollos jurídicos del Derecho Internacional Público, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en algunos casos ha permitido replantear con el tiempo o ampliar el contenido de medidas y así hablar de varios procesos de justicia transicional.

La situación de la víctima de violaciones de derechos humanos, como destinataria de la tutela internacional y, de la protección interna derivada de la regulación nacional o internacional, constituye uno de los aspectos destacados en la deliberación acerca de la justicia internacional de los derechos humanos y, en su ámbito de la justicia transicional.

7.2 Identificar los instrumentos jurídicos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, en materia de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, en el marco de la justicia transicional.

Con la Constitución Política de 1991, se estableció el deber del estado colombiano de respetar los derechos humanos, la prelación normativa a favor de los instrumentos supranacionales de protección y, también que la interpretación del alcance de los derechos humanos debe tener en cuenta las convenciones internacionales firmadas por el estado colombiano.

Cuando se habla de Justicia Transicional, se debe tener en cuenta que este concepto, no puede apartarse de los mínimos derivados de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y, del derecho penal internacional. En este sentido, es importante señalar que la implementación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, su integración al ordenamiento jurídico y, la jurisprudencia en la materia, se reconocen a través de la noción de bloque de constitucionalidad,

En este sentido, es importante señalar la trascendental importancia de la figura de bloque de constitucionalidad, con ocasión de la implementación de la justicia transicional en Colombia, ya que obliga no solo a interpretar su reglamentación – justicia transicional- a partir de las garantías fundamentales previstas en la Constitución Política de Colombia, sino también las consagradas en los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, con lo cual no solamente se constitucionaliza su reglamentación y aplicación, sino que obliga a analizarlo desde una perspectiva de derechos humanos.

El Estado colombiano, ha dado apertura al derecho internacional de los derechos humanos, ratificando numerosos convenios, tratados y pactos de derechos humanos y de derechos internacional humanitario, situación que, de contera,

obliga a todos los poderes públicos, en especial, a la Rama Judicial, realizar un control de convencionalidad en todas sus providencias.

7.3 Analizar desde la jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los criterios jurídicos que ha consolidado en materia de justicia transicional.

Se concluye que el estado parte en la Convención y, sujeto a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se haya obligado a recibir y cumplir las sentencias de la Corte, sin desviarse de ellas, en puntos esenciales, que no impliquen rechazo o reconsideración interna y, por lo tanto, no puede argüir la facultad de apreciar su compromiso en el marco de un inexistente “margen nacional de apreciación”.

El debido proceso como un derecho humano, debe ser respetado en todas las instancias procesales, y por todos los agentes del Estado, por lo tanto, la investigación ante graves violaciones de estos derechos, se debe asumir por el Estado de manera oficiosa, de manera rápida y eficaz, teniendo en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos, temporal y espacialmente, así como los probables autores en sus diferentes grados de participación, y contando con los medios logísticos necesarios, de tal manera que resulte una investigación funcional y oportuna.

En la presente investigación, se determinó en los pronunciamientos efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que efectivamente existen medidas positivas a adoptar, por los Estados vinculados, ello, para garantizar la afectividad y la protección de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, como es el imperativo en investigar graves violaciones a dichos derechos, bajo una debida diligencia, de ahí, que si bien, dichos criterios no están claramente definidos, si se señala, que con una comprometida investigación

judicial, se permite aclarar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que conduce al conocimiento de la verdad, y de suyo la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y en ese mismo orden, la restitución o la reparación de los derechos de las víctimas y, la determinación de medidas que prevengan la repetición de las violaciones de los derechos humanos. De esa manera, los Estados, responden ante los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y garantía de no repetición, a la vez que se tendrá un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo frente a esta clase de hechos, tanto en presente, como a futuro.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de derechos humanos.

De igual modo, se tiene que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha avanzado significativamente en la determinación de los principios y presupuestos que se derivan de la obligación estatal en la debida diligencia en la investigación de las graves violaciones de derechos humanos, siendo una obligación de los Estados de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.

Hay que mencionar además, el énfasis, efectuado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las leyes, que puedan aplicar los Estados, que al ser incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, no pueden generar efectos, ni presentes ni futuros, además, los Estados, no pueden excusarse de la obligación de investigar delitos y sancionar a sus responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas,

todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, ha mantenido su criterio, en el sentido de que, si un caso involucra graves violaciones a derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y tortura, entendidos bajo los contextos de violaciones masivas y sistemáticas, son delitos de lesa humanidad, motivo por el cual no puede operar ningún fenómeno que prive a un Estado de continuar con el ejercicio punitivo, ello, para poder sancionar a los responsables y responder frente a las víctimas, establece unas obligaciones claras de respetar las normas internacionales de derechos humanos, a la vez que se impone el tomar medidas para prevenir las violaciones, e investigarlas y sancionar a sus partícipes.

Es necesario recalcar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si enfatiza en los derechos de las víctimas, ante todo, en que la falta de culminación de un proceso penal en un plazo razonable, puede tener repercusiones particulares para los interesados y sus familiares, ya que la falta de justicia, puede afectar su derecho a recibir una reparación adecuada, al igual que puede configurar una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia, situación que se concatena con el derecho a conocer la verdad, pues se constituye en una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, bien, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, de la misma manera, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos, estableciéndose parámetros claros de determinación procesal que debe ser tenida en cuenta en la política criminal de los Estados, siguiendo patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.

Si bien no se plantea como una obligación, si se sugiere por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, los Estados, establezcan comisiones de verdad, que contribuyan a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.

Por otra parte, se observa que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es clara en establecer que si bien las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y a la aplicación de las normas vigentes en su ordenamiento jurídico, es también cierto, que al ser el Estado parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos y autoridades deben velar porque los efectos de dichos instrumentos no sean reducidos por la aplicación de normas contrarias a su objeto, fijando la obligación de ejercer el “control de convencionalidad”.

Como colofón, se reitera la obligación de investigar violaciones de derechos humanos como medida positiva que deben adoptar los Estados en aras de garantizar los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, obligación que se caracteriza por ser de medios y no de resultado, siendo un deber jurídico propio, no una simple formalidad que dependa solamente del impulso de las víctimas, por lo que se impone los siguientes criterios: i) deber de iniciar ex officio las investigaciones; ii) sin dilación injustificada, iii) investigaciones serias, imparciales y efectivas, investigaciones que se deben efectuar con los medios legales pertinentes en aras de obtener la verdad de los hechos; iv) las víctimas, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos.

Se concluye, que el debido proceso, ha sido reconocido por la jurisdicción interamericana y, entre otros, figuran como principios, “el contradictorio”,

indispensable en el proceso, en interés de la justicia y del juez; “el plazo razonable”, a propósito de la incidencia del tiempo sobre el derecho o el bien jurídicos del justiciable; “razonabilidad” que adquiere matices propios bajo los requerimientos de justicia transicional, que demanda “celeridad”; la “proporcionalidad de la pena”, que es un principio de orden sustantivo; “los recursos efectivos” y, el “cumplimiento de la sentencia”.

7.4 Analizar desde la jurisprudencia y pronunciamientos de la Corte Penal Internacional, los criterios jurídicos que ha consolidado en materia de justicia transicional.

Con relación, a los criterios jurisprudenciales establecidos, en materia de justicia transicional, por la Corte Penal Internacional, es importante señalar, es que, en casi quince años de funcionamiento, solamente ha dictado cuatro sentencias condenatorias, en las que, por demás, sorprende lo reducido de las condenas, ya que se trata de la comisión de graves crímenes de guerra y, crímenes de lesa humanidad.

En lo referente a los criterios jurisprudenciales, se destaca, que dicha Corte, en sus cuatro sentencias condenatorias, solamente, ha establecido como tales, aclaraciones en cuanto a la reparación de víctimas de esta clase de delito y, en lo referente a la responsabilidad penal bajo la línea de mando.

Denota evidente el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional, toda vez que su participación radica, en el momento en que un Estado no pueda, o no pretenda juzgar a individuos ante crímenes atroces de Derechos Humanos, por lo tanto, al ser ese Estado insuficiente para administrar justicia, la Corte Penal Internacional interviene funcionalmente, teniendo la competencia para juzgar a dichos sujetos, resultando una Justicia Penal Internacional, es decir, con una jurisdicción universal y con principios de

cooperación internacional, pues depende de que el Estado le brinde información y herramientas idóneas que puedan conducir al esclarecimiento de hechos, así como también se resalta en este aspecto su jurisdicción universal.

8. RECOMENDACIONES

Una vez se hace el estudio de la justicia transicional, de las implicaciones de su concepto y aplicación, es necesario manifestar, que se requiere para su implementación y entendimiento, un cambio de mentalidad, de los paradigmas que puede tener la sociedad, en este caso el Estado Colombiano, a propósito de la implementación de los acuerdos de Paz, suscritos con el grupo guerrillero FARC-EP, de ahí que se recomienda, que en los niveles territoriales y locales, e incluso a nivel secundario y Universitario, se efectúe jornadas de sensibilización en torno a su alcance y trascendencia.

Por otro lado, del análisis de los Protocolos y Convenios internacionales ratificados por Colombia, así como de la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede evidenciar que el efecto de sus pronunciamientos, no solo es inter partes, sino también contempla un efecto irradiador para los demás Estados, por lo que es necesario realizar capacitación frente a funcionarios públicos en todos los órdenes, pues su aplicación es vinculante, se requiere un adecuado desarrollo legislativo, pues todas las políticas públicas deben ir encaminadas a ser aplicadas por el poder ejecutivo, y en el mismo sentido a nivel judicial, pues en las providencias, es imperioso realizar un control de convencionalidad, amén del control de constitucionalidad y del control de legalidad.

En este mismo orden de ideas, y al observar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien es amplia, al margen de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, se recomienda que estos altos Órganos, delimiten más claramente sus criterios, en torno a la aplicación de la justicia transicional y la responsabilidad de los Estados al incumplir sus órdenes y directrices, pues solo de un estudio minucioso, es posible extraer sus patrones o

pautas, que en realidad corresponden a los requerimientos de las víctimas en torno a la verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, tanto a nivel individual y colectivo, de ahí la importancia de su conocimiento y publicación clara y definida.

Se recomienda, realizar una revisión ante la forma de acceso a la Corte Penal Internacional, pues se requiere que estudie casos de alta complejidad en torno a la vulneración de derechos humanos, que, de lo analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son múltiples a nivel Internacional, pues la jurisprudencia emitida por dicha entidad, que tiene a su cargo el juzgamiento de individuos a nivel internacional, y en torno a la aplicación de la justicia transicional, es realmente precaria, se observa una gran inactividad, y no se delimita criterios en torno a dicha temática.

También, se recomienda fijar lineamientos económicos y certeros en cuanto a la aplicación de acuerdos frente a la justicia transicional, pues no solo se trata de los costos durante el conflicto, sino pos conflicto, y de ello si es una muestra la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional que, aunque mínima, si fija lineamientos en torno a la reparación de víctimas.

Asimismo, al entenderse a la verdad sobre los hechos violatorios de los derechos humanos, como un derecho de las víctimas, es necesario contar con los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y, no enfrente obstáculos legales o políticos que lo hagan ilusorio. Por eso, es menester que exista un contexto en el que la verdad sea interpretada como reconciliación.

Las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen un carácter vinculante, pues se convierte en intérprete final de la Convención, de tal manera que los Estados miembros, se encuentran obligados

frente a sus decisiones, recalcándose la observancia del debido proceso como Derecho Humano, garantizado a través de su jurisprudencia, determinado como ese conjunto de requisitos a tener en cuenta alrededor de todas las etapas procesales y frente a las diferentes instancias y agentes del Estado, de ahí que la Corte, dispuso la garantía alrededor del derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad con el imperativo del deber de investigar, juzgar y, sancionar, así como reparar las graves violaciones a los derechos humanos.

A propósito de la implementación de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, se recalca y recuerda, que la normativa interna de todos los Estados, debe adecuarse a la Convención Americana, más aun en tratándose de la justicia transicional, en donde los Magistrados, deben ser los primeros garantes de los derechos humanos, gozando de independencia, imparcialidad y dotados de competencia suficiente para dictar sus fallos, por lo tanto, su jurisprudencia debe tener en cuenta los criterios establecidos por convencionalidad, de lo contrario, se estaría a disposición de aplicación subsidiaria o interpretación regionalista que satisfaga intereses de Gobiernos de turno.

Finalmente, se considera que la jurisdicción especial para la paz, primordialmente, debe concentrarse en los casos más graves y, en las conductas o prácticas más representativas en las violaciones de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, ya que de esto, también dependerá su eficacia, sobre todo porque articular toda la información que vayan a recibir de la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y, especialmente de las víctimas, requerirá un esfuerzo, si desde el comienzo no se prioriza.

BIBLIOGRAFÍA

A. A., SANDOVAL AMADOR, Daniel. MATUS GIRALDO, Andrea. TULENA SALOM, Julio. TRIANA GONZÁLEZ, Paola. Justicia transicional: su contenido y significado. Una breve aproximación al caso colombiano. [En línea]. No. 2 (2009). [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp2/justicia-transicional-contenido-significadodp2.pdf

ABRAMOVICH, Víctor. De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos. En revista Internacional de Derechos Humanos, 2011. p. 7 – 39. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.miguelcarbonell.com/.../Abramovich-Violaciones_masivas_a_los_patrones.pdf

ABRISKETA, Joana. Tribunales Penales Internacionales ad hoc (para ex Yugoslavia y Ruanda). Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/219>

ABUCHAIBE, Heidi. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia. En revista: Universidad Externado de Colombia - Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, 2015.

ABUCHAIBE, Heidi. La Justicia Transicional en transición. Aportes del caso colombiano en la consolidación del concepto. En publicación: Ministerio de Relaciones Exteriores – Universidad Externado de Colombia – Instituto de Altos Estudios para el Desarrollo, 2011.

ACNUDH. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 16. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

ALONSO REGUEIRA, Enrique M. Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. - 1a ed. - Buenos Aires: La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 2013.

AMBOS, Kai. Principios generales de derecho penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2001.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. República Democrática del Congo: La orden de la CPI ayudará a las víctimas de Katanga a reconstruir sus vidas. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://amnistia.ning.com/profiles/blogs/republica-democratica-del-congo-la-orden-de-la-cpi-ayudara-a-las->

BECERRA, Manuel. Artículo 1. Tercer párrafo. Prevenir, investigar y reparar como deberes del Estado frente a las violaciones de derechos humanos. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/10.pdf>

BOTERO MARINO, Catalina; RESTREPO SALDARRIAGA, Esteban. Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional. Universidad de Los Andes. Programa de Investigación sobre Construcción de Paz. Departamento de Ciencias Políticas – Facultad de Ciencias Sociales. Ediciones Uniandes. Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales. Canadá, 2005.

BOTERO, Catalina. Derecho Penal Internacional y Justicia de Transición. ¿Estamos condenados a repetir incesantemente la historia trágica de la muerte y la doncella?. Colección de Textos de Jurisprudencia. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2006.

BUCHAIBE, Heidi. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en Colombia. En revista: Universidad Externado de Colombia - Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, 2015.

CÁCERES, Hernando, Director del proyecto de Misión de Observación Internacional Phnom Penh, Camboya. Juriste Internationaliste de Terrain Univerité d'Aix Marseille III Fundación Dignidad y Desarrollo. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: Disponible en: http://www.semana.com/wf_InforArticulo.aspx?IdArt=74983

CARTEN, Srahn. La geometría de la justicia transicional: opciones de diseño institucional. Entre el perdón y el paradón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional. Uniandes – IDRC. Revista Futuros. Bogotá, 2006.

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. ¿Qué es la justicia transicional? Enfoque justicia transicional. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA. La Justicia Transicional en Colombia. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.justiciatransicional.gov.co/articulo/justicia-transicional-colombia>

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principio 18 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de Joinet. Bogotá, 1997.

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Las directrices de Joinet revisadas, informe final revisado a cerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (Derechos civiles y políticos) preparados por el Sr. L. Jointet de conformidad con la Resolución 1996/119 de la Subcomisión. Bogotá: Documentos oficiales de la ONU. 2007.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Impunidad. Resolución 2005/81, 61º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2005/81, de 21 de abril de 2005. En el mismo sentido véase también Comisión de Derechos Humanos. Impunidad. Resoluciones: 2004/72, 60º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2004/72, de 21 de abril de 2004; 2003/72, 59º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2003/72, de 25 de abril de 2003; 2002/79, 58º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2002/79, de 25 de abril de 2002; 2001/70, 57º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2001/70, de 25 de abril de 2001; 2000/68, 56º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2000/68, de 27 de abril de 2000, y 1999/34, 55º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/1999/34, de 26 de abril de 1999.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Artículo 1 protocolo II adicional a los convenios de ginebra de 1949. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet:
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Artículo 1. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. [En línea]. [Consultado: 20

de enero de 2017]. Disponible en Internet:
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. La Corte Penal Internacional – Introducción. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
<https://www.icrc.org/spa/war-and-law/international-criminal-jurisdiction/international-criminal-court/overview-international-criminal-court.htm>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Consideraciones sobre justicia transicional”, Bogotá: Congreso de la República de Colombia, 22 de junio de 2005 [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet:
<http://www.derecho.org/nizkor/colombia/doc/jtcat.html>

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-290/12, M.S. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-578 de 2002 Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 30) de julio de 2002.

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-666/08, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-225 de 1995 y C-578 de 1995. Sobre los derechos de las víctimas, ver, entre otras, las sentencias C-282 de 2002, C-04 de 2003 y T-249 de 2003.

CORTE CONSTITUCIONAL. C-928 de 2005 Dr. Jaime Araujo Renteria. Seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005)

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-401/05, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-695 de 2002 Dr. Jaime Córdoba Triviño veintiocho (28) de agosto de dos mil dos (2002)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala sentencia de 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 94 - 96 y 98 - 99. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Anzualdo Castro vs. Perú sentencia de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En

línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos Vs. Perú Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bueno Alves Vs. Argentina Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_164_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y

Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 22 de septiembre de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005. [En línea].

[Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998 (Serie C No. 37 - párr. 173).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia Sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párr. 302. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 145; Caso Huilca Tecse. Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra nota 4, párr. 129. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 143. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de La Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia sentencia de 31 de enero de 2006. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador Sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia sentencia de 1 de julio de 2006. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia sentencia de 1 de julio de 2006. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durán y Agarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. (Serie C No. 68, párr. 130).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata Vs. Colombia Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Escué Zapata Vs. Colombia Sentencia de 4 de julio de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. (Fondo,

Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre 2010.

(Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González Y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009

(excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 144. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf (Consultado: 20 de abril 2017)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras Sentencia de 7 de junio de 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Luna López Vs. Honduras. Sentencia de 10 de octubre de 2013. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Manuel Cepeda-Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Sebastião Camargo-Filho Vs. Brasil. Fondo. 19 de marzo de 2009. Párr. 109. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Brasil12310.sp.htm#_ftn1

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ticóna Estrada y otros Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Serie C No. 4, párrs. 164-166).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Párr. 166. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, supra nota 22, párr. 189. (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, sentencia del 3 de marzo de 2007. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, supra nota 21, párr. 54. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de

2017]. Disponible en internet.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Rosendo Radilla Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf

CORTE PENAL INTERNACIONAL. “Germain Katanga found guilty of four counts of war crimes and one count of crime against humanity”, Boletín de Prensa, 7 de marzo de 2014. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://reliefweb.int/report/democratic-republic-congo/germain-katanga-found-guilty-four-counts-war-crimes-and-one-count>

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Resolución RC/Res. 6 de 2010. Aprobada en la 13ª sesión plenaria el 11 de junio de 2010. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://crimeofaggression.info/documents/6/RC-Res6-SPA.pdf>

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Situation in the Central African Republic in the case of the prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo.: ICC-01/05-01/08 Date: 15 June 2009. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_04528.PDF

CORTE PENAL INTERNACIONAL. Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the prosecutor vs. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui. No.: ICC-01/04-01/07 Date: 30 September 2008. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF.

COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Thomas Lubanga Dyilo. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/thomas-lubanga-dyilo>

COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Germain Katanga. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/germain-katanga>

COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Jean-Pierre Bemba (Bemba I). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/jeanpierre-bemba-bemba-i>

COUNTRIES AND CASES. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. Ahmad al-Faqi al-Mahdi. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://www.coalitionfortheicc.org/cases/ahmad-alfaqi-almahdi>
DE LEÓN, Gisela. KRSTICEVIC, Viviana. OBANDO, Luis Obando. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010. p. 1-34. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf

DEFINICIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Justicia transicional: retos teóricos. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andrés Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. Justicia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño.

DEFINICIÓN DE. Con origen en el término latino *acceptatio*, el concepto de aceptación hace referencia a la acción y efecto de aceptar. Este verbo, a su vez,

está relacionado con aprobar, dar por bueno o recibir algo de forma voluntaria y sin oposición. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://definicion.de/aceptacion/#ixzz49NwUzXn4>

DEFINICIONES-DE.COM. Definición de conformación. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.definiciones-de.com/Definicion/de/conformacion.php>

EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1448 de 2011. Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 25. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 29. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 30. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 5. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Artículo 77. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL. Derecho de las Víctimas. [En línea]. [Acceso 5 – noviembre – 2016]. Disponible en: http://www.fiscalia.gov.co/jyp/sobre_unidad_victimas/derechos-victimas/

GARCIA, Sergio. Justicia Transicional y Jurisprudencia Interamericana. Medellín, 2017, primera edición, pp 41-88. Citado en Justicia Transicional.

GEORG SIMMEL, Sociología. Madrid, 1977, vol. I, pp 345-346. Citado en Definición de Justicia Transicional Libro: Justicia Transicional: Retos Teóricos. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. Justicia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño. p. 207.

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis Miguel. La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional. Estudios Socio-Jurídicos. 2014, vol. 16(2), 23 – 60. [En línea]. [Acceso 01 – noviembre – 2016]. Disponible en Doi: dx.doi.org/10.12804/esj16.02.2014.01

HUERTAS DIAZ, Omar, Castellano Roso, Eduardo, MONTAÑA DIAZ, Hermes, RAMIREZ SARATE, Oscar Giovany, FLOREZ ACERO, IVAN Andrés, OSPINA ARIZA, Deyanira del Pilar, La dimensión internacional de los derechos a la verdad, a la justicia, y a la reparación para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Bogotá: Grupo editorial Ibañez. 2008. p. 69. Citado por JUDAS, Jairo

Evelio Santa Parra En "justicia transicional y fin del conflicto de la barbarie a la civilidad. Verdad para la justicia, la reconciliación nacional y la paz segura y permanente en un proyecto de justicia integral transicional y restaurativa en Colombia. Librería jurídica Sanchez R Ltda. Medellín Colombia, 2016. p

INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE (ICTJ). Qué es la Justicia Transicional?. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>

JUSTICIA TRANSICIONAL. Voces y oportunidades para los niños, niñas y adolescentes en la construcción de la paz para Colombia. Defensoría del Pueblo. Informe defensorial. Bogotá, D.C., noviembre de 2014.

JUSTICIA TRANSICIONAL: RETOS TEÓRICOS. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016.

KAI AMBOS. Crímenes de lesa humanidad y la corte penal internacional. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/338/24.

LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián. La complementariedad de la Corte Penal Internacional según el Tribunal Constitucional Chileno. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 19 -N° 1, 2012 pp. 353-368. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100011>.

LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma. La Corte Penal Internacional hace historia: Primer veredicto de culpabilidad y primera sentencia de reparación a las víctimas en el

caso del Fiscal v. Thomas Lubanga Dyilo I. Introducción. [En línea]. No. 2 (2012): 255-281 ISSN: 1698-5583. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: http://dx.doi.org/10.5209/rev_FORO.2012.v15.n2.41494

LUBAN, David. A Theory of Crimes against Humanity. En: Yale J. Int.L. 29, 2004.

MEDINA, Cecilia. Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana. En revista: Anuario de Derechos Humanos, 2009. p. 15 – 34. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://anuariodch.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/11499/11859/>

NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos Informe del Secretario General. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

NACIONES UNIDAS. Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006, titulada "consejo de derechos humanos". Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/105/33/PDF/G0710533.pdf?OpenElement>

NACIONES UNIDAS. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Instrumentos del Estado de derecho para sociedades

que han salido de un conflicto, Programa de Reparaciones. New York y Ginebra, Naciones Unidas, 2008.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han Salido de un Conflicto: Amnistías. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2009.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Amnistías. Nueva York y Ginebra: 2009. (Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto)

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, 2009. Protocolo de Minesota. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet:

<http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minesota.pdf>

OLÁSOLO ALONSO, Héctor. Los exámenes preliminares de la Corte Penal Internacional en América Latina: el caso colombiano y su impacto sobre futuras negociaciones de paz en la región. Anuario de Derechos Humanos, N° 10, 2014.

ONU, CDG. “Informe del relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”. Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, Párr. 30. Citado en el libro Justicia Transicional: Verdad y responsabilidad. Colección Ejército, institucionalidad y sociedad. Volumen 4. Carlos Bernal Pulido, Gerardo Barbosa Castillo, Andrés Rolando Ciro Gómez editores. Universidad externado de Colombia. Bogotá Colombia, 2016.

ORDOÑEZ MALDONADO, Alejandro; GUARIN COTRINO, Rafael; HERNANDEZ AGUILAR, Claudia. La paz no lo justifica todo. Mínimos penales para máximos responsables. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://relapt.usta.edu.co/images/1985-Convencion-Interamerican-apara-prevenir-y-sancionar-la-Tortura.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA). Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <http://relapt.usta.edu.co/images/1985-Convencion-Interamerican-apara-prevenir-y-sancionar-la-Tortura.pdf>

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Junto a la CPI y a los Tribunales conformados por Naciones Unidas, también existen una serie de tribunales especiales híbridos o mixtos para el tratamiento de violaciones nacionales o internacionales “como las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya, el Tribunal Especial para el Líbano, el Tribunal Especial y el Tribunal Especial Residual para Sierra Leona y el Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales”. Cortes y tribunales penales internacionales e híbridos. La ONU y el Estado de Derecho. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/international-law-courts-tribunals/international-hybrid-criminal-courts-tribunals/>

OTEIZA, Eduardo. Corte Interamericana y Cortes Superiores. El control difuso de convencionalidad ex officio. La Jurisdicción y la protección Internacional de los Derechos, 2011.

PAMPELL, Kays. Justidica de Transición y Reconciliación. Seguridad Inclusiva, Paz Perdurable: Caja de Herramientas para la promoción y la Acción. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet:<http://www.huntalternatives.org/download/147.pdf>

PARRA VERA, Oscar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/01-Revista-Juridica-La-jurisprudencia-de-la-Corte.pdf

PARRA, Oscar. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. En revista Jurídica: Universidad de Palermo, 2012. p. 5 - 51. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: www.corteidh.or.cr/tablas/r30797.pdf

PASTOR, Daniel. Encrucijadas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Grupo Editorial Ibáñez, 2009 – (Colección internacional; No. 13).

RED PENAL INTERNACIONAL. La CPI declaró a Bemba culpable de todos los cargos. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: <http://redpenalinternacional.org/web/la-cpi-emitio-su-veredicto-y-declaro-a-bemba-gombo-culpable-de-todos-los-cargos/>

REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Regla 164. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de

2017]. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Escuela de reparaciones. “Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal. Bogotá, D.C. 2013. p. 21. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en: Internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/recuperacionemocional.pdf>.

REPUBLICA DE COLOMBIA. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Escuela de reparaciones. “Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal. Bogotá, D.C. 2013. p. 32-37. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en: Internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/recuperacionemocional.pdf>.

REPUBLICA DE COLOMBIA. UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS. Derecho a la Reparación Integral a las víctimas del conflicto armado - Preguntas Frecuentes. 2013. Bogotá, D.C., octubre. 2013. p. 17. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/escuela-de-reparaciones/derecho-la-reparaci%C3%B3n-integral-las-v%C3%ADctimas-del-conflicto-armado-preguntas>

RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel. El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos humanos México: revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Números 4-6. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. p. 1301.

RODRÍGUEZ, Alejandro. La responsabilidad penal en el estatuto de la Corte Penal Internacional. [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en: http://www.iccnw.org/documents/Rodriguez_Morales.pdfhttp://dx.doi.org/10.5209/rev_FORO.2012.v15.n2.4 494

RUTI G., Teitel. “Transicional Justice Genealogy”, 16 Harvard Human Rights Journal, 2003. p. 69-94.

RUTI G., Teitel. Globalizing Transitional Justice: Contemporary Essays (Oxford: Oxford University Press, 2014).

SANTA PARRA, Judas Jairo Evelio. Justicia transicional y fin del conflicto de la barbarie a la civilidad. Verdad para la reconciliación y la paz segura y permanente en un proyecto de justicia integral transicional y restaurativa en Colombia. Primera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2016.

THEFREEDICTIONARY.COM. Definición de solidez. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://es.thefreedictionary.com/solidez>

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Guía práctica de garantías de no repetición. Proyecto “Asistencia, Atención Integral a Víctimas a Nivel Nacional. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: <http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/5ntusaid2014.pdf>

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Proyecto “Asistencia, Atención Integral a Víctimas a Nivel Nacional. Instituto de Estudios del Ministerio Público – Procuraduría General de la Nación. Bogotá, 2016. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet:

http://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/proyecto_asistenciaavictimasfinal.pdf

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Proyecto “Asistencia, Atención Integral a Víctimas a Nivel Nacional. [En línea]. [Consultado: 20 de enero de 2017]. Disponible en Internet: Disponible en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/garantias-de-no-repetición/173>

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, OIM – USAID. Retornos y reubicaciones. Hacia la reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado. Escuela de Reparaciones. Bogotá, D.C., 2015.

UPRIMMY, Rodrigo. Las Enseñanzas del análisis comparado procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. Bogotá: Anthropos, 2006.

UPRIMNY, Rodrigo. Justicia transicional en Colombia Algunas herramientas conceptuales para el análisis del caso colombiano. Citado por FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia, Ed. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). Tomado de: Justicia transicional en Colombia* Claudia López Díaz† Diego González‡ Jorge Errandonea. Revista Colombia, un nuevo modelo de justicia transicional. Editores PRO FIS Andreas Forer y Claudia López Díaz, 2012.

UPRIMNY, Rodrigo; MANUEL LASSO, Luis. “Verdad, reparación y justicia en Colombia: Algunas reflexiones y recomendaciones”, en Ernesto Borda Medina et. al., Conflicto y seguridad democrática en Colombia: Temas críticos y propuestas, Fundación Social/Fundación Ebert/Embajada de Alemania en Colombia, Bogotá, 2004, p. 151. Citado por. VALENCIA VILLA, Hernando. La ley de Justicia y Paz de

Colombia a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos. Madrid, 2005. Edita: Centro de Investigación para la Paz (CIP-FUHEM). [En línea]. [Consultado: 20 de abril de 2017]. Disponible en internet: http://www.pbiusa.org/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Paramilitarismo/0512_HValencia-_Ley_JyP_DIDDHH.pdf

WILLIAM, James. Pragmatismo, Madrid, 2007, p. 170 y ss. Citado en el libro Definición de justicia transicional libro: justicia transicional: retos teóricos. Colección ejército, institucionalidad y sociedad Volumen I. Carlos Bernal Pulido/ Gerardo Barbosa Castillo/ Andres Rolando Ciro Gómez (Editores). Universidad Externado de Colombia. Abril de 2016. Volumen I. usticia transicional: Una visión sociológica. Gonzalo Cataño p. 214.

ANEXOS